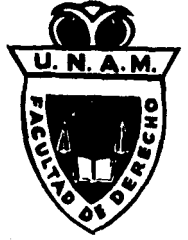




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



**EL INTERES JURIDICO Y
EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

Arturo Martínez Domínguez

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTI-
TUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 27 de febrero de 1973.

SR. DIRECTOR DE SERVICIOS ESCOLARES
DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El alumno ARTURO MARTINEZ DOMINGUEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis Profesional intitulada "EL INTERES JURIDICO Y EL JUICIO DE - AMPARO", bajo la dirección del Sr. Lic. Jorge Trueba Barrera y para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Habiendo revisado la mencionada tesis, y encontrandola ampliamente satisfactoria, me es grato hacer de su conocimiento que la he aprobado como **Director** de dicho Seminario, para que el compañero - Martínez esté en aptitud de iniciar los trámites tendientes a la - celebración de su examen recepcional.

A t e n t a m e n t e .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.



DR. IGNACIO BURGEO ORIHUELA
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IBO'almv.

**A la memoria de mi padre:
Dr. Pompeyo Martínez Villa,
con mi recuerdo perenne**

**Con cariño infinito, para mi madre:
Sra. Jovita Domínguez Vda. de Martínez**

**A mi esposa:
Araceli Otero de Martínez,
con amor**

**Con mi gratitud y respeto
por la figura del jurista, al
Lic. Jorge Trueba Barrera**

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	Pag.	1
--------------------	------	---

C A P I T U L O I

I.- EL INTERES JURIDICO

1.- EL CONCEPTO CREADO POR RODOLFO VON IHERING	Pag.	5
2.- LA ESCUELA ALEMANA DE LA JURIS PRUDENCIA DE INTERESES	"	10
A) Su antecedente inmediato..	"	10
B) Su antecedente en el dere cho romano.....	"	12
C) El problema de las lagu nas	"	14
D) La analogía y la jurispru dencia de intereses	"	17
E) Su aplicación en el dere cho laboral mexicano	"	19
F) Exégesis del Dr. Alberto Trueba Urbina	"	20
3.- LA JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA NORTEAMERICANA.....	"	22

II.- EL INTERES EN MATERIA PROCESAL

4 .-	GENERALIDADES.....	Pag.	25
	NATURALEZA, CONCEPTO, PRINCIPIOS, CLASIFICACION Y EFECTOS.....	"	27
5 .-	Interés en obrar e interés en litigio.....	"	27
6 .-	Doctrina Francesa.....	"	28
7 .-	Doctrina Italiana.....	"	28
8 .-	Tesis de E. Garssonet.....	"	29
9 .-	Tesis de Frederico Márquez.....	"	31
10.-	Tesis de Calamandrei.....	"	32
11.-	Tesis de Ugo Rocco.....	"	33
	A) Antecedentes del interés procesal.....	"	34
	B) Concepto.....	"	34
	C) Características del inte rés procesal.....	"	35
	D) Determinación de la exis tencia del interés proce sal.....	"	38
	E) Requisitos del interés procesal.....	"	39

12.- Tesis de Miguel I. Romero.....Pag.	40
13.- El interés en obrar y el momento procesal en que se estudia. <u>Te</u> - sis Devis Echandía	" 41
14.- Tesis H. Briseño Sierra	" 42
A) El interés y las <u>terce</u> rías	" 44
15.- El interés procesal en el Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito y Territorios <u>Federa</u> les	" 45
16.- Clasificación del interés	" 47
17.- Principios relativos a la <u>doctri</u> na del interés procesal	" 49

C A P I T U L O I I

IV

LA LEGITIMACION Y EL
INTERES JURIDICO
EN EL JUICIO DE
AMPARO

18.- NECESIDAD DE LA LEGITIMACION.....Pag.	54
19.- CONCEPTO Y NATURALEZA..... "	56
20.- CLASES DE LEGITIMACION..... "	59
21.- LA LEGITIMACION Y LOS NO TITULARES DE RELACIONES JURIDICAS..... "	60
22.- LEGITIMACION E INTERES JURIDICO EN EL AMPARO..... "	61
23.- LA LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO..... "	65
24.- EXCEPCIONES A LA LEGITIMACION EN AMPARO..... "	69
25.- DIFERENCIA ENTRE INTERES JURIDICO Y LEGITIMACION PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO..... "	75
26.- EL INTERES JURIDICO COMO FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACION EN EL AMPARO... "	77

C A P I T U L O I I I

V

EL INTERES JURIDICO Y EL INTERES PROCESAL EN LA ACCION DE AMPARO

27.- CONCEPTO GENERAL DE ACCION.....Pag.	88
28.- LA ACCION DE AMPARO..... "	92
EL INTERES PROCESAL COMO ELEMENTO DE LA ACCION..... "	97
29.- Doctrina..... "	97
30.- El caso de la acción de amparo: el interés procesal y el agravio personal y directo..... "	103
31.- Elementos del concepto de agravio "	113
32.- Sanción jurídica por la ausencia de agravio personal y directo.... "	117
33.- Estimación del agravio..... "	119
34.- El interés procesal como <u>presupues</u> to de la acción y como condición - de la sentencia de amparo..... "	126

- 35.- Planteamiento de la controversia en torno a la inclusión del inte rés procesal como elemento de la acción, en materia de amparo. La intervención del agravio.....Pag. 133
- 36.- EL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGI DO Y LA ACCION DE AMPARO..... " 140
- 37.- EL INTERES PROCESAL EN LAS DIVER SAS CLASES DE ACCIONES..... " 149
- 38.- EL INTERES PROCESAL EN LAS DISTIN TAS ACCIONES DE AMPARO..... " 157

C A P I T U L O I V

VII

L A F U N C I O N J U R I D I C A D E L
I N T E R E S D E N T R O D E L
J U I C I O D E A M P A R O

- 39.- EL INTERES JURIDICO PREVISTO
POR LA FRACCION V DEL ARTICULO
73 DE LA LEY DE AMPAROPag. 172
- 40.- CONSECUENCIA INEVITABLE DE LA
FALTA DE INTERES JURIDICO: LA
IMPROCEDENCIA..... " 184
- 41.- LA TUTELA JURIDICA DEL INTERES... " 188
- 42.- CASOS DE FALTA DE INTERES JURIDICO" 197
- 43.- INTERES JURIDICO SUBSTITUIDO....." 220
- 44.- EL INTERES JURIDICO PREVISTO EN-
LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTEN-
CIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRI-
TO FEDERAL....." 224
- 45.- EL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGI-
DO POR LA LEY DE AMPARO " 251
- 46.- LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO... " 264

C A P I T U L O V

VIII

C O N C L U S I O N E S P a g . 269

B I B L I O G R A F I A " 291

I N T R O D U C C I O N

La noción de interés que será objeto de nuestro estudio implica, en términos muy generales, la nota de aspiración humana o, mejor aún según lo expresa Ihering, el bien perseguido, la utilidad, el valor y, por tanto, no deberá con-fundirse con la idea de interés entendida por el derecho mercantil como producto del capital.

La razón que nos motivó a escoger este tema como objeto del presente trabajo fué la de-realizar un análisis del interés jurídico para -- los efectos del juicio de amparo, estudio que -- debe comprender un tratamiento preliminar del -- concepto en cuanto a su naturaleza; en este pun- to se aborda el planteamiento general de lo que- el interés ha significado para el derecho, por -- que de esta manera se puede realizar un análisis mas objetivo de las bases que configuran su na- turaleza y función en el juicio de amparo.

De aquí se pasa al de sus relaciones -- con otros conceptos jurídicos, cuya confronta -- ción es materia de controversia dentro de la --- doctrina, especialmente en el área del derecho -- procesal; el tercer paso es el análisis de su -- aplicación en nuestro proceso constitucional, -- para lo cual se pretende primero señalar su na -- turaleza frente a los conceptos creados en co -- nexión por la doctrina, expresando su sentido y -- fijando su utilidad y alcance.

El interés jurídico adquiere importancia a partir del momento en el que su falta se incluye en la ley como causa o motivo de improcedencia del juicio de amparo y siendo tan relevante su posición dentro del mismo, por las consecuencias que implica, el conocimiento de sus funciones, tanto doctrinal como objetivamente, no solo tiene importancia teórica sino una verdadera trascendencia práctica; de aquí que el presente estudio esté motivado por el afán de investigar la naturaleza de este concepto en el juicio de amparo relativamente a las figuras que le son afines, tales como la acción, la legitimación, el derecho subjetivo y, sobre todo, el agravio con el cual consideramos llega a identificarse.

El interés es un concepto jurídico que ha sido objeto de debates dentro de la doctrina, la que ha discutido en torno a su naturaleza, a sus rasgos característicos, a su afinidad y crisis con otros conceptos de derecho y de él se han ocupado notables juristas de la talla de Rodolfo Von Ihering, llegando, en ocasiones, a constituir fundamento de corrientes filosóficas y doctrinarias, cuyo ejemplo mas evidente se encuentra en la jurisprudencia de intereses, en cierta forma producto de la pandectística alemana del siglo pasado. Sin embargo, dentro de nuestro juicio constitucional es un concepto relativamente nuevo; la idea de relatividad viene tanto de la rapidez con la que se ha desarrolla-

do la institución del juicio de amparo, la que en poco mas de un siglo de existencia ha alcanzado una elaboración muy acabada y sobre todo -- sui géneris, siendo comparativamente producto de una "jurisprudencia" al estilo romano, pero ne - tamente nacional, como del hecho de que de las - siete leyes reglamentarias de la materia de am - paro que han estado en vigor hasta la fecha, es - precisamente en la última, expedida el 10 de --- Enero de 1936 y actualmente vigente, en la que - se le incluye por vez primera, entrando así a -- formar parte del derecho objetivo de nuestro --- país e introduciéndose en la práctica de los --- tribunales federales. La novedad del interés ju - rídico en el juicio de garantías ha sido plena - mente justificada, pues si, por una parte, a la - filosofía del derecho, a la doctrina en general, les ha tocado fijar los rasgos inherente a su -- naturaleza, por la otra a nuestra Suprema Corte - de Justicia y tribunales federales ha correspon - dido llevar su aplicación a la práctica, razón - por la que este trabajo se ocupa también de ---- enunciar el criterio de nuestro supremo tribunal al respecto, deduciéndolo tanto de ejecutorias - como de la jurisprudencia, propiamente dicha. -- Finalmente, ¿es el interés un concepto verdade - ramente necesario para el amparo?; a esta pre -- gunta se trata de dar respuesta en vista de que, en ocasiones, la doctrina ha puesto en tela de - juicio su utilidad para el derecho, sobre todo - para el derecho procesal.

C A P I T U L O I

C A P I T U L O I

I.- EL INTERES JURIDICO

1.- EL CONCEPTO CREADO POR RODOLFO VON IHERING

En su afán de investigar sobre la naturaleza del derecho, proponiendo una definición que describiera su esencia íntima, Ihering lo -- estudió en su doble aspecto: derecho objetivo y derecho subjetivo. En su obra "El Espíritu del Derecho Romano" se comprende muy bien la razón -- de esta dualidad, porque para tratar de definir al derecho Ihering no fué partidario de la idea de describirlo manifestando tan solo sus caracteres exteriores, esto es, objetivamente; por -- ello analizó al derecho subjetivo anotando que -- ya Hegel había realizado un notable progreso al colocarlo en este doble aspecto.

En contra de la tesis de la voluntad, -- como fuente y expresión del derecho, Ihering --- consigna que este no ha sido creado para realizar la idea de la voluntad abstracta, sino para ga -- rantizar los intereses de la vida, ayudar a sus necesidades y realizar sus fines y si los dere -- chos no producen nada inútil, esto es, los dere -- chos están en función de la utilidad, esta últi -- ma es, entonces, la substancia del derecho.

De acuerdo con lo anterior, para lhering dos elementos constituyen al derecho: uno substancial que es el fin práctico de este, representado por la utilidad o el bien perseguido, las ventajas, el valor, el goce o las ganancias y otro formal que es medio para este fin, constituido por la protección del derecho mediante la acción de la justicia, de la coacción.

De aquí obtiene lhering los elementos para afirmar que los derechos son los intereses jurídicamente protegidos.

Así, pues, se ocupa lhering de la idea del interés para colocarlo en la definición del derecho como uno de sus elementos. lhering considera que el interés está constituido por bienes no solo materiales sino también inmateriales que, incluso, pueden ser de mayor valor, tales como la personalidad, la libertad, el honor, la vida, los lazos de familia, etc.

Hay muchas clases de intereses. lhering considera conjuntamente al interés práctico que se puede representar en dinero y a otras clases de intereses, como intereses de carácter simplemente afectivo. En todo caso, por diversos que sean los intereses, todo derecho establecido es la expresión de un interés reconocido por el legislador, que merece y reclama su protección.

Puede observarse cierto paralelismo -- entre intereses y derechos pues estos se trans -- forman a medida que cambian los intereses de la vida, por lo que en cierto grado intereses y de -- rechos son históricamente paralelos, aunque la -- correlatividad no sea siempre absoluta. La his -- toria del derecho romano comprueba el progreso -- correlativo de intereses y derechos. Así se ad -- vierte en materia de servidumbre. Comenzaron es -- tas con las servidumbres prediales, en los albo -- res de la economía agrícola, limitadas a las de -- aguas y de caminos. Con el desarrollo de la eco -- nomía agrícola nacieron las otras servidumbres -- rústicas. Después, acostumbrado el romano a vi -- vir cada vez más en las ciudades, se desarrolló el arte de la edificación, naciendo poco a poco las servidumbres urbanas, no por una ampliación del pensamiento jurídico sino bajo la presión -- del interés y de las necesidades. La jurispru -- dencia tuvo que consagrar lo que la vida pedía y reconocer a aquellas la protección del derecho.

Para Ihering es muy importante la pro -- tección jurídica del interés como elemento del -- derecho y así contempla el caso de los intereses que carecen de protección jurídica, citando algu -- nos ejemplos al respecto, como cuando el Estado -- establece derechos aduaneros que protegen los -- intereses a ciertas industrias, pero no les dá -- ningún derecho que puedan reivindicar. Los fa -- bricantes no tienen derecho a ejecutar la ley -- aduanera; su aplicación no depende de su volun --

tad, sino de las autoridades competentes. Igualmente, las leyes administrativas y penales nos protegen, pero no bajo la forma de un derecho -- que nos pertenezca en propiedad. Ihering considera en este punto que los sujetos de los derechos tienen la misión y la iniciativa de proteger su interés y es cuando habla del derecho de acción, entendida ésta procesalmente, estableciendo su nexo con el interés. En el derecho romano esta iniciativa por parte del sujeto se desarrolla en forma de la acción en justicia, o sea el recurso de acudir al juez civil obligado a prestar la protección judicial. Según esto, la acción será la verdadera piedra angular de los derechos privados y así la considera Ihering, -- señalando concretamente que donde no hay lugar para la acción, el derecho civil deja de proteger los intereses. Ihering determina a la acción como el recurso de acudir al juez civil y la protección jurídica de los intereses puede expresarse a través tanto de acciones individuales como de las llamadas acciones populares que ofrecen, para el derecho alemán de la época de Ihering, la expresión mas amplia de la protección concedida a los intereses.

Estableciendo una comparación entre estos dos conceptos, debe decirse, sin embargo, que no todos los intereses generales dan lugar a una acción sino que ésta se limita a los casos establecidos por el derecho positivo, es decir, se limita a los casos jurídicamente protegidos, --

los cuales han fijado exactamente las condicio-
nes y efectos de la acción.

Respecto de la acción, considera que -
su existencia está condicionada a ciertas consi-
deraciones: exacta precisión de la persona a ---
quien compete, objeto sobre el que versa, condi-
ciones que la rodean, efectos que puede implicar
y, en caso de duda, la posibilidad de probar la-
existencia de todos esos elementos.

El análisis del interés tuvo en he --
ring, como consecuencia, el planteamiento de ---
otro problema: el del fin en el derecho, al que
dedica su obra con el mismo título y que parte -
de este pensamiento básico: "La finalidad es la-
creadora de todo el derecho y no hay ningún pre-
cepto jurídico que no deba su origen a un objeti
vo, es decir, a un motivo práctico". En esta ---
obra concluye filosóficamente que un interés es-
siempre la condición ineludible de toda acción o
conducta humana, considerando absurdo lo contra-
rio y citando a Schopenhauer: "Una voluntad sin-
interés es un querer sin motivo, es decir, un --
efecto sin causa".

2.- LA ESCUELA ALEMANA DE LA JURISPRUDENCIA DE INTERESES

Forma parte de nuestro estudio la jurisprudencia de intereses porque es una trascendental teoría que gira en torno al interés jurídicamente protegido, como lo entendía Ihering.

Esta corriente doctrinaria otorga una consideración y jerarquía especiales al concepto de interés dentro del derecho. Con este nombre - (1) es conocido un movimiento nacido en Alemania, en el siglo pasado, en el seno de la Escuela de Tubinga fundada por Felipe Heck; confronta los - problemas en torno a cuáles son los principios - que los jueces deben seguir para dictar sus sentencias y procede, en opinión de Franz Wieacker, de la crítica al principio de la carencia de lagunas del orden jurídico. Sus principales representantes, después de Heck, son Max Rumelín, -- Paul Oertman, Stoll, Locher, Müller Erzbach y -- otros.

A).- Su antecedente inmediato.-- Su -- antecedente inmediato es el violento y certero - ataque de Ihering en contra de la escuela conceptualista, especialmente de los pandectistas, de la cual critica su método deductivo-silogístico-

(1) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1963, pp. 621.

para la aplicación del derecho, evidenciando en su obra "Jurisprudencia en Broma y en Serio" los fracasos e injusticias a que esta jurisprudencia de conceptos da lugar. La jurisprudencia de conceptos propone soluciones mediante una deriva -- ción lógica de conceptos jurídicos. La jurisprudencia de intereses, en cambio, las propone partiendo de que la máxima que resuelva un conflicto debe estar en función del interés que se pretende proteger. Esto significa que el libre de -- senvolvimiento lógico de muchas máximas jurídicas tiene que ser suspendido o contrariado pre -- cisamente para satisfacer de modo adecuado las -- necesidades que la vida social plantea.

La jurisprudencia de intereses aplica la idea central de Ihering de que el derecho es el resultado de armonizar los variados intereses humanos en conflicto, pues esos intereses son -- los factores mas simples a que se pueden reducir los fines de los que él habla. Así, mientras la jurisprudencia de conceptos aplica e interpreta el derecho partiendo de los textos legales y de -- rivando exclusivamente deducciones silogísticas, en la jurisprudencia de intereses el juez debe -- inspirarse en las valoraciones que orientaron al legislador y que éste adoptó como criterios de -- terminantes de sus normas; en este caso, el juez no se dedica sólo a juegos lógicos, sino consi -- dera fundamentalmente los intereses jurídicos -- protegidos, no solamente por una norma determi -- nada, sino por todo un cuerpo de normas, por una

ley.

B).- Su antecedente en el Derecho Romano.- El antecedente mas remoto de la jurisprudencia de intereses se encuentra en la antigüedad clásica del derecho romano que ya conocía la tendencia a tomar en consideración la clase de intereses que la norma pretendía proteger, para interpretarla y para colmar las lagunas jurídicas. Señala el Dr. Guillermo F. Margadant(2) que esto resulta de citas como C.l.14.6: "quod favore quorundam constitutum est, quibusdam casibus ad laesionem eorum nolimus inventum videri", significando: "lo que ha sido establecido en beneficio de algunos, no debe interpretarse en casos especiales en contra de sus intereses". También constituyen antecedentes las diversas "Causae -- favorables" que el derecho romano había establecido y que obligaban al intérprete a buscar el sentido de un texto legal en su aspecto favorable a determinados intereses. Así, en materia penal la duda debe favorecer al reo; en materia de testamentos la duda debe resolverse tratando siempre de que, en la medida de lo posible, el testamento no pierda su validez; en materia de esclavitud, el derecho romano, en caso de duda, señalaba que debía estarse a favor de la libertad, etc.

(2) Consúltese su obra "Derecho Romano", México, 1970, pp. 109.

Felipe Heck, el mas destacado repre --
sentante de esta famosa Escuela de Tubinga, sos --
tiene que la jurisprudencia de intereses no es --
una filosofía general del derecho, sino tan solo
una meditación sobre la esencia de la función --
judicial. El primer problema que la escuela de --
Heck confronta es el de la interrelación de lo --
que llama: mandatos jurídicos, intereses y con --
ceptos clasificatorios, tres enunciados que nos --
hablan de la naturaleza formal y material de la --
norma. Considerado como un todo, el orden jurí --
dico consiste de un conjunto de mandatos. Los --
mandatos tienen un efecto en la vida social hu --
mana que consiste en proteger intereses. Con ob --
jeto de hacer mas comprensible la noción de man --
datos e intereses, la ciencia del derecho los --
transforma asignándoles características propias,
clasificándolos en conceptos y así nacen los con --
ceptos clasificatorios. El meollo de la contro --
versia entre la jurisprudencia de intereses y la
jurisprudencia de conceptos es la determinación --
del nexo causal entre esos tres elementos. La --
última consideraba que los "conceptos" jurídicos
generales eran las ideas básicas y génesis del --
derecho, que eran los principios que efectiva --
mente engendraban a la norma jurídica, la causa --
de ésta y, por tanto, la causa de que los bienes,
valores o, mejor dicho, los intereses de la so --
ciedad fueran protegidos. Por el contrario, la --
jurisprudencia de intereses entiende que los man --
datos jurídicos se originan en las necesidades y
es aquí donde interviene Ihering, quien ya había

demostrado que el derecho no es creado por conceptos sino por los fines cuya realización persigue, es decir, por intereses.

La jurisprudencia de intereses supo -- muy bien determinar que el derecho opera en un mundo lleno de intereses en competencia o en conflicto y, por tanto, casi siempre actúa a costa de determinados intereses. Así, por ejemplo, el propósito de toda ley fiscal es procurar medios para los gastos públicos, pero su carácter especial está determinado por el modo peculiar en el que han sido tomados en consideración los intereses de los varios tipos de contribuyentes. Una norma jurídica es entendida correctamente cuando se define cuáles y en que medida son los intereses que pretende zanjar.

C).- El problema de las lagunas.- La jurisprudencia de intereses es una escuela de -- interpretación e integración de la ley, de aplicación de la norma legal.

Las escuelas jurídicas predominantes - en el siglo XIX sostenían que la función del --- juez debe consistir en conocer las normas jurídicas y en subsumir bajo éstas los hechos pertinentes, siguiendo en tal proceso las reglas de - una operación lógica; esto es, el juez debía --- aplicar el derecho únicamente basándose en los - principios de la lógica cognoscitiva. En caso de lagunas, el juez debía llenarlas por el procedi-

miento de interpretar conceptos. Puesto que se suponía que las normas jurídicas vigentes eran deducciones de un concepto fundamental, se consideraba que un conocimiento a fondo de éste suministraría las nuevas reglas que fuesen necesarias y cuya ausencia hubiese motivado la laguna. Este era, pues, un método que operaba con fórmulas. Consistía en destilar primeramente un concepto derivándolo de las normas jurídicas existentes y en deducir después nuevas reglas de este concepto. Se definía primero la estructura del concepto, por ejemplo: ¿en la copropiedad -- qué es lo que está dividido? ¿la cosa misma, el derecho o el valor? ¿la obligatio correalis es una pluralidad de obligaciones con contenido --- idéntico o es una sola obligación con varios sujetos? El resultado se expresaba en un concepto, en una fórmula, que serviría de base para establecer nuevas reglas con las que se fallarían -- nuevos casos que ni remotamente había tomado en cuenta el legislador.

Su inconveniente era que podía dar lugar a "construcciones" diferentes, cada una de las cuales originaría conceptos distintos y en consecuencia soluciones diversas.

En cambio, la jurisprudencia de interese se niega a confinar al juez a un mero conocimiento del derecho y a una mera aplicación lógica para llenar las lagunas.

La jurisprudencia de intereses parte -
de dos ideas fundamentales:

PRIMERA.- El juez está obligado a obedecer el derecho, pero su función consiste en -- proceder al ajuste de intereses, resolviendo los conflictos de éstos de la misma manera que el -- legislador. La disputa entre las partes le pre -- senta un conflicto de intereses. La tarea mas -- importante para el juzgador consiste en que debe hacer predominar los intereses protegidos por el legislador por sobre la valoración individual -- que él mismo pudiera hacer según su personal cri -- terio y, principalmente, sobre la deducción tan -- solo lógica al estilo de la escuela conceptua -- lista.

SEGUNDA.- Las leyes, incompletas ante -- la vasta variedad de conflictos de intereses que la vida plantea, deben ser integradas mediante -- una labor del juez tendiente a desarrollar los -- criterios axiológicos en los que la ley se ins -- pira, desarrollando los intereses jurídicamente protegidos de tal manera que la resolución al -- nuevo caso que se plantea aparezca como una ex -- tensión del interés que el legislador pretendió -- proteger jurídicamente. Es decir, el juez debe -- proteger la totalidad de los intereses que el le -- gislador ha considerado dignos de protección y -- en el grado y jerarquía en que éste ha estimado -- que deben ser protegidos.

D).- La analogía y la jurisprudencia¹⁷
de intereses.- Esta escuela utiliza la analogía-
como procedimiento de integración dándole sus ca-
racteres propios. Cuando el problema planteado -
por los hechos de un caso particular no se en --
cuentra previsto por la ley, el juez debe prime-
ro formarse una idea del conflicto de intereses-
que tiene al frente. Examina si este conflicto -
de intereses existe en situaciones semejantes --
que hayan sido previstas por la ley y, de ser --
así, traslada al nuevo caso el juicio de valor -
que resolvió tal conflicto de intereses. Utiliza
así el procedimiento de analogía, pero no la apo-
ya en la literalidad de un texto legal sino en -
la valoración de intereses en que ese texto se -
haya inspirado.

Heck ilustra su punto de vista con el-
siguiente ejemplo, acorde con el derecho alemán:
supongamos que un hombre tiene varias sobrinas a
favor de las cuales instituye legados de igual -
valor en su testamento, olvidándose de una de --
ellas, motivo por el cual deposita en un banco -
una cantidad de dinero bajo la condición de que-
ésta podrá disponer del mismo solo hasta la muer-
te de él. Dicha sobrina ha adquirido así una ---
expectativa que no está protegida frente al tes-
tador, de acuerdo con el código civil alemán. --
Cuando el tío muere resulta que el patrimonio se
encuentra abrumado de deudas y por ésto los a --
creedores proceden a invocar el concurso o quie-
bra contra la herencia. La laguna que se plantea
y que el código civil alemán no resuelve es: ---

¿quién tiene derecho al activo depositado en el banco, los acreedores o la sobrina? Heck considera en primer término si el derecho regula alguna situación semejante y llega a una conclusión afirmativa: existe un conflicto de intereses semejante entre las sobrinas incluídas en el testamento y los acreedores. Antes de la muerte del "de cujus" las sobrinas no tenían ningún derecho y en cambio los acreedores sí lo tenían positivamente; sus intereses ya estaban protegidos y la ley de quiebras resuelve ese conflicto dándoles prioridad a tales acreedores. El interés jurídicamente protegido es el de éstos últimos y siendo semejante la situación de la sobrina excluída a la de las otras, se desprende que aquella deberá ser tratada de la misma forma que éstas y que, por tanto, estando protegido el interés jurídico de los acreedores éstos tendrán prioridad de derecho sobre el activo depositado en el banco.

Es indudable la claridad de esta solución, inspirada en la valoración de intereses protegidos por la ley.

La jurisprudencia de intereses considera que la elaboración de las normas debe basarse en el estudio de la realidad y las necesidades de la vida práctica, es decir, en la valoración de los intereses en conflicto y la protección o no protección que estos merecen. Con razón el estudio profundo del derecho romano proporcionó a-

lhering el conocimiento de que su sabiduría no era debida tanto al refinamiento lógico de sus conceptos como al haberlos modelado al servicio de propósitos prácticos. La jurisprudencia de intereses nos ofrece la perspectiva de considerar al interés como un instrumento en el que se funda la norma jurídica y en el que debe apoyarse la decisión del juzgador para inclinarse del lado del interés que la norma pretende proteger, en los casos de duda, de interpretación, de lagunas jurídicas y de aplicación de la ley al caso concreto; realiza así un juicio de valor en cuanto a la preponderancia de un interés sobre el otro, pero partiendo siempre del interés que la norma jurídica protege.

E).- Su aplicación en el derecho laboral mexicano.- De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia de intereses encuentra en nuestro derecho vigente aplicaciones muy claras y definidas. Una de ellas se configura precisamente en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dice: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación mas favorable al trabajador". Es una conclusión indiscutible que esta norma protege los intereses de la clase trabajadora, en los conflictos planteados con la clase patronal, al surgir un caso de duda. Como el artículo en cues

ción se refiere en general a las normas de trabajo, debe decirse que, de acuerdo con la jurisprudencia de intereses, el interés jurídicamente -- protegido por la Ley Federal del Trabajo es precisamente el del trabajador. Esta afirmación se vé apoyada, independientemente del caso de duda, por la circunstancia de que para realizar la interpretación directa de las normas de trabajo, -- la disposición que se analiza remite a los artículos 2° y 3° de la misma ley, de acuerdo con -- los cuales las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, considerando, además, que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, todo lo cual evidencía el carácter -- proteccionista y tutelar de los intereses del -- trabajador, que reviste el derecho del trabajo.

F).- Exégesis del Dr. Alberto Trueba Urbina..- En relación con este carácter tutelar -- de los derechos del trabajador, el distinguido -- catedrático de esta Facultad, Dr. Alberto Trueba Urbina, estudioso verdaderamente profundo de los orígenes de nuestro derecho del trabajo y de su auténtica proyección y alcance, realiza una im -- portante exégesis del artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo en relación con el ideario del -- artículo 123 de nuestra carta magna, declarando que los intereses del obrero, protegidos por la Ley Federal del Trabajo, van aún más allá de la-

idea de justicia social como niveladora y protectorista y considera que: "el sentido mas importante que tiene la ley es el de la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción". Continuando con la exégesis del artículo-18 que se comenta, el Dr. Trueba Urbina, apoyado en las declaraciones de este último precepto, -- considera que: "las normas de derecho procesal -- del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse en beneficio de los trabajadores, -- tendientes no solo a mejorar sus condiciones económicas, sino también a suplir sus deficiencias -- o reivindicar sus derechos".

Nos hemos limitado, en esta parte de -- nuestro estudio, a exponer la forma en que el -- interés jurídico sirvió de fundamento a la jurisprudencia de intereses para sus desarrollos y el apoyo que le proporcionó para controvertir a la jurisprudencia de conceptos, sin que esto quiera significar un demérito en términos absolutos para la última, cuya importancia se deriva de la -- fuerza lógica de sus construcciones y su utilidad consideramos se encuentra en la unidad que -- le presta al derecho.

3.- LA JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA NORTEAMERICANA

Esta escuela de fines del siglo XIX se desarrolló en los Estados Unidos de Norteamérica y es una dirección de pensamiento semejante a la escuela alemana de la jurisprudencia de intereses y seguramente inspirada en ésta. Su teórico más destacado(3) es Roscoe Pound, quien concibe al derecho como un máximum de satisfacción armónica de los intereses humanos; se debe dar tanta efectividad jurídica como quepa al mayor número posible de intereses humanos, manteniendo una especie de armonía entre ellos; si el derecho puede satisfacer un interés sin un sacrificio desproporcionado de otros intereses, debe hacerlo y no termina su labor con clasificar y proteger ciertos intereses ya que siempre hay nuevos intereses que valorar y siempre hay viejos intereses que luchan por obtener una clasificación mas alta, o aún mas, por ser protegidos por el derecho.

Un sistema de derecho positivo cumple los fines de un ordenamiento jurídico de la siguiente manera:

a) Reconociendo los intereses que de -

(3) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1963, pp. 629.

mandan protección.

b) Definiendo los límites dentro de -- los cuales esos intereses deben ser reconocidos y protegidos y

c) Asegurando, con los medios a su al-
cance, esos intereses reconocidos.

Pound define al interés como "una de -
manda o un deseo que los seres humanos, o bien -
individualmente o bien a través de grupos asocia -
dos..., tratan de satisfacer; demanda o deseo --
que tiene que ser tomada en consideración por la
ordenación de las relaciones humanas".

Esta escuela considera que los intere -
ses que demandan protección se clasifican en ----
tres grupos:

I.- Intereses individuales, tales como
la vida, la integridad corporal, la salud, la li -
bertad física, la inviolabilidad del domicilio,-
la libertad de creencias y manifestación de i --
deas, la libertad de trabajo, etc.

II.- Intereses públicos, considerando -
como tales a los del Estado en relación con sus
necesidades como organización política.

III.- Intereses sociales, como son la -
paz y el orden, la seguridad general, el bien co

mún, el progreso y la difusión cultural, la moral pública, la conservación de los recursos nacionales, etc.

Puede observarse aquí que no se proporciona una definición de lo que sean éstos últimos intereses y bien pudieran ser confundidos -- con los segundos.

Esta escuela advierte que los intereses se modifican con el transcurso del tiempo y los cambios que ocurren en el seno de la sociedad, motivados a veces por profundas transformaciones en su pensamiento. Así, viejos intereses reconocidos en el pretérito, al cambiar las circunstancias parecen perder volúmen e intensidad, o perder título razonable para ser protegidos. Al correr de los días surgen nuevos intereses, aparecen nuevas demandas presionando al legislador y a los jueces. Al transformarse las realidades sociales, quedan a veces modificadas las relaciones entre los diversos intereses concurrentes cambiando, en consecuencia, sus pautas axiológicas.

Analiza, en suma, el conflicto que ya había estudiado Ihering: el conflicto entre los que luchan por la perpetuación del derecho que fué y los que luchan por la implantación de un nuevo orden jurídico que estiman debe ser; entre los que luchan por el derecho de ayer y los que luchan por el derecho de mañana.

II.- EL INTERES EN MATERIA PROCESAL

4.- GENERALIDADES

El papel que el interés juega en materia procesal ha sido objeto de estudio por distinguidos autores y el análisis de su esencia, la delimitación de sus caracteres y efectos, la confrontación entre el interés en obrar y el interés en litigio, los principios relativos a la doctrina del interés, el concepto general de este último desde el punto de vista procesal y su clasificación, son el objeto de esta parte de nuestro estudio, dejando para otro capítulo el problema relativo al interés procesal y la legitimación.

Es tan controvertido el tema que el Lic. Pallares con razón señala que la doctrina del interés procesal (o interés de obrar) es de difícil comprensión porque el concepto en torno al cual gira es afín con otros, con los cuales frecuentemente se le confunde, pero no sin motivo ya que esa afinidad es muy cercana. En opinión del Lic. Pallares, no es fácil distinguir el uno de los otros, ni menos separarlos con precisión.

Chiovenda señala estos problemas afirmando que la doctrina ha tratado de fijarle sus caracteres propios, pero en este afán se han con

fundido problemas que corresponden a otra materia.

Así, por ejemplo, al discutirse si el interés de obrar debe ser patrimonial o si puede ser inmaterial o espiritual, se confunde la existencia de un bien garantizado por la ley (interés jurídicamente protegido) con la cuestión sobre el derecho de conseguirlo en juicio. Al afirmarse que el interés de obrar debe ser personal, examinando las pretendidas excepciones a esta regla, se entra en el campo de la legitimación ad-causam.

Analizando otros aspectos del interés procesal, Chiovenda señala que al pretenderse -- que éste siempre sea actual y solo excepcionalmente futuro, se dice cosa inexacta porque para este autor dicho interés debe ser siempre actual. Por otra parte, se dice que debe ser legítimo y jurídico, con lo cual se quiere significar que para obrar en juicio conviene que exista un estado de hecho contrario a derecho, lo cual en opinión de este autor no siempre es necesario.

En ocasiones se contrapone el interés jurídico al interés de mero hecho o simple, pero aquí se cae en la cuestión de si existe un bien garantizado por la ley.

NATURALEZA, CONCEPTO, PRINCIPIOS, CLASIFICACION Y EFECTOS

5.- Interés en Obrar e Interés en Litigio

En opinión del Lic. Eduardo Pallares, - el primer problema que debe ser comprendido es - la diferencia que existe entre los intereses en litigio y el interés de obrar. Los primeros se ejemplifican de la siguiente manera: si A disputa a B la propiedad de un inmueble, los intereses en pugna consisten en el dominio del bien de que se trate, que cada parte se atribuye de modo exclusivo; este es el caso de los intereses en pugna, de los derechos que se discuten, los cuales en el derecho adjetivo suelen denominarse intereses en litigio.

En cambio, el interés procesal es la - NECESIDAD, en que están A y B, respectivamente, - DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES PARA OBTENER DE ELLOS UNA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, con objeto de evitar un perjuicio cierto. La aplicación de este principio se encuentra en todos los casos en que las partes no pueden componer el litigio extrajudicialmente y por tanto les es indispensable acudir a la acción judicial para ese -- fin, ya que les está vedado hacerse justicia por sí mismos.

Hay por lo tanto interés procesal (interés de obrar o interés en promover el juicio)-

cuando se presenta esa necesidad configurada por la situación en la que una persona que intenta realizar pacíficamente un derecho no puede lograrlo y evitarse un perjuicio, sino mediante la intervención de los tribunales.

6.- Doctrina Francesa

La doctrina francesa, en términos generales, considera al interés desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción. Si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede.

La tesis de la necesidad y la tesis francesa de la utilidad o provecho, analizan al interés desde distintos puntos de vista, ya que la primera lo considera a priori y la segunda a posteriori, pues la necesidad es una situación de hecho que se presenta previamente al ejercicio de la acción y la utilidad o provecho es una circunstancia que se evaluará precisamente con el ejercicio de dicha acción.

7.- Doctrina Italiana

La doctrina italiana predominante considera al interés procesal como un fenómeno de necesidad. Esto es, solo hay interés cuando el actor necesita acudir a los tribunales y ejerci-

tar la acción para lograr hacer efectivos sus derechos, cuando estos han sido desconocidos o violados, sin hacerse justicia por sí mismo, o bien cuando sea forzosa la intervención de los tribunales para declarar o constituir el derecho. Faltando esta necesidad, la acción no procede.

Forman parte de esta corriente doctrinaria Hugo Alsina, Carnelutti, Chiovenda e incluso Goldschmidt. El primero dice: "El interés únicamente consiste en que sin la intervención del órgano público el actor sufriría un perjuicio. - Por consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho".

8.- Tesis de E. Garssonet

Este autor explica los efectos del interés diciendo: "Si no existe el interés, no --- existe la acción" o "El interés es la medida de la acción". Esta máxima significa que una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen o sobre cuestiones que le son indiferentes.

Garssonet enuncia algunos casos en los que, por falta de este interés procesal, no es - permitido ejercitar la acción, siendo tales:

1.- Intentar una acción de daños y perjuicios, cuando no se ha sufrido perjuicio algu-

no.

II.- Intentar una acción posesoria --- cuando no ha sido turbada la posesión.

III.- Demandar la nulidad de un testamento, si a pesar de esa nulidad no ha de lograr el actor ser heredero, porque otro testamento vá lido lo deshereda.

IV.- Recurrir una sentencia por violaciones de derechos simplemente teóricas, que no habrán de influir en la resolución.

En todos estos casos, el ejercicio de la acción no produce al actor ninguna utilidad.- Falta, pues, el interés y por tanto falta la acción. Tal vez los autores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios-- Federales tomaron en cuenta casos de naturaleza análoga a los anteriores al formular la fracción IV del artículo 1º que dice: "Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia".

Para Garssonet, el interés procesal debe ser personal, nacido y actual. Personal cuando afecta a la persona que ejercita la acción;-- nacido y actual cuando ya existe en el momento - en el que se intenta la acción, aún cuando se refiera a daños que han de producirse en el futuro o a lesiones igualmente futuras y probables del-

derecho del actor.

Un análisis detenido de algunos de los ejemplos que invoca Garssonet en apoyo de su doctrina, demostraría que en ella se confunde la -- falta del interés procesal con la falta del de -- recho que se ejercita en juicio.

9.- Tesis de Frederico Márquez

Para este autor el interés en obrar es substancialmente igual al concepto formulado por la opinión mas generalizada que lo concibe como necesidad. Lo define como "la necesidad de obte -- ner la tutela jurisdiccional del Estado".

Es importante su análisis porque se o -- cupa de distinguir entre el interés de obrar y -- el interés jurídico.

No debe confundirse el interés de ac -- tuar con el interés que constituye el núcleo del derecho subjetivo material. En el derecho mate -- rial, es decir, derecho objetivo, este último in -- terés se relaciona con un bien jurídico diverso -- del que se procura obtener con el derecho proce -- sal de actuar. Así, el derecho de crédito habla -- del interés en recibir una suma determinada de -- dinero, es un interés jurídicamente protegido, -- en cambio el interés de actuar se relaciona con -- un bien jurídico distinto: la necesidad de la tu

tela jurisdiccional para obtener la suma dicha. Para este autor el interés de actuar es instrumental o secundario, subsidiario y de naturaleza procesal, en relación al interés de derecho sustantivo, es decir, al interés jurídicamente protegido. El interés procesal tiene como objetivo directo e inmediato la actividad del órgano jurisdiccional.

F. Márquez propone que el interés de obrar se manifiesta al cumplirse estas dos condiciones:

A) Que exista una situación antijurídica.

B) Que se pida una providencia jurisdiccional adecuada a la situación concreta.

Falta el interés en actuar si la providencia pretendida es por sí misma inadecuada para proteger el interés jurídico lesionado o amenazado.

Al faltar el interés en actuar, termina F. Márquez, falta la acción.

10.- Tesis Calamandrei

Calamandrei ya había hecho anotaciones en torno a la necesidad de no confundir el interés de actuar con el interés jurídico (inte

rés jurídicamente protegido, como decía Ihering). El primero es distinto del interés substancial - que es la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo; este núcleo del de recho subjetivo es el interés jurídicamente protegido, es el bien que la ley tutela.

Este autor se ubica en la línea que -- considera al interés de actuar como la necesidad de tutela jurisdiccional y lo citamos porque ha ce las siguientes observaciones:

Se puede hablar de interés procesal -- cuando en la práctica se hace indispensable la - intervención judicial. Esta intervención ocurre cuando se genera alguno de estos supuestos:

A) Que los sujetos no alcancen por sí - mismos la solución.

B) Que no puedan legalmente conseguir - la, si no es por declaración judicial.

11.- Tesis de Ugo Rocco

Este autor, sumamente claro en su expo - sición, principia por decir que cualquier titu - lar de intereses jurídicamente protegidos, cual - quier sujeto de derechos, tiene interés en la in tervención del Estado para la declaración o rea lización coactiva de los intereses de derecho ma

terial, protegidos en abstracto por el derecho objetivo, cuando no puedan o no quieran ser espontáneamente satisfechos.

Con lo anterior este autor implícitamente separa la noción de interés jurídico de la de interés procesal.

A) Antecedentes del interés procesal.-

Surge con la institución de la prohibición de la defensa privada. Si en todo caso fuese siempre posible al titular de intereses amparados por el derecho satisfacerlos directamente, sin tener que recurrir a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, este interés no asumiría una individualidad distinta sino que se confundiría con el mismo interés protegido por el derecho objetivo substancial. La existencia del interés procesal deriva del hecho de que la realización del interés jurídico no se confía, como en los primitivos ordenamientos, al portador mismo del interés insatisfecho (defensa privada).

B) Concepto.- Este autor comienza con el estudio del artículo 100 del código de procedimientos civiles italiano que literalmente dice: "Para proponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés".

El legislador no precisó ni en qué consiste el interés de obrar, ni cuándo existe, ni-

menos de qué modo puede establecerse su presen-
cia o ausencia.

En su opinión, determinar su naturale-
za es una labor que corresponde a la doctrina,
que sobre el particular no ha unificado críte-
rios.

Una parte de la doctrina concibe al -
interés de obrar como "la utilidad que el titu-
lar de un derecho subjetivo deriva de la tutela
jurisdiccional", pero Rocco lo define como "el-
interés (necesidad) en que el Estado declare la
tutela jurídica correspondiente a un determina-
do interés (jurídico) y a su realización".

C) Características del interés proces-
sal. - Este concepto tiene los siguientes rasgos:

a) Es un interés secundario o de se-
gundo grado, frente a los intereses primarios o
de primer grado (intereses jurídicamente prote-
gidos) que forman el contenido de los varios de-
rechos subjetivos correspondientes a un sujeto-
determinado.

La intervención del Estado y la pres-
tación de la actividad jurisdiccional no repre-
senta una actividad directa que satisfaga sin-
mas los intereses principales no satisfechos, -
pero constituye una utilidad diversa y acceso-
ria mediante la cual se hace posible la consecu-

ción de las utilidades principales y, por ende, la satisfacción de los intereses principales a los que en cada caso puede referirse.

Este interés secundario no se confunde con los intereses substanciales o principales (intereses jurídicamente protegidos), para cuya satisfacción sirve de medio, sino que representa un interés diverso; tan cierto es que, satisfecho en un caso particular el interés secundario, no por eso queda también satisfecho el interés principal, que puede eventualmente quedar insatisfecho. Rocco cita un ejemplo ilustrativo de lo anterior: el caso en el que concluido el juicio y habiéndose procedido a la ejecución, esta resulte infructuosa por carencia de bienes del deudor en que ejercitar la realización coactiva.

b) Es un interés independiente y autónomo respecto de los singulares intereses en función de los cuales se pide la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional.

En efecto, por su misma naturaleza no sería posible subordinar el nacimiento de este interés a la existencia efectiva de un interés primario que esté efectivamente amparado por el derecho objetivo, siendo suficiente, para que exista y nazca este interés secundario, que se dirija a la satisfacción de un interés primario

protegido en abstracto por el derecho.

Rocco va aún más allá del postulado anterior porque señala que no es necesario que de hecho, en cada caso, el derecho objetivo proteja el interés cuya declaración o realización coactiva se demande, porque las más de las veces puede saberse si en el caso concreto existe la protección y en qué medida existe, sólo cuando el interés secundario ha sido ya satisfecho por haberse ya realizado la intervención del Estado. Además algunas veces el interés en la intervención surge precisamente para declarar por medio de los órganos jurisdiccionales la tutela concedida por el derecho y, por tanto, la existencia del interés primario, como ocurre en las sentencias declarativas.

c) Justamente porque este interés es diverso y distinto del interés primario a que se refiere caso por caso y autónomo con respecto a él, es un interés abstracto y general, en cuanto que, como interés en la intervención del Estado y en la prestación de la actividad jurisdiccional, hace completa abstracción de la existencia efectiva del interés primario y, por ende, de -- que exista o nó el derecho substancial afirmado.

La generalidad de este interés hace -- que pueda referirse en abstracto a todos los de -- re -- chos posibles, de cualquier naturaleza que --- sean.

d) El interés procesal es único e in -

mutable, por mas que puedan ser varios y cambiar los intereses singulares cuya tutela jurisdiccional se solicita al Estado.

e) Su último rasgo consiste en su carácter no patrimonial, independientemente del carácter patrimonial o no patrimonial que guarden los intereses primarios a que se refiere.

En efecto, la actividad jurisdiccional del Estado no es un bien económico, material o patrimonial, sino una prestación de derecho público a la que no puede reconocerse un carácter patrimonial.

D) Determinación de la existencia del interés procesal. - El problema que se plantea -- aquí es precisar cuándo un sujeto procesal tiene o carece del interés de obrar, ya sea para accionar o para contradecir en juicio. La cuestión es de las mas delicadas, ya en teoría ya en la práctica, sobre todo por cuanto a que esta apreciación, que debe ser hecha por el juez, se basa -- principalmente en elementos de hecho, por lo que con razón afirmaba Wach que en esta materia la apreciación discrecional del juez tiene un amplio campo de aplicación.

Rocco considera que como criterio general en esta operación, debe formularse un juicio de utilidad parangonando los efectos de la providencia jurisdiccional, lo cual tendrá como fin -

determinar la utilidad que tal providencia pueda derivar para quien la gestiona, con respecto a una determinada relación jurídica.

En otros términos, existe el interés a la declaración de la tutela que corresponde a un interés determinado, o a la realización de un determinado interés cuya tutela sea cierta, cuando tal realización o tal declaración producen una utilidad actual para el titular de a -- qué. Así, el juicio de utilidad se refiere, caso por caso, a los efectos del acto jurisdiccional reclamado.

El desarrollo de este juicio no siempre es fácil, por lo que a este criterio positivo cabe agregar un criterio negativo de mas simple aplicación. Con este criterio negativo se establece si en un caso determinado un determinado sujeto tiene o no interés en obrar, contemplando si la falta de la providencia jurisdiccional solicitada le acarrearía o no un daño o, en general, un perjuicio. En caso afirmativo no habrá duda de que existe el interés en obrar o contradecir; en caso contrario claro será que tal interés no existe.

E) Requisitos del interés procesal.--

Para Rocco tienen especial importancia dos características del interés de obrar: las de que debe ser concreto y actual.

Respecto de la primera, resulta de lo que se ha dicho en cuanto a que, debiendo el interés en obrar referirse caso por caso a una concreta declaración, referente a una concreta relación jurídica, no puede concebirse ni apreciarse sino en relación a una acción singular y particular, individualizada y ejercitada por un sujeto determinado.

Y en cuanto a su carácter actual, con tal adjetivo se pretende significar que el interés en obrar no puede tomarse en consideración sino en el momento mismo en que la acción se --- ejercita, es decir, debe existir en el momento -- en que, a través de la citación, se inicia el -- ejercicio de la acción y se instaura la relación jurídica procesal.

No es, pues, concebible, por regla general, un interés en obrar referente a derechos-futuros o eventuales, que no constituyan ya objeto y materia de protección por parte del derecho material objetivo.

12.- Tesis de Miguel I. Romero

Este autor hace suyo el apotegma del - jurisconsulto francés Demogue que dice: "Donde - no hay interés no hay acción". El interés faltando cuando no dará resultado alguno el ejercicio de la acción; la acción no tiene resultados positivos cuando al interés le faltan sus caracterís -

ticas esenciales, lo que equivale a decir que para que este último pueda fundar el ejercicio de la acción tiene que ser directo, legítimo y actual. Se entiende por interés directo el que concierne de una manera inmediata a la persona del litigante que ejercita la acción. Sin embargo, la ley permite el ejercicio de acciones populares. El interés legítimo es el que no está en pugna con las leyes de orden público y las buenas costumbres. Interés actual es el que existe en el momento en que se promueve la acción o se interpone el recurso, aún cuando la obligación que se exija sea a plazo o sujeta a condición.

13.- El interés en obrar y el momento procesal en que se estudia. Tesis Devis Echandía

Para Devis Echandía, entre los elementos de la acción no se encuentra el llamado interés para obrar porque la obligación estatal surge sin que sea necesario examinar si el actor tiene o no ese interés. Sin embargo, para resolver las pretensiones de las partes se requiere que se cumplan las condiciones procesales y de la sentencia de fondo, entre las que se encuentra el interés para obrar y la legitimación en la causa. Si falta el interés en obrar, la sentencia será simplemente inhibitoria, por limitarse a declarar que no es posible la decisión de fondo. La acción queda satisfecha pero la pretensión ha fallado; de aquí que no sea elemento de-

aquella sino mas bien un presupuesto de la sen-
tencia de fondo ya que ni siquiera de la senten-
cia en general pues puede lograrse una senten-
cia inhibitoria, como la llama Devis Echandía,-
en ausencia del interés procesal. El juzgador -
analiza su presencia o ausencia al disponerse a
dictar la sentencia de fondo.

14.- Tesis H. Briseño Sierra

Este autor pone énfasis en lo controver-
tido del tema: pocas veces se encuentra un -
concepto jurídico tan discutido; hay quienes lo
afirman y quienes lo niegan, quienes lo miran -
como condición (de la acción) y quienes lo con-
ciben como elemento intrínseco, quienes lo en-
tenden inútil y quienes lo consideran indispens-
sable; unas leyes le omiten por completo, otras
lo consignan expresamente y otras mas lo señal-
lan en sentido negativo.

Carnelutti llegó a sostener que fuera
de su concepción de interés sustantivo (interés
jurídicamente protegido), no existía el interés
en obrar. Este interés estaba ya muerto, o moriu-
bundo cuando menos, desde que los renovados es-
tudios del proceso habían extraído y separado -
de éste la noción de "legitimatío ad-causam", -
que consiste precisamente en una cierta situaci-
ción de titularidad o de contacto, respecto del
"quid" que constituye la materia del proceso. -

Según este criterio, el interés se entendería - como una relación entre quien demanda y el efecto jurídico pretendido o negado; pero esto quedaría substituido por la figura de la legitimación. Habría interés en proceder, cuando se estuviere legitimado para pretender.

El Dr. Humberto Briseño Sierra se pronuncia en contra de la tesis que considera al interés de obrar como una necesidad, según se ha expresado antes, porque considera que "alude mas a una situación intrasubjetiva que a una -- circunstancia objetiva". Después de exponer las tesis de diversos autores, considera que el interés es la condición, impuesta por el derecho positivo, de la existencia de una continuidad - de situaciones jurídicas o, en otras palabras, - afirma que el interés explica la exigencia de - causalidad en esas situaciones y al definirlo - expresa textualmente: "El interés en obrar es - la razón jurídica para accionar en un proceso - específico". El Dr. Briseño Sierra ilustra el - anterior concepto diciendo que si el quebrado - ya no puede demandar a un deudor es porque ha - perdido el interés en obrar, al sustraérsele -- uno de los "momentos" conectados en la línea -- causal que vá del derecho a la sentencia.

Expone, así mismo, que a priori es imposible decir quien tiene o carece de interés en obrar. La noción de interés se puede dar a priori, su explicación y justificación se encuen --

tran también a priori, pero decir para todos -- los casos quién tiene ese interés es imposible, porque se trata de averiguar en la experiencia, en lo casuístico, si cierto sujeto tiene o nó - dicho interés. Para tratar de demostrar lo anterior cita este autor un ejemplo: se supone que el titular hábil de un derecho de crédito tiene interés en obrar, pero como la noción sirve pa-ra averiguar si efectivamente lo tiene, podrá - resultar que en un caso dado carezca de interés para accionar, tal vez debido a que está sujeto a concurso, quizás porque ya se le pagó, proba-blemente porque prescribió la deuda, etc.

Consideramos que en este punto concre-to la exposición anterior confunde al interés - de obrar con el derecho o interés jurídico, ya-que se refiere a la falta de un bien jurídica - mente tutelado como es el derecho a demandar el pago de la deuda, ocurriendo en estas circuns-táncias que el acreedor simplemente carece de - derecho para demandar porque la obligación co - rrelativa o se ha extinguido o bien forma parte de un procedimiento de concurso.

A) El interés y las tercerías.- Este autor considera que el interés explica dos as-pectos que son de la mayor importancia para el derecho procesal: la intervención de terceros y el litisconsorcio necesario. En el primer caso se trata de establecer cuándo y en qué condi-ciones han de accionar los terceros; en el se -

gundo se intenta averiguar si la demanda se ha de entablar por todos los interesados y contra todos los interesados o si cabe que uno o algunos demanden solo a uno o a varios interesados.- La explicación que se dé partirá del concepto: - interés en obrar. Ahí donde se carezca de esta condición los sujetos ni deben intervenir ni deben ser llamados; ahí donde ella aparezca, la demanda se propondrá por todos contra todos. El interés en obrar tiene, pues, su aplicación mas efectiva cuando se trata de establecer quienes deben ser parte en un juicio dado y qué sujetos deben alinearse en el lugar de una parte o en el de la otra.

15.- El Interés Procesal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales

El artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se refiere al interés de obrar en su fracción cuarta que literalmente establece: - "El ejercicio de las acciones civiles requiere - ...IV.- El interés en el actor para deducirla. - Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia".

De éste artículo se infiere un principio básico, relativo al ejercicio de las accio -

nes, que puede enunciarse de la siguiente forma: el ejercicio de las acciones solo es legítimo -- cuando el actor tiene interés en él.

Al interpretar esta disposición, el -- Lic. Eduardo Pallares considera que el segundo párrafo de la fracción cuarta se refiere a la imposibilidad de ejecutar la sentencia, relacionandose también con el principio de la economía del procedimiento.

Señala, por otra parte, que su aplicación literal puede conducir a resultados antijurídicos: supóngase que "A" demanda a "B" el pago de una letra de cambio sabiendo que "B" es insolvente. El Lic. Pallares considera que en este caso el objeto fundamental de la acción, por ser ejecutiva y de condena, consiste en ejecutar al deudor para obtener el pago de la letra. Dados los supuestos anteriores, podría afirmarse que la acción no procede porque falta el requisito del interés, ya que el acreedor no obtendrá el fin que persigue con su acción debido a la insolvencia del deudor.

Por otra parte, el mismo autor señala que la doctrina en ocasiones no coincide con el sentido de la disposición transcrita pues puede ocurrir que el requisito del interés no exista aún cuando sí sea posible alcanzar el objeto de la acción. Así, por ejemplo, Goldschmidt dice -- que falta el interés: "cuando se acusa de un --

modo claro que el actor posee otro camino mas económico y mas corto para hacer cumplir su derecho".

El citado autor define al interés diciendo que consiste en "la necesidad de acudir a los tribunales para obtener cumplida justicia" y considera que únicamente tiene trascendencia en lo concerniente a la condena en costas, ya que, cuando sin resistencia del demandado a cumplir su obligación, el actor promueva en contra suya un juicio, procede que el juez condene en costas al último porque no había necesidad de causar al demandado las molestias, pérdida de tiempo y gastos que ocasiona el juicio.

Concluye puntualizando que es común confundir al interés con la legitimación en la causa y a veces con la falta del derecho que pretende tener el actor contra el demandado. No se le puede considerar como presupuesto procesal porque de ser así el actor debería demostrar, desde que inicia el juicio, que tiene interés en promoverlo, lo que nunca se hace en los tribunales.

16.- Clasificación del Interés

Ramiro Podetti en su "Tratado de la Tercería" hace un análisis importante enfocando

al interés procesal en uno de sus problemas prácticos más trascendentes.

Parte de la idea de definir cuándo el interés del tercero le legitima para concurrir - al proceso ya iniciado.

Este autor cita a Calamandrei, para -- quien los requisitos constitutivos de la acción -- son tres: a) Un "hecho específico jurídico" compuesto por la relación entre un hecho y una norma, b) La legitimación y c) El interés procesal.

Podetti estima que el interés procesal es el que condiciona a la legitimación para demandar y contradecir y señala que para accionar, o contradecir como tercerista, el interés puede revestir diversos grados:

1.- El interés en obrar es generalmente propio, en el sentido personal, pero en los casos de legitimación familiar o colectiva puede ser ajeno.

2.- Puede ser originario, en el sentido de haber nacido en el sujeto que lo ejercita o puede ser no originario, transmitido por sucesión, si nació en otro sujeto distinto de quien lo ejercita.

3.- Puede ser directo, en el sentido de perseguir su satisfacción sin dependencia del

interés de otro, o indirecto cuando la satisfacción del propio interés se obtiene a través de la consecución del interés de otro.

4.- Puede ser excluyente, en el sentido de no admitir ser ejercitado por otro como su jeto primario, al menos, o no ser excluyente --- cuando puede ser ejercitado por otro u otros y

5.- Puede incidir sobre todo o parte del proceso o necesariamente sólo sobre parte -- del proceso.

De la gradación de este interés surgen las diversas categorías de terceristas y en opinión de Podetti, de la consideración en particular de cada uno de los elementos allí contenidos surge el fundamento, la legitimación y el interés procesal de la tercería.

En realidad, consideramos que estos caracteres corresponden mas bien al interés jurídico y el mismo Podetti los cita cuando habla del interés jurídico para tratar de fundar la legitimación del tercero extraño al juicio.

17.- Principios relativos a la doctrina del Interés Procesal

La doctrina del interés descansa sobre los siguientes principios:

I.- Los tribunales se han establecido para satisfacer una necesidad: la de que los habitantes de un país obtengan justicia cuando el interesado sufra algún perjuicio si no la obtiene.

II.- Los tribunales no se han establecido para resolver cuestiones meramente técnicas o académicas, sino para satisfacer la necesidad auténtica y real de hacer justicia, por lo cual no debe permitirse, a quienes no tengan esa necesidad, importunen con demandas ociosas, sobre todo cuando esa carencia sea evidente.

III.- El interés es la medida de la acción. Donde no hay interés no hay acción.

IV.- El interés debe ser actual, aún cuando puede referirse a daños que han de producirse en el futuro, como es el caso del acreedor de prestaciones futuras de carácter periódico a quien se le permite exigir el pago de todas ellas en una sola demanda.

Respecto de su calidad futura, algunos tratadistas exigen que el estado de necesidad, en este sentido, sea inminente, que seguramente ha de acontecer y en breve plazo.

El Lic. Pallares no está de acuerdo con este último punto de vista, afirmando que el perjuicio que supone el interés puede ser futuro

pero la necesidad de ejercitar la acción ha de ser actual y ejemplifica su punto de vista en la forma siguiente: A se encuentra en la necesidad-actual de solicitar la rendición de una prueba testimonial fuera de juicio, porque su testigo B se encuentra en peligro inminente de morir, perjuicio que es futuro porque le sobrevendría con la eventualidad del fallecimiento de su testigo. Puede citarse como ejemplo también el caso del acreedor ya mencionado.

V.- El interés debe ser personal, es decir, afectar precisamente a la persona que --- ejerce la acción.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, puede decirse que el interés procesal es la necesidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una sentencia que ponga fin al litigio y evitar así un perjuicio cierto. El estado de necesidad se compone de dos elementos: un conflicto de derechos y un perjuicio cierto. De no resolverse el primero mediante una sentencia, se produce el segundo, el cual también puede sobrevenir cuando es forzosa la intervención de los tribunales para declarar o constituir el derecho.

Su diferencia con el derecho es evidente. Aquél es la necesidad de acudir a los tribunales, en cambio el derecho es el interés jurídicamente protegido. Definido el interés procesal en los términos expuestos, tampoco debe confundirse

dírsele con la personalidad, calidad concernien
te a que el litigante tenga la representación -
jurídica con que se ostenta.

C A P I T U L O I I

C A P I T U L O I I

LA LEGITIMACION Y EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO

18.- NECESIDAD DE LA LEGITIMACION

El planteamiento de un juicio ante los tribunales, o en general ante la autoridad jurisdiccional, requiere fijar qué personas, físicas o morales, van a fungir como partes o bien precisa determinar al sujeto de la pretensión en las diligencias de simple jurisdicción voluntaria. - Esto obedece a que, respecto de una particular relación jurídica, no cualquier sujeto puede pedir el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Quién debe ser el actor y quién debe ser el demandado es la pregunta a la que la doctrina ha tratado de dar respuesta creando el concepto de legitimación y diciendo que solo el que esté legitimado se encuentra facultado para accionar en un juicio o para contestar controvirtiendo la demanda. Este es el problema que dá origen a la legitimación, cuyo concepto veremos mas adelante. - La doctrina ha estimado que el medio formal para determinar a los sujetos activos de la relación procesal (actor y demandado), es la demanda judicial. Sin embargo, ya Ugo Rocco apunta que este criterio singular presenta estos inconvenientes: la formulación de la demanda y la individualiza-

ción en ella de los sujetos activos de las pre - tensiones frente al Estado, en el ejercicio de - la actividad jurisdiccional, es algo que queda - abandonado al criterio del que se hace, a sí mis - mo, actor en el juicio. Por estar sujeto a la vo - luntad de éste último, el criterio de la demanda como medio formal de localización de los sujetos legitimados, no puede tener un valor absoluto.

Debido a esto es necesario indagar en - busca de otros criterios que proporcionen normas y reglas constantes, que sirvan de base para de - terminar a los sujetos titulares del derecho de obrar y contradecir. Tales criterios deben cons - tituir un conjunto orgánico de reglas que ten - drán un solo objetivo: señalar a qué sujetos les es jurídicamente lícito solicitar la prestación - de la actividad jurisdiccional y, por ende, quié - nes pueden, en el terreno jurídico, entablar una demanda frente a otro u otros sujetos. Estas re - glas son las que guiarán a los órganos jurisdic - cionales, quienes deben establecer si los suje - tos, actor y demandado, frente a los cuales tie - nen que declarar la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica, están realmen - te autorizados por las normas procesales para -- pretender dicha declaración. Las normas jurídi - cas que establecen estos criterios o reglas, se - denominan normas sobre la legitimación.

19.- CONCEPTO Y NATURALEZA

Para Ugo Rocco, la legitimación es el conjunto de las circunstancias, condiciones y -calidades existentes en determinados sujetos y -en virtud de las cuales pueden estos pretender la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica particular. Estas con-di-ci-o-n-e-s o calidades se traducen en la titulari-dad de una determinada relación jurídica o esta-do jurídico. En esta tesis de Rocco, el concept-o de titularidad, activa o pasiva, es la base para determinar a los sujetos legitimados.

Ramiro Podetti(4) define a la legitim-aci-o-n en forma parecida; en lugar de hablar de titularidad se refiere a vinculación y sustituye la idea de relación jurídica con la de hecho específico. Textualmente dice: "La legitimación para obrar (activa) o para contradecir (pasiva), es la vinculación que surge entre la persona -- que demanda o la persona demandada y un hecho - específico en relación con una norma jurídica".

Por su parte, Francisco Carnelutti la define como "pertenencia al actuante de una re-laci-o-n jurídica, en vista de la cual al acto le es atribuída, o bien negada, cualquier eficaa -cia o bien una cierta eficacia".

(4) Cfr. "Tratado de la Tercería", B. Aires, -- 1949, pp. 37.

Otros autores, como Calamandrei, tra-tan de perfilarla diciendo que la legitimación-corresponde a aquel sujeto al cual pertenece de modo exclusivo el derecho subjetivo substancial.

Para Devis Echandía el mejor concepto-presentado sobre la legitimación es el de Ugo - Rocco. Agrega que la legitimación en la causa-es una condición para el éxito de la pretensión y para que se dicte sentencia de fondo. Esto se explica de la siguiente manera: es necesario te-ner presente que Devis Echandía distingue entre acción y pretensión. La acción es el derecho a-obtener la prestación de la actividad jurisdiccional del Estado, en cambio la pretensión está representada por el derecho material o substantivo discutido. La pretensión es resuelta en la sentencia de fondo, es decir, la sentencia de - fondo es la que resuelve sobre la existencia o - inexistencia del derecho material discutido y - dicha sentencia no puede darse en la realidad - jurídica cuando, en opinión de este autor, falta la legitimación en la causa, en cuyo caso el juez resolverá en este sentido sin decidir so-bre el fondo del asunto.

Para Luis Loreto la legitimación se - deriva de la titularidad y sujeción a un determinado interés jurídico que se afirma existente entre las partes.

Por su parte, el Dr. Briseño Sierra - considera a la legitimación como la titularidad de la pretensión de una relación ajena. Redon - deando esta idea, agrega que la legitimación -- queda explicada como la calidad del sujeto con - vocado por el derecho.

En opinión de este autor, algunas fi - guras bien distintas han sido incluidas en el - estudio de la legitimación y lo han complicado - innecesariamente. De esta manera, considerar al tercerista, al coadyuvante, al interviniente en general como sujetos legitimados o no, es bus - car complicaciones en lo simple porque estos su - jetos ostentan otra condición: el interés jurí - dico o interés de obrar, dicotomía que se re - - suelve en otro apartado de este estudio.

Finalmente, para Chiovenda(5) la legi - timación consiste en la identidad del "actor -- con la persona en cuyo favor está la ley (legi - timación activa) y la identidad de la persona - del demandado con la persona contra quien se di - rige la voluntad de la ley (legitimación pasi - va)". En otros términos, está legitimado el ac - tor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo y el demandado cuando se le exige el cum - plimiento de una obligación que también es a -- cargo de él.

(5) Cfr. "Instituciones de Derecho Procesal Ci - vil", José Chiovenda, Tomo I, 1954, -- pp. 19.

20.- CLASES DE LEGITIMACION

La primer clasificación del concepto aparece en razón de la figura procesal que los sujetos legitimados asuman en el proceso, según sean titulares del derecho de acción o del de contradicción. La legitimación de los sujetos que asumen la figura procesal de actores se denomina "legitimación activa" en contraposición a la "legitimación pasiva" que es la de los sujetos que asumen la posición de demandados.

La doctrina suele con mucha frecuencia hablar también de la "legitimatio ad causam" y de la "legitimatio ad processum". La primera significa la circunstancia de tener el derecho de ser titular de una relación jurídica substancial. La segunda se refiere a la capacidad procesal, capacidad de ejercicio o capacidad de obrar, que no debe ser confundida con la capacidad de goce. La inexistencia de la "legitimatio ad processum" autoriza a oponer la excepción -- que la ley comunmente denomina falta de personalidad. Así, Calamandrei considera que la "legitimatio ad causam" ha de pertenecer de un modo exclusivo a aquella misma persona a la que pertenece de un modo exclusivo el derecho subjetivo substancial. Carnelutti se refiere a estos conceptos hablando en términos de "capacidad y legitimación".

21.- LA LEGITIMACION Y LOS NO TITULARES DE RELACIONES JURIDICAS

Según se ha visto, hay una tendencia - en la doctrina a considerar a la legitimación como la titularidad de una determinada relación jurídica o como la titularidad de un derecho o interés jurídico substancial, pero ¿qué ocurre --- cuando un sujeto que no es titular de una relaa-ción jurídica forma parte, sin embargo, de un -- proceso y esa participación es totalmente legítima? Se ha intentado explicar esta situación mediante el concepto de substitución procesal, pero para Rocco este concepto no explica por qué - se verifica el fenómeno. Consideramos que el concepto de legitimación como titularidad de una relación jurídica no explica suficientemente este problema. Rocco se limita a señalar que concretamente para ciertos casos en que un tercero tiene un interés igual o mayor a la realización de la relación jurídica substancial de la cual otro es titular, la ley procesal concede el derecho de - acción a ese tercero en consideración al interés que demuestra o al interés que la misma ley pre-supone.

22.- LEGITIMACION E INTERES JURIDICO EN EL AMPARO

Como se ha visto, la legitimación es un concepto jurídico que nace de la necesidad de que concurren al juicio sólo los sujetos que deben hacerlo, colocándose en calidad de actor únicamente el sujeto que conforme a derecho deba asumir esa calidad y lo mismo se puede decir del demandado. Ahora bien, siendo este el problema que se confronta, la solución que se le dé dependerá de la naturaleza de la propia legitimación. Las corrientes doctrinarias que se han analizado líneas arriba tratan de perfilarla como la titularidad de una relación jurídica, de un derecho o de un interés jurídico substancial, o bien como la vinculación con un hecho específico. También se le define como pertenencia de una cierta relación jurídica. En virtud de esta titularidad, vinculación o pertenencia, el sujeto procesal, - persona física o moral, puede concurrir al proceso y demandar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y el Estado no podrá negársela; en otras palabras, todo sujeto titular de una relación jurídica está legitimado para acudir al proceso si dicha relación jurídica se encuentra en estado conflictivo.

Se ha visto que, con todo, la definición antes apuntada no satisface criterios exigentes que demandan la explicación de fenómenos-

procesales como el de la substitución; cuando Ugo Rocco aborda este problema lo configura como una excepción a la regla.

Sin embargo, para los efectos de nuestro trabajo, no es este el problema que nos --- preocupa. Hemos hablado ya del interés jurídico en el capítulo precedente y con el análisis hecho tenemos ya una idea formada en torno a su naturaleza.

En los términos expuestos, la legitimación es la titularidad de una relación jurídica; sólo el titular de la relación jurídica está legitimado. Profundizando en la interpretación de estas definiciones vemos que una relación jurídica es la vinculación que surge entre dos o mas sujetos, personas físicas o morales, por virtud de una o mas normas jurídicas que les atribuyen derechos y les imponen obligaciones. El titular de la relación jurídica que se encuentra legitimado para concurrir como actor al proceso es, por tanto, el titular del derecho o derechos violados, en su caso. De aquí se sigue que titular de una relación jurídica equi vale a decir titular de derechos o de obligaciones, cuando se trata del sujeto obligado.

De lo anterior se desprende que el titular de una relación jurídica es el titular de un derecho o, según Ihering, titular de un interés jurídicamente protegido.

Se crea entonces una situación de conflicto porque si el sujeto activo en el proceso está legitimado puede decirse que ello se debe a que tiene un interés jurídicamente protegido y si no está legitimado es debido a que carece de dicho interés porque no es el titular activo de la relación jurídica. Esto significa que la legitimación, entendida así, es una cuestión -- que se resuelve en la titularidad o no titularidad de un derecho, en su existencia o inexistencia.

En consecuencia, dadas las condiciones apuntadas, debe determinarse si el sentido de la resolución que dicte la autoridad consistirá en declarar una falta de legitimación o -- bien en afirmar una carencia de interés jurídico.

Consideramos que este problema, que fundamentalmente se finca en determinar el sentido de la resolución aplicable, no se presenta en materia civil, pero sí tiene trascendencia -- tratándose de la materia de amparo porque la -- ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución establece en su artículo 73, -- fracción V, que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

La ley de amparo expresamente introduce el concepto de interés jurídico en el derecho objetivo y le atribuye efectos legales; por tan

to es necesario tomar en cuenta que frente a un concepto institucionalizado, como lo es el de la legitimación, se encuentra el del interés jurídico cuya aplicación es demandada por la ley de amparo para fundar casos de improcedencia; de aquí se deriva la necesidad de determinar -- cuándo procede aplicar el concepto de legitimación y cuándo procede el de interés jurídico.

Habíamos apuntado que se produce entre ambos conceptos una situación conflictiva -- derivada de la idea de legitimación, analizada -- líneas antes, misma que involucra a la de interés jurídico.

Si el sujeto legitimado es el que tiene interés jurídico, o bien se declara que falta la legitimación o bien se resuelve que se carece de interés jurídico, problema que deriva -- de que un concepto presupone al otro, de acuerdo con la definición de legitimación ya hecha. -- Por este motivo pensamos que la definición de legitimación como la titularidad de una relación jurídica no es conveniente para el juicio de amparo; para esta materia, el concepto de legitimación es ligeramente distinto; la distinción obedece a la necesidad de impedir una duplicidad de funciones de conceptos con naturaleza semejante pero que operan bajo diversos nombres.

Es mas congruente con las necesidades

del juicio de amparo definir a la legitimación - como la calidad del sujeto convocado por el de - recho, en la inteligencia de que, en ocasiones, - dicho sujeto comparece al juicio a defender inte - reses ajenos(6).

Entendida así la legitimación, no en - tra en conflicto con la idea de interés jurídi - co, con su titularidad o con su existencia o no - existencia y ambos conceptos tienen su propio -- campo de aplicación, según se verá en seguida.

23.- LA LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO

Consideramos conveniente tratar aquí - los diversos casos de legitimación que plantea - el juicio de amparo y que no deben ser confundi - dos con la existencia o carencia de interés jurí - dico.

Se ha visto que el concepto de "parte" es el problema central tratándose de la legitima - ción. La ley de amparo hace una declaración muy - concreta a este respecto y de conformidad con su artículo 5º establece que son partes en el jui - cio de amparo: 1.- El agraviado, o agraviados, -

(6) Esta definición concuerda substancialmente - con la expresada por el Dr. H. Briseño Sie - rra: "Derecho Procesal", Tomo IV, 1970, pp.- 86.

también llamado quejoso; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El terceros perjudicados y IV.- El ministerio público federal.

De acuerdo con la misma disposición, - el terceros perjudicado es una calidad que co -- rresponde a tres categorías de sujetos: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad y c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Todos los anteriores supuestos son auténticos casos de sujetos convocados por el derecho para intervenir como partes y por tanto son sujetos legitimados en amparo para todos -- los efectos legales.

En amparo encontramos también a la legitimación caracterizada por el sujeto que comparece al juicio a defender intereses ajenos. - En efecto, la ley expresamente legitima en estos casos a diversos sujetos cuya intervención en el proceso no obedece a la necesidad de defender derechos propios; se trata de sujetos -- procesales no titulares de relaciones jurídicas pero cuya intervención está expresamente autorizada por la ley de amparo.

Así, por ejemplo, las personas morales privadas pueden pedir amparo a través de su legítimo representante; esto es, el legítimo representante se encuentra expresamente convocado por el derecho para intervenir en el proceso -- constitucional en función de un interés ajeno - (7).

El mismo caso se presenta tratándose de la materia agraria: los comisariados ejidales o de bienes comunales tienen, por ley, representación para interponer el juicio de amparo a nombre de un núcleo de población. Si transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo, automáticamente quedan legitimados para tal efecto los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o bien, inclusive, cualquier ejidatario o comunero parte-

(7) Cfr. Art. 8º de la ley de amparo.

neciente al núcleo de población afectado(8).

Así mismo, el funcionario o representante que designe la ley respectiva en cada caso, queda legitimado para ocurrir en demanda de amparo a nombre de las personas morales oficiales, cuando el acto que se reclame afecte los intereses patrimoniales de éstas; obviamente se concurre en defensa de un interés ajeno: el del Estado.

El caso mas claro y evidente de legitimación en el que el sujeto convocado comparece a defender un interés ajeno, es el que expresa el artículo 17 de la ley de amparo: cual --- quier persona, aunque sea menor de edad o mujer casada, puede promover el amparo a nombre del agraviado siempre que éste se encuentre imposibilitado para hacerlo por sí mismo y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal de la República.

La legitimación caracterizada como la calidad del sujeto convocado por la ley para comparecer a juicio en función de un interés a-

(8) Cfr. Art. 8° Bis op. cit.

jeno está prevista en el derecho objetivo: al estudiar a la legitimación, Carnelutti cita al artículo 81 del código procesal italiano el cual dispone que "fuera de los casos expresamente previstos por la ley, nadie puede hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno"(9).

24.- EXCEPCIONES A LA LEGITIMACION EN AMPARO

Existen ciertos casos previstos en la legislación de amparo y en la Constitución, que se contemplan como excepciones a la legitimación del quejoso y que no deben ser confundidos con la falta de interés jurídico. Hemos visto que la legitimación es la calidad del sujeto convocado por el derecho, por tanto si un sujeto procesal no se encuentra convocado por el derecho, expresa o tácitamente, debe considerarse que no se encuentra legitimado para comparecer al juicio constitucional y que por tanto cualquier intento en ese sentido debe producir una resolución de improcedencia. Bajo estas circunstancias deben considerarse: el caso del ofendido por un delito, la situación en la que se encuentra el pequeño propietario afectado por resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas y la de las sociedades extranjeras.

(9) Cfr. "Instituciones del Proceso Civil", --- Francisco Carnelutti, Vol. I, Bs. As., 1959, pp. 466.

Como podrá apreciarse, estas tres si-tuaciones pueden ser confundidas con falta de i-nterés jurídico pero la naturaleza que les co-rresponde es la de ausencia de legitimación, -- por las razones expuestas. Un estudio interesante de las mismas no es proporcionado por el pe-rito en la materia y catedrático de esta faculta-d, Lic. Ignacio Burgoa O. (10).

Al primero de los casos señalados se refiere el artículo 10 de la ley de amparo que literalmente establece:

"El ofendido o las personas que con-forme a la ley tengan derecho a la reparación -del daño o a exigir la responsabilidad civil -- proveniente de la comisión de un delito, sólo -podrán promover juicio de amparo contra actos -que emanen del incidente de reparación o de res-ponsabilidad civil. También podrán promover el -juicio de amparo contra los actos surgidos den-tro del procedimiento penal, relacionados inme-diata y directamente con el aseguramiento del -objeto del delito y de los bienes que estén a-fectos a la reparación o a la responsabilidad -civil".

(10) Cfr. "El Juicio de Amparo", Lic. Ignacio - Burgoa O., 1970, pp. 357 y ss.

Esta disposición señala limitativamente los actos de autoridad en materia penal contra los cuales el quejoso, en sus diversos supuestos, puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal; legitima al ofendido -- por un delito para promoverlo contra actos que emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil o bien contra los que surgen -- dentro del procedimiento penal siempre que se relacionen "inmediata y directamente" con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil. Interpretándola a contrario sensu, significa que fuera de dichos casos la ley de amparo no convoca al ofendido por un delito para promover el juicio constitucional y por tanto no le legitima para atacar de inconstitucionalidad resoluciones judiciales como el auto de libertad o la sentencia definitiva, dictados en favor del autor del delito, que afectan los derechos patrimoniales del primero por las razones que expone el maestro Burgoa(11), mismas que, entre paréntesis, demuestran lo injusto de esta disposición y para cuyo análisis nos remitimos a su obra, por exceder de los límites de este trabajo. Si el ofendido promueve amparo contra los actos mencionados en último término, su accionar produce una resolución de improcedencia por falta de legitimación y no por falta de in-

(11) Cfr. Op. cit. pp. 357 y ss.

terés jurídico ya que la ley tácitamente le niega autorización para promoverlo; adviértase que es un caso en el que la ley de amparo "no convoca" al quejoso para intervenir como parte en el juicio constitucional.

El segundo de los casos a que nos referimos se encuentra previsto por la fracción XIV del artículo 27 Constitucional. En su primer párrafo textualmente dice:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

Se configura aquí la misma situación que en el caso anterior, solo que la prohibición de promover el amparo es expresa y no tácita; en general, el propietario afectado por resoluciones dotatorias o restitutorias, en materia agraria, no está legitimado para asumir la calidad de parte, como quejoso, en el juicio de amparo; sin embargo la imposibilidad jurídica que establece esta norma se vé atenuada por el tercer párrafo de la misma fracción(12), de a -

(12) Adicionado por reforma de 31 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial -- del 12 de febrero del año siguiente.

cuero con el cual los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. Puede observarse que sólo los propietarios o poseedores a quienes se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad quedan legitimados para promover el juicio de amparo, por tanto quienes no se encuentren en estos supuestos carecen de legitimación para promoverlo, como lo es tratándose de extensiones territoriales que excedan de la pequeña propiedad agrícola, ganadera o agropecuaria. No obstante, este tercer párrafo es acertadamente criticado por el maestro I. Burgoa(13) porque al condicionar la legitimación al hecho de que se expida el certificado, deja subsistente la imposibilidad de los pequeños propietarios para acudir a la vía de amparo. Tratando de remediar esta situación anómala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acudido en auxilio de los pequeños propietarios y al interpretar el artículo 66 del Código Agrario, ya derogado, ha establecido que el amparo puede ser interpuesto por el simple poseedor de pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea pública, pacífica, continua, en nombre propio, a tí-

(13) Cfr. op. cit. pp. 359 y ss.

tulo de dominio y anterior por lo menos en cinco años a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos o de la resolución que haya iniciado el procedimiento agrario(14).

Como se vé, gracias a interpretaciones de la ley, los pequeños propietarios, o simples poseedores, están legitimados para promover el amparo, no así los detentadores de extensiones que excedan de la pequeña propiedad.

Finalmente, tenemos la tercera situación en la que las sociedades extranjeras no están convocadas por la ley de amparo para asumir la calidad de quejas cuando no está demostrada su existencia en la república; requieren de ésta condición para estar legitimadas ya que la residencia dentro del territorio nacional es requisito indispensable para gozar de las garantías individuales, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución y jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia(15).

(14) Cfr. Tesis 79 de la Compilación 1917-65, - Segunda Sala.

(15) Cfr. Apéndice al Tomo XVIII, Tesis 1031.

25.- DIFERENCIA ENTRE INTERES JURIDICO Y LEGITIMACION PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO

Hemos visto que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido es un concepto - que fué creado por Ihering para tratar de definir al derecho; el interés es el elemento substancial de éste y queda constituido por el propósito o fin práctico a que se refiere la norma, - fin que está representado por la utilidad, el bien, el valor, el goce o las ganancias. El elemento formal, que es el medio para lograr que el fin perseguido por el derecho se haga realidad - en la práctica, es la acción de la justicia, la coacción. El interés jurídicamente protegido es, por tanto, un bien al que el derecho atribuye un valor determinado y, en consecuencia, digno de ser protegido por el Estado a través del ejercicio de su función jurisdiccional. Invariablemente forma parte del derecho objetivo de un país, - bien sea a través de su expresión en una norma expedida por el poder legislativo o por medio de su interpretación realizada por los órganos respectivos del poder judicial.

El interés jurídico, por consiguiente, no es otra cosa que el bien que el Estado en todo momento protege, mientras la norma jurídica - que lo contiene se encuentre vigente.

La legitimación, por su parte, hemos -

dicho ya que consiste en la calidad del sujeto--convocado por el derecho, teniendo en cuenta que en ocasiones dicho sujeto comparece al juicio a defender un interés ajeno.

En las condiciones apuntadas, la legitimación es una calidad, una autorización que la ley otorga a un sujeto para que forme parte de un juicio y el interés jurídico será entonces el objeto fundamental del proceso, mediante el cual se declarará si dicho sujeto es o no titular del interés controvertido, si carece o no de él y si procede que el Estado intervenga para hacer cumplir la obligación que presupone.

La legitimación en el amparo es el medio para que el gobernado acuda al proceso constitucional a hacer valer el interés jurídico que detenta o del cual pretende ser titular; en o --tras palabras, es la calidad del gobernado convocado por el derecho para formar parte del proceso constitucional y de este modo pueda hacer valer el interés jurídico del que pretende ser titular.

La legitimación es el medio de acceso al juicio de amparo, el interés jurídico es la cuestión (pero no la única) que se debatirá en el mismo.

26.- EL INTERES JURIDICO COMO FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACION EN EL AMPARO

En sus relaciones con la legitimación, el interés jurídico puede ser contemplado como - su fundamento, el origen o la causa de que la legitimación se configure dentro del derecho objetivo. Sin embargo esto no debe inducirnos a pensar que entonces la legitimación se resuelve simplemente en decir que está legitimado todo aquel que tiene interés jurídico, porque volveríamos - al mismo problema que ya hemos analizado cuando se habló de las teorías que consideran a la legitimación como la titularidad de una relación juridica o de un interés jurídico.

En realidad lo que queremos decir al - hablar del interés jurídico como fundamento de - la legitimación es que el interés jurídico solamente da pié para que el derecho objetivo consagre la legitimación de un sujeto; es decir, la - ley legitima a un determinado sujeto porque considera que tiene un interés que merece ser protegido jurídicamente y en consecuencia lo convoca a formar parte del proceso constitucional. Tal ocurre con el tercero perjudicado a quien el artículo 5° de la ley de amparo convoca para formar parte del proceso por considerar que sus intereses jurídicos pueden ser afectados por la sentencia que el Juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado dicten dentro - de sus respectivas competencias.

Existen casos aún mas específicos en los que la ley de amparo legitima a un sujeto - por considerar que dadas sus especiales circunstancias frente a un conflicto de derechos, sus intereses jurídicos pueden ser afectados y por tanto lo convoca a formar parte del juicio de amparo como quejoso; esta situación la encontramos en el supuesto previsto por la fracción V - del artículo 114, de la ley de amparo, que establece la competencia de los juzgados de distrito para conocer del juicio de amparo por razón de la materia: esta disposición considera que - las personas extrañas a un juicio, en materia - civil por ejemplo, pueden ser afectadas por actos que se ejecuten dentro o fuera del mismo y, por tanto, si sus intereses jurídicos llegan a ser afectados por tales actos, pueden, en virtud de que esta disposición los convoca, acudir en demanda de amparo ante el juzgado de distrito que corresponda.

Es preciso ver aquí que si el tercero está legitimado, es debido a que la ley encontró para ello un fundamento consistente en que los intereses jurídicos del mismo pueden ser afectados por actos dentro o fuera de juicio y - por tanto merecen ser protegidos mediante el -- juicio de amparo, ya que sería injusto dejar al tercero abandonado a esa situación, sobre todo - si la ley civil no le concede algún recurso mediante el cual pueda defenderse.

Como única observación debemos decir que, en este caso tan concreto, la legitimación del tercero para invocar el amparo y protección de la justicia federal queda condicionada a que la ley respectiva no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto reclamado y siempre que dicho tercero no forme parte del juicio de tercería.

Y si queremos ser aún mas exactos, podemos decir que la propia legitimación consagrada en la ley de amparo es, en sí misma, un interés jurídicamente protegido; lo que ocurre es que, siendo también un interés jurídicamente -- protegido, tratamos de señalar cuáles son las diferencias que tiene en relación con los intereses jurídicos que forman el objeto del proceso, en orden a satisfacer necesidades del derecho procesal que demandan un concepto que ayude a determinar cuáles son las partes que deben y pueden intervenir en un proceso y tal concepto es la legitimación; bien podemos decir, en todo caso, que la legitimación es un interés jurídico de carácter procesal, en contraposición con los intereses jurídicos de carácter substancial.

Es posible que esto pueda dar origen a confusiones y a pensar que si legitimación e interés jurídico son lo mismo, cómo es posible distinguirlos; lo que ocurre es que hemos, sencillamente, querido ser rigoristas y llevar la-

definición de Ihering al extremo; en todo caso la legitimación es un interés jurídico procesal, distinto del interés jurídico substancial y para distinguirlos podemos referir al primero como legitimación y al segundo simplemente como interés jurídico y en este sentido la legitimación es un concepto distinto del interés jurídico al que se refiere el derecho objetivo substancial. Una vez que la legitimación es consagrada por el derecho objetivo de amparo, se institucionaliza y adquiere su naturaleza propia como convocatoria formulada por el derecho para que el sujeto, con la calidad prevista, comparezca a juicio.

En la doctrina ya se ha tratado al interés jurídico como fundamento de la legitimación. J. Ramiro Podetti(16) en sus estudios sobre el juicio de tercería se pregunta cuándo el interés del tercero le legitima para concurrir al proceso ya iniciado o para deducir otro proceso y considera que al garantizar la Constitución Argentina la inviolabilidad de los derechos (Art. 18) ha dado base constitucional a los terceros, cuyos intereses jurídicamente protegidos pueden ser lesionados por un proceso, para intervenir en éste último, como lo ha declarado la Suprema Corte Nacional de Justicia de ese país.

(16) Cfr. "Tratado de la Tercería", B. Aires, - 1949, pp. 34 y ss.

Aún cuando el estudio de Ramiro Podetti está referido al juicio de tercería y por tanto a la materia civil, haremos una breve referencia a él por considerar de importancia la forma y el sistema que adopta para fundar a la legitimación en una gradación especial del interés jurídico.

Debemos recordar, para los efectos de este estudio, que R. Podetti considera a la legitimación como la vinculación entre el actor y un hecho específico en relación con una norma jurídica (supra N° 19).

El interés jurídico tiene diversos caracteres: puede ser propio, originario, directo, excluyente e incidir sobre todo o parte del proceso, tema al que ya nos hemos referido (supra N° 16).

El interés propio, originario, directo y excluyente se dá cuando existe una relación de hecho provocada por un proceso suscitado entre otras personas y el derecho del tercerista: las facultades correspondientes al actor involucradas en la acción, desde la primera, o sea la facultad de pedir protección jurídica, corresponden con carácter exclusivo y excluyente al tercero.

En este grupo deben incluirse:

a) El tercerista de dominio o de posesión, en el proceso donde se discuta el dominio o cualquier otro derecho real, cuya titularidad pretenda el tercerista,

b) El tercerista de mejor derecho que, en cualquier clase de proceso, pretenda hacer valer un privilegio para ser pagado con preferencia al litigante que intenta cobrar al deudor común, en perjuicio suyo.

c) El acreedor hipotecario en el proceso donde se ejecuta la garantía, etc.

Otra categoría de interés jurídico es la del interés propio originario directo y no excluyente. Este interés jurídico legitima al tercerista para intervenir en el proceso y tiene este último carácter (no excluyente) porque el tercero interviene sin excluir a la otra parte interesada juntamente con él. Tal caso se da cuando la relación substancial abarca varios sujetos activos o pasivos: la ley puede establecer que cada uno de los sujetos activos esté legitimado por sí solo para obrar o contradecir en juicio en cuanto a toda la relación, como es tratándose de las obligaciones solidarias, o bien puede ocurrir que la ley disponga que el juez no pueda pronunciar sobre la relación si no actúan o no están llamadas a contradecir todas las personas que, según el derecho substancial, están interesadas en la relación misma --

(litisconsorcio necesario). En todo caso, el -
tercero interviniente comparece al juicio sin -
excluir a ninguno de los otros sujetos de la -
relación jurídica.

La siguiente categoría de interés ju -
rídico es la de interés propio, originario e -
indirecto. Es indirecto porque la satisfacción
del propio interés del tercero se obtiene a --
través de la consecución del interés de otro.-
Este caso se dá cuando el citado de evicción -
concorre al proceso y se hace cargo de la de -
fensa del citante o cuando, en ejercicio de la
acción oblicua, se substituye a un sujeto pro -
cesal. En consecuencia este tipo especial de -
interés es fundamento para que el tercero se -
legitime e intervenga en el proceso ya inicia -
do, en función de un interés propio cuyo reco -
nocimiento solo será posible a través de la --
consecución del interés del citante de la evic -
ción. El interés del tercero obviamente será -
el de impedir que se produzcan los presupues -
tos del saneamiento, pero esto solo lo puede -
lograr impidiendo la evicción que es el inte -
rés del otro, es decir, del citante.

En este mismo orden tenemos a conti -
nuación el interés jurídico propio, no origina -
rio. Es no originario porque nace en otro suje -
to distinto a quien lo ejercita. Se dá cuando -
existe una sucesión procesal. Si la sucesión -
es por muerte de un sujeto procesal originario,

justificado el derecho del sucesor, es decir su interés jurídico, queda legitimado para suceder al causante con las mismas facultades y cargas procesales. Si la sucesión es a título singular por venta o cesión del derecho litigioso y la contraria acepta sin restricciones el cambio de sujeto procesal, la situación se plantea idéntica a la sucesión por muerte.

Finalmente Podetti clasifica al interés jurídico ajeno y lo considera como fundamento cuando se trata de lo que él llama legitimación familiar, aún cuando el sujeto procesal, tercero, tiene facultades limitadas, "ad temp_ora".

Otra exposición muy clara en la que se observa cómo el interés jurídico se constituye en fundamento de la legitimación, es la que hace Giovanni Nencioni(17) y que resumidamente se expresa a continuación.

Nencioni clasifica a los terceros en cinco grupos, según su posición con respecto a la cuestión litigiosa, clasificación que sigue el grado progresivo de su interés substancial, con relación al interés substancial discutido.

A) Indiferentes.- Carecen de legitima

(17) Cfr. "Tratado de la Tercería", Ramiro Podetti, B. Aires, 1949, pp. 39.

ción para intervenir.

B) Indirectamente.- Es el caso en el que las pretensiones de las partes pueden producir al tercero un gravámen de hecho a su derecho o interés jurídico, es decir, afectan de hecho a su interés jurídico; esta situación es la de los acreedores con respecto a su deudor ejecutado por otro.

C) Conexión.- Está legitimado el tercero cuando existe conexión entre su interés -- substancial y el discutido, o sea cuando una relación substancial condiciona a la otra, como -- en los casos de arrendamiento y subarrendamiento y deudor y fiador. En estos casos existen entre las dos relaciones substanciales elementos comunes como deudor y acreedor recíprocos, el inmueble respecto del propietario y usufructuario, etc.

D) Identidad.- El tercero está legitimado cuando su interés es idéntico al de otro u otros titulares contemporáneos de un derecho, -- como sucede tratándose de la servidumbre predial.

E) Incompatibilidad.- El tercero está legitimado para intervenir en el proceso cuando su interés jurídico es incompatible con el de otra de las partes en el proceso o con el de ambas. Tal es el caso de relaciones diversas que-

no pueden coexistir, siendo, la inexistencia de una, condición de la existencia de la otra: dos personas que se pretenden titulares del mismo - derecho, como el de propiedad.

C A P I T U L O I I I

C A P I T U L O I I I

EL INTERES JURIDICO Y EL INTERES PROCESAL EN LA ACCION DE AMPARO

27.- CONCEPTO GENERAL DE ACCION

Preliminarmente deseamos hacer la a-claración de que en este capítulo no se pretende realizar un análisis exhaustivo del concepto de acción ni examinar las diversas corrientes -doctrinarias que controvierten el tema, ya que no es el objeto de este trabajo; tan solo se -- examinará su naturaleza a la luz de las opinio-nes de algunos de los tratadistas mas prestigia-dos en la materia, porque consideramos indispen-sable determinar, por lo menos, un concepto de acción en general para pasar enseguida al exá-men del interés procesal como uno de sus elemen-tos y su confrontación con el interés jurídico- en el juicio de amparo.

Una declaración que ilustra con clari-dad la dificultad del tema, es la que hace el - Lic. Eduardo Pallares(18): los jurisconsultos -

(18) Cfr. "Derecho Procesal Civil", 1968, pp. - 208.

modernos han formulado un número tan considerable de doctrinas y definiciones respecto del -- concepto de acción que en esta materia el derecho procesal es un laberinto donde se pierden -- las mejores inteligencias y no hay manera de resolver el problema, al parecer tan sencillo, -- que se contiene en la siguiente pregunta ¿qué -- es la acción procesal?

Acorde con las doctrinas privatísticas, durante siglos se admitió como verdadera -- la definición que nos legó el derecho romano en las Institutas y en el Digesto; se trata de la conocida definición de Celso según la cual la -- acción es "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido".

Los modernos estudios del concepto de acción, a partir del alemán Windscheid (1856), -- comenzaron a perfilarla como un derecho autónomo, independiente del derecho substancial, sub--jetivo o interés jurídico.

José Chiovenda(19) define a la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condi--ción para la actuación de la voluntad de la -- ley"; esta definición se explica de la siguiente manera: la jurisdicción tiene como objetivo--

(19) Cfr. "Instituciones de Derecho Procesal Ci--vil", Madrid, 1954, pp. 26.

fundamental la realización de la voluntad de la ley y, normalmente, estos órganos pueden pro --veer a la actuación de la ley solamente previa petición de una parte, de tal manera que la ac --tuación de la ley depende de una condición, es decir, de la manifestación de voluntad de un --particular y se dice que este particular tiene ac --ción porque tiene el poder jurídico de pro --vocar con su demanda la actuación de la voluntad de la ley.

Para Calamandrei(20), la acción se -- puede concebir como un derecho subjetivo, autó --nomo y concreto. Autónomo porque puede existir por sí mismo, independientemente de la existen --cia de un derecho subjetivo substancial y con --creto porque está dirigido a obtener una deter --minada providencia jurisdiccional favorable a -- la petición del reclamante.

Ugo Rocco(21) define a la acción di --ciendo que es el derecho de pretender la inter --vención del Estado y la prestación de la activi --dad jurisdiccional, para la declaración o reali --zación coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las nor --

(20) Cfr. "Instituciones de Derecho Procesal Ci vil", Buenos Aires, 1962, pp. 256.

(21) Cfr. "Teoría General del Proceso Civil", - México, 1959, pp. 198.

mas de derecho objetivo.

Por su parte, Niceto Alcalá Zamora -- sostiene que la acción es tan solo la posibilidad jurídica encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución respecto de una pretensión litigiosa.

Finalmente, para Enneccerus, el derecho de acción es el derecho que se dirige contra el Estado para que se dicte una sentencia favorable al que solicita la protección jurídica.

Pensamos que el elemento fundamental de la acción es la prestación de la actividad jurisdiccional que tiende a realizar en la vida fáctica los intereses protegidos por las normas jurídicas. Por esta razón adoptamos la definición de acción de Rocco, ya transcrita. Sintetizadamente consideramos a la acción como el derecho a obtener la prestación de la actividad jurisdiccional por parte del Estado.

28.- LA ACCION DE AMPARO

La definición de Rocco nos ofrece una caracterización general del concepto de acción, susceptible de ser aplicado en todos los campos del derecho y, por supuesto, en el relativo al juicio de amparo. Como pretendemos determinar lo que sea la acción de amparo, debemos decir, en primer lugar, que tiene una naturaleza propia la cual es producto de la clasificación en la que queda inordinada.

Los autores clásicos, seguidores de las doctrinas privatísticas, clasificaron a las acciones en atención a los derechos subjetivos que tiene el actor contra el demandado, resultando así acciones personales, reales, ordinarias, sumarias, hipotecarias, etc. La clasificación moderna de las acciones las divide en acciones de condena, declarativas, constitutivas, determinativas y preservativas, en orden al tipo de sentencia que la misma persigue. Pero aún podemos encontrar una clasificación más, que está en razón de un criterio general que alude a las diversas ramas en que se divide el estudio del derecho, es decir, civil, penal, administrativa, etc. A esta clasificación se refiere el Lic. I. Burgoa(22) cuando habla de la acción de

(22) Cfr. "El juicio de Amparo", 1970, pp. 319.

amparo. Conforme a este criterio, las acciones se clasifican de acuerdo con el contenido de la reclamación del servicio público jurisdiccional, que puede referirse a una u otra rama del derecho. Así, si el ejercicio de la actividad jurisdiccional tiende a resolver un conflicto relativo a un contrato de arrendamiento en el que el actor pretende el desalojo de la finca respectiva, estaremos frente a una acción civil, por ser de naturaleza civil la obligación exigida; por la misma razón hablamos de una acción penal cuando el ejercicio de la actividad jurisdiccional responde a la necesidad de determinar si procede la imposición de una sanción penal.

Respecto de la acción de amparo, principiaremos por decir que es una acción de naturaleza "constitucional", como la denomina el Lic. I. Burgoa(23). Según el criterio de clasificación a que hemos hecho referencia, el carácter de la acción, en estos casos, está dado por la índole del derecho material (pretensión) que mediante ella se pretende tutelar; desde este punto de vista, la acción de amparo tutela en favor del gobernado las garantías individuales y las esferas de competencia local y federal, derechos que la Constitución establece en su artículo 103 y, como consecuencia de ello, el gobernado pasa a ser sujeto de una relación jurídica que establece en su favor derechos consti-

(23) Cfr. Op. cit. pp. 327.

tucionales; esta relación jurídica será entonces la causa remota de la acción de amparo, de acuerdo con Chiovenda; siendo de naturaleza --- constitucional los derechos substanciales del gobernado, que la acción de amparo tutela, forzosamente esta última debe participar de la misma naturaleza que aquellos y, por tanto, debemos concluir que la acción de amparo es una "acción constitucional".

Habiendo analizado algunas definiciones de la acción en general y fijado la naturaleza de la acción de amparo, pasaremos a determinar brevemente sus elementos para finalizar con su definición.

De acuerdo con Chiovenda, los elementos de la acción son tres: sujetos (activo y pasivo), causas (remota y próxima) y objeto.

En la acción de amparo, el sujeto activo es todo gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado, así como todo aquel gobernado que sufre un agravio personal a consecuencia de un acto o ley, tanto de la Federación como de los Estados, por medio del cual cualquiera de ellos invade la esfera de competencia del otro.

El sujeto pasivo es cualquier autoridad estatal o federal que, en perjuicio del go-

bernado, viole las garantías individuales o, -- siendo local, invada la esfera de competencia -- federal o bien, siendo federal, invada la órbi-ta de competencia estatal.

La causa remota, sabemos, es la relación jurídica por la que se encuentra sujeto el actor y la próxima es un estado de hecho contrario a derecho.

De acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 103 Constitucional, la causa -- remota en la acción de amparo es la situación o relación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado, derivada de la situación jurídica abstracta constitucional que establece a su favor derechos, de la misma índole, que se traducen en las garantías individuales y en la facultad de que goza el gobernado consistente en que no puede ser afectado en su esfera jurídica, -- por las autoridades locales o federales, sino -- sólo cuando éstas actúan dentro de sus respectivas órbitas de competencia.

La causa próxima será, entonces, la -- violación en que cualquier autoridad incurre -- cuando infringe las garantías individuales o la esfera de competencia, local o federal según el caso, que no le corresponde, a través de un acto o ley y en perjuicio del gobernado.

El objeto específico de la acción de amparo es la prestación del servicio público jurisdiccional tendiente a obligar a la autoridad responsable a reparar la garantía individual -- violada restituyendo al gobernado en su goce o, en su caso, tendiente a nulificar el acto o ley que haya implicado una alteración o contraven - ción al sistema de competencia federal o local.

Reunidos estos elementos, la acción de amparo puede definirse en los siguientes términos: es el derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional y que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravenación a alguna garantía individual, cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto, o a aquél en cuyo perjuicio, tanto la federación -- como cualquier estado, por conducto de un acto-concreto o la expedición de una ley, hayan infringido sus respectivas competencias como entidades políticas soberanas, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad, de la federación o de las autoridades locales, con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto o ley contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales(24).

(24) Cfr. Definición propuesta por el Lic. I. - Burgoa, Op. cit. pp. 327.

29.- Doctrina

Como ya hemos visto (supra N° 13), para Devis Echandía(25) entre los elementos de la acción no se encuentra el llamado interés para obrar y la obligación estatal surge sin que sea necesario examinar si el actor tiene o no ese interés. Pero para resolver las pretensiones de las partes se requiere que se cumplan las condiciones procesales y de la sentencia de fondo, entre las que se encuentra el interés para obrar; es decir, para D. Echandía el interés procesal no es una condición de la acción sino de la pretensión, porque si falta el interés para obrar la sentencia será simplemente inhibitoria por limitarse a declarar que no es posible la decisión de fondo, caso en el que la acción ha quedado satisfecha pero la pretensión ha fallado; pero si la persona logra tener el interés en obrar en virtud de hechos supervenientes, podrá recurrir a otro juicio sin que se le oponga el caso juzgado. Estima este autor que el interés procesal no es condición de la actividad procesal ni de la validez del juicio, sino simplemente un presupuesto de la sentencia de fon-

(25) Cfr. "Derecho Procesal" H. Briseño Sierra, 1970, pp. 122.

do y no de la sentencia en general.

Por su parte, Hugo Alsina(26) también trata el tema y considera que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés procesal porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional: los jueces no hacen declaraciones abstractas. Esto no impide que, en ciertos casos, se permita el ejercicio de la acción aún cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato, como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. De aquí resultan dos principios: a) Sin interés no hay acción y b) El interés es la medida de la acción.

En opinión de Alsina, de los numerosos casos de aplicación de estas reglas pueden citarse los siguientes: no puede demandarse la indemnización de daños y perjuicios, aunque el hecho esté probado, si no se ha sufrido perjuicio alguno; el heredero no puede atacar de nulidad un testamento cuando hay otro testamento válido que también lo deshereda; no puede apelarse de una resolución que concede lo que se ha pedido; es improcedente la impugnación de un le

(26) Cfr. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. I, B. Aires, 1963, pp. 392.

gado particular por un pariente desheredado; un acreedor no puede pedir que se reduzcan los intereses reclamados por otro acreedor, si esta medida no ha de beneficiarle; el industrial que hizo cesión a una sociedad del contrato efectuado con un tercero, no puede demandar la estimación del perjuicio sufrido por éste por incumplimiento del contrato por parte de la sociedad, si no consta que el tercero le haya formulado reclamación alguna; el heredero del administrador de una sociedad no tiene interés en conocer las condiciones en que ésta se fusionó con otra, basándose en las responsabilidades que podrían haber correspondido al causante, etc. Afirma este autor(27) que el interés es una condición para la admisión de la acción en la sentencia, -- que es la oportunidad en que el juez debe apreciarlo, de tal manera que su ausencia determina rá el rechazo de la acción.

Un importante y conocido estudio sobre la regla "donde no hay interés no hay acción" fué escrito por R. Demogue(28) profesor de la Universidad de París, tomando como base el derecho francés; en él demuestra que la acción presupone un derecho violado al que sirve-

(27) Cfr. Op. cit. pp. 337.

(28) Cfr. "Revista de Derecho Privado", 1928; -- cita de Miguel I. Romero en su "Derecho Procesal Teórico", Valladolid, --- 1934, pp. 19.

de garantía, pero para su ejercicio es menester que exista interés procesal y falta éste cuando no ha de resultar utilidad alguna al que ejercite la acción; lo mismo para proponer la demanda que para contestarla es necesario que la partetenga en ello interés, por creer que pueda reportarle algún beneficio.

Pero la consideración del interés como un elemento de la acción no se inclina únicamente del lado afirmativo, porque hay autores - que le niegan ese carácter de elemento, que se declaran enemigos de la doctrina que consideraal interés procesal como un elemento autónomo, - que sea necesario incluir entre los presupuestos procesales o entre las condiciones de la acción. Entre ellos tenemos a Salvatore Satta --- quien dice en su "Diritto Processuale Civile" - que una de las principales objeciones en esta cuestión es la de que "una vez que se ha admitido el concepto de acción y siendo en ella el interés un elemento integrante y primordial y por lo tanto esencial a la acción, no se puede hablar de un interés en obrar sino como de una duplicación inútil". Para Satta esta objeción - plantea en términos exactos el problema del interés en obrar que consiste en saber si, además del interés substancial que determina la acción, existe un interés procesal por sí mismo distinto del substancial, con el cual no puede confundirse. No hay duda, dice Satta, que a esta pregunta debe responderse negativamente y la misma

definición tradicional del interés -sin el ejercicio de la jurisdicción el actor sufriría un -daño- contiene una contradicción íntima, porque el daño que el actor sufriría por no ejercitarla acción no puede existir sino cuando se lesiona su derecho, que es lo que determina el interés en obrar. La idea de este interés nace de la ilusión de la existencia de un derecho distinto del interés y de la consiguiente inferencia de que puede existir una violación puramente objetiva del derecho sin lesión del interés. Salvatore Satta concluye sosteniendo que es inconcebible un interés meramente procesal, distinto del substancial que tutela la acción.

La oposición de otros autores a la inclusión del interés procesal como elemento de la acción, ha tenido trascendencia práctica. -- Tal es el caso de Carnelutti(29) quien elaboró un proyecto de código procesal para su país, en el cual omitió por completo al interés procesal como requisito de la acción, que, sin embargo, no fué aceptado por la comisión redactora respectiva. Según sus propias palabras, la mención del interés como elemento "es una fórmula deplorablemente vacua. Según una ley económica elemental, nadie hace algo sin interés en hacerlo; mejor, no lo hace sino para satisfacer una necesidad... para que el artículo 36 -que hace la -

(29) Cfr. "Estudios de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1952, T.1, pp.74.

mención relativa- tenga sentido, tiene que querer decir que es necesario no solo un interés, - o sea, un interés cualquiera, sino un cierto interés: ¿cuál? Para él debería estar escrita la disposición, pero precisamente es lo que no se lee en ella".

Por lo que se refiere a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Eduardo Pallares(30) sos tiene que es difícil resolver si debe ser considerado como un presupuesto procesal o como una condición de la acción.

Desde el momento en que, aduce, el artículo 1º incluye, al mismo tiempo, un presu -- puesto y varias condiciones de la acción, no -- nos es posible determinar con certeza si es una cosa o la otra. Si se estima que es un presu -- puesto procesal sería necesario demostrar su -- existencia al presentar la demanda, lo que en -- la práctica será en muchos casos imposible y, a demás, exigiría un procedimiento previo en el -- que se demostrara la existencia del interés, -- salvo en los casos en que la falta de este re -- quisito fuere evidente. Aplicando literalmente la fracción IV del artículo 1º, según Pallares, se llega a una conclusión del todo errónea como lo es la siguiente: no procede el ejercicio de-

(30) Cfr. "Diccionario de Derecho Procesal Ci - vil", 1963, pp. 398.

la acción cuando el deudor es insolvente, porque en este caso aunque el actor obtenga una sentencia favorable no podrá lograr lo que pretende en la demanda. Si por el contrario, se considera al interés como una condición de la acción, también se producen consecuencias notoriamente falsas. - Por ejemplo, en los casos en que el actor haya incurrido en mora de acreedor, deberá ser absuelto el demandado, ya que no tuvo necesidad de --- ejercitar la acción porque su deudor no se había negado a cumplir la obligación a su cargo. En este supuesto, no procede que se absuelva al demandado, sino tan solo que se condene en costas al actor.

30.- El caso de la acción de amparo:

El interés procesal y el
agravio personal y
directo

Aún cuando en torno al problema del interés procesal como elemento de la acción las opiniones son controvertidas, podemos observar -- que existe una tendencia generalizada en la doctrina que se inclina mas bien a aceptar esta figura procesal como elemento constitutivo de la acción, que a rechazarla. Evidentemente en el de recho objetivo se le consagra en este sentido, - toda vez que, por lo que se refiere al nuestro, - el artículo 1º del Código de Procedimientos Civi les del Distrito y Territorios Federales declara

que el ejercicio de las acciones civiles requiere: "...IV.- El interés en el actor para deducir las".

Consideramos que en materia de amparo debe partirse del principio de que cualquier titular de un derecho material (interés jurídicamente protegido) tiene interés procesal en acudir como quejoso a demandar el ejercicio de la actividad jurisdiccional, a fin de obtener la realización coactiva de ese derecho cuando el mismo ha sido desconocido o violado, pero siempre que dicho desconocimiento o violación le cause un perjuicio. Aplicando el criterio positivo de la doctrina tradicional, podríamos decir que el quejoso tiene interés procesal al ejercitar la acción de amparo cuando éste ejercicio habrá de producirle una utilidad o un beneficio. El interés procesal trata, entonces, de impedir que ante la autoridad federal que conozca del amparo, se substancien juicios inútiles e intrascendentes, que solo presupongan una carga sin objeto para el Estado. Desde este punto de vista, las cuestiones de derecho que al quejoso le son indiferentes, en cuanto que no obtendrá ningún provecho de ellas, ni tampoco le causan un perjuicio, no deben formar parte del juicio de amparo y por tanto, faltando el interés procesal, la acción de amparo debe declararse improcedente.

De acuerdo con lo anterior, al consi-
derarse al interés procesal como un elemento de
la acción de amparo, su existencia o ausencia,
de la cual depende el ejercicio de ésta, se en-
cuentra determinada por la utilidad que el que-
joso obtenga con la misma, o bien por el perjui-
cio que la falta de una decisión jurisdiccional
federal le ocasione.

No es común ni usual hablar, en mate-
ria de amparo, del interés procesal o interés -
de obrar. Esta es una figura del derecho proce-
sal que ha sido consagrada por la doctrina en -
materia civil y, correspondiendo su estudio a -
la teoría general de la acción, hemos querido--
citarlo y estudiarlo como uno de los elementos-
de la acción de amparo. Ahora bien, no suele ha-
blarse del interés de obrar en amparo porque es
ta disciplina cuenta con un concepto jurídico -
que es para la acción de amparo, para el juicio
constitucional en general, lo que el interés --
procesal para las acciones civiles. Ese concep-
to es el agravio personal y directo, elemento -
que ha sido elevado a la categoría de principio
jurídico fundamental del juicio de amparo.

Y, precisamente, encontramos un noto-
rio paralelismo entre el interés de obrar y el-
agravio, aún cuando uno y otro se han desarro-
llado y desplazado dentro de disciplinas jurídi-
cas distintas. El primero ha sido objeto de rei

terados estudios en materia civil y se le ha referido a un sinnúmero de acciones, provocando verdaderas controversias entre los autores. El segundo ha encontrado su campo de aplicación -- dentro del juicio de amparo y ha sido patrimonio exclusivo de la acción procesal que en dicho juicio se ejercita, adquiriendo importancia tal al grado de constituirse en uno de los principios rectores del proceso.

Tanto el interés procesal como el agravio personal y directo tienden a resolver un problema común dentro de sus respectivos campos: el del ejercicio de acciones improcedentes por virtud de que el actor o el quejoso no sufran un perjuicio, impidiendo con ello que los tribunales, ya civiles, ya de amparo, se vean sometidos a la obligación procesal de resolver cuestiones meramente técnicas o académicas.

El paralelismo entre ambos conceptos podemos establecerlo desde el punto de vista de los elementos y de la naturaleza que a cada uno corresponden.

El primer punto de contacto que encontramos es la causación de un daño o producción de un perjuicio. Hemos visto cómo el interés -- procesal es la necesidad de que el órgano jurisdiccional pronuncie una sentencia, para con e--

llo evitar al actor un perjuicio cierto. Sintetizando, podríamos decir que es la necesidad caracterizada o surgida ante la producción de un perjuicio; hemos visto también cómo al lado del criterio del perjuicio para determinar al interés procesal, se encuentra el criterio positivo representado por la utilidad que obtenga el actor del ejercicio de la acción, aún cuando este criterio positivo es menos aplicable en la práctica que el negativo, o sea el del perjuicio.

Para el Lic. I. Burgoa(31) la connotación fundamental del agravio es que éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial o de un --perjuicio, no considerado como la privación de una ganancia lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo ----2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica; en esta exposición queda de manifiesto como el elemento básico del agravio está constituido por un perjuicio que el quejoso sufre y que se determina, en forma general, como cualquier afectación cometida a la persona del quejoso o a su esfera jurídica. Tiene su fundamento en jurisprudencia (32) de la Suprema Corte de Justicia que dice:

(31) Cfr. Op. cit. pp. 278.

(32) Cfr. Tesis Jurisprudencial N° 753 del Apén dice al Tomo CXVIII, correspondiente a la tesis 132 de la compilación 1917-1965, Materia General.

"Las palabras 'parte agraviada' se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra en el artículo 3º de la Ley de Amparo".

Como se vé, pues, tanto dentro de la doctrina como del derecho objetivo, el agravio implica un perjuicio, un daño, una ofensa o afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica, de donde podemos concluir que el perjuicio es un elemento indispensable, tanto para este concepto como para el interés de obrar o interés procesal en materia civil.

El segundo punto de contacto, que encontramos, se refiere a la naturaleza de ambos conceptos.

En primer lugar, ha quedado definido por la doctrina que el interés procesal debe ser personal, o sea, afectar precisamente a la persona que ejercita la acción.

El agravio comparte esta característica porque, para que pueda ser fundamento del juicio de amparo, también debe ser personal, entendiéndose por esto que el agravio recaiga directamente en una persona, ya sea física o moral. De aquí se deduce que todos aquellos perjuicios o daños que no afecten al quejoso en forma específica, no pueden considerarse agravios y hacen im procedente la acción de amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha confirmado que el agravio debe participar del elemento de personalidad, de acuerdo con la siguiente tesis:

"Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la ley de amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídi-

co para promover amparo" (33).

Es de hacerse notar que en esta tesis expresamente se niega que puedan considerarse agraviadas aquellas personas que a pesar de que - sufren un perjuicio o daño en sus patrimonios a causa del acto de autoridad, no son las que lo - resienten en forma personal.

Por tanto, si el daño o perjuicio no - se produce en forma personal, no se configura el concepto de agravio, lo que ocurre también tra - tándose del interés procesal, de donde puede con - cluirse que ambos son afines por lo que respecta a esta característica o cualidad.

Un tercer punto de contacto es el concepto de actualidad que comparten tanto el inte - rés de obrar como el agravio. Por lo que se re - fiere al interés de obrar, hemos visto que auto - res como Rocco consideran que éste interés no - puede tomarse en consideración sino en el momen - to mismo en que la acción se ejercita, esto es, debe existir en el momento en que, a través de la citación, se inicia el ejercicio de la ac - ción y se instaura la relación jurídica proce - sal.

(33) Cfr. Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXIII, pp. 3770 y Tomo LXXVIII,- pp. 110.

Sin embargo, la doctrina ha llegado a considerar, también, que los daños a que se refiere el interés procesal pueden producirse en el futuro, como en el caso del acreedor de prestaciones futuras de carácter periódico, a quien se le permite exigir el pago de todas ellas en una sola demanda; por otra parte se ha llegado a exigir que, si bien pueden ser futuros, la producción de tales daños debe, sin embargo, ser inminente, que seguramente ha de acontecer y en breve plazo.

El Lic. Pallares, por su parte, es de la opinión de que si bien el perjuicio que supone el interés procesal puede ser futuro, la necesidad de ejercitar la acción ha de ser actual, ejemplificando su punto de vista de la siguiente manera: "A" se encuentra en la necesidad actual de solicitar la rendición de una prueba testimonial fuera de juicio, porque su testigo "B" se encuentra en peligro inminente de morir, perjuicio que es futuro porque le sobrevendría con la eventualidad del fallecimiento de su testigo.

Puede pensarse que hay uniformidad de criterios en cuanto al carácter actual del interés procesal. Su carácter futuro también se justifica de acuerdo con la anterior exposición.

En correspondencia con esta particularidad del interés procesal, el agravio debe ser,

además de personal, directo. Con el término "directo" se quiere significar que su realización debe ser presente, pasada o inminentemente futura.

A esta cuestión se refiere el Lic. I. Burgoa(34): aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste - sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio. Por esta razón agrega que los llamados "derechos reflexos", o sean aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación -- por un acto autoritario.

Podemos concluir que hay una plena identificación substancial entre el interés de obrar y el agravio personal y directo.

(34) Cfr. Op. cit. pp. 279.

31.- Elementos del concepto de agravio

Toda vez que al agravio personal y directo corresponde en amparo la función que al interés de obrar en materia civil, creemos oportuno ahora esbozar algunas consideraciones adicionales con las que se particulariza la instituición del agravio, ya que, como es natural, su evolución dentro del proceso constitucional le ha hecho adoptar caracteres especiales y distinativos.

El concepto de agravio está integrado por dos elementos: uno material y otro jurídico.

Uno de los rasgos que lo distinguen -- del interés de obrar es precisamente el elemento jurídico que lo constituye. El elemento material es el perjuicio o daño que se causa. Pero no basta la causación del perjuicio para que pueda configurarse el agravio, ya que la producción de ese daño debe darse en determinada forma: el perjuicio debe causarse a través de una violación a las garantías individuales o a las esferas competenciales tanto federal como estatal. En otras palabras, solo el daño o perjuicio derivado de una violación cometida en estas circunstancias, puede considerarse como agravio.

La forma especial en que se produce --

ese daño, es decir, a través de la violación en el sentido dicho, es lo que se llama elemento jurídico. El Lic. I. Burgoa(35) define al elemento jurídico en los siguientes términos: es la forma, ocasión o manera bajo la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación o, mejor dicho, de la interferencia de competencias federales o locales (fracciones II y III del artículo 103, respectivamente).

Con estos elementos es posible definir al agravio como la causación de un daño o perjuicio realizada por cualquier autoridad estatal en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional.

De aquí podemos derivar que si falta el perjuicio o daño, no se configura el agravio y la acción de amparo se torna improcedente, dictándose una sentencia de sobreseimiento.

Lo mismo sucede si concurriendo el perjuicio, éste no se produjo como consecuencia de una violación cometida en los tres supuestos del artículo 103. Pero en este segundo caso la consecuencia procesal de la acción de amparo es

(35) Cfr. Op. cit. pp. 278.

distinta porque, entonces, la autoridad federal sí entra al estudio de la cuestión de fondo, es decir, no sobreviene una sentencia de sobreseimiento por improcedencia, sino una sentencia de clarativa negando el amparo respectivo, porque lejos de abstenerse de entrar al análisis de la cuestión de fondo, la sentencia en este caso -- precisamente estudia las posibles violaciones -- cometidas en las tres hipótesis del artículo -- 103 constitucional, lo cual constituye la parte medular, substancial, del juicio de amparo, sumotivo o razón de ser, la causa de que se le ha ya institucionalizado.

De acuerdo con lo expuesto, la carencia de los mencionados elementos del agravio origina consecuencias distintas, según el caso, en los efectos de la acción de amparo. Si el elemento ausente es el material, ello produce -- una sentencia de sobreseimiento: la acción, sin embargo, es declarativa. Por el contrario, si el elemento faltante es el jurídico, se produce también una sentencia declarativa, pero ésta es ya una sentencia de fondo que analiza la cuestión constitucional y niega el amparo.

Podemos decir, por tanto, que la procedencia de la acción de amparo, o el éxito de su ejercicio, dependen de que se reúnan los dos elementos que constituyen al agravio personal y directo; ambos elementos son concurrentes e im-

prescindibles al agravio y, en consecuencia, ne cesarios para el exitoso ejercicio de la acción de amparo; la falta de uno de ellos acarrea con secuencias totalmente contrarias a la preten -- sión del quejoso (actor en el amparo).

Sin embargo, debemos anotar que el e lemento característico y fundamental del agra - vio lo es el perjuicio o daño sufrido por el -- quejoso; la forma en que este daño se produce - es tan solo la vía o el camino que recorre en - su producción, es precisamente un elemento de - forma, en tanto que el perjuicio es el elemento substancial del agravio. Por supuesto, esto no quiere decir que el elemento jurídico carezca - de importancia, pues es precisamente el princi - pal objeto del juicio de amparo; simplemente -- queremos significar que para el agravio el per - juicio es lo que lo define, lo que lo distingue.

Lo anterior se demuestra si se piensa que, ante la falta del elemento jurídico, la -- sentencia que se dicta no es una sentencia de - sobreseimiento por improcedencia fundada en la - falta de agravio, sino una sentencia denegato - ria de la protección federal por consideracio - nes basadas en la ausencia de una violación a - las garantías individuales o a los ámbitos de - competencia local o federal. Por esto, al ha -- blarse de falta de agravio se alude a su natura - leza intrínseca, que es, sin duda, el perjuicio,

daño o afectación cometido a la persona del que joso o a su esfera jurídica.

32.- Sanción jurídica por la ausencia de agravio personal y directo

Según lo anterior, debe decirse que - el agravio es una condición o supuesto "sine -- qua non" para la procedencia jurídica del juicio de amparo, de acuerdo con lo afirmado por - el Lic. Burgoa. El amparo promovido contra un - acto de autoridad que no causa un agravio personal y directo es improcedente y, una vez habiéndose iniciado el juicio, debe recaerle una sentencia de sobreseimiento, que encuentra su fundamento legal en la fracción V del artículo 73- de la ley de amparo, en relación con la frac -- ción III del artículo 74 del mismo cuerpo legal.

Pero el criterio que ha adoptado la - Suprema Corte de Justicia en cuanto a los efec-tos jurídicos producidos por la ausencia de a-gravio personal y directo, ha sido variante por que unas veces ha considerado correcta una sentencia de sobreseimiento por improcedencia y en otras se ha inclinado por la aplicación de sen-tencias denegatorias del amparo.

Estimamos que el problema se resuelve

atendiendo al efecto legal que implica uno y o -
tro tipo de sentencia. En efecto, una sentencia
de sobreseimiento es aquella que, por naturaleza
propia, dá fin al juicio declarando que no es po-
sible entrar al análisis de la cuestión de fondo
del asunto, por considerar que, en el caso con -
creto, es aplicable alguna de las causas de im -
procedencia del juicio de amparo; en cambio, la
sentencia denegatoria del amparo, automáticamente
presupone que la autoridad federal se avocó -
al conocimiento de la constitucionalidad o in --
constitucionalidad del acto reclamado, es decir,
analizó la cuestión de fondo y no encontró ele -
mentos suficientes para declarar una violación a
las garantías individuales o a las esferas de --
competencia, por lo que estimó correcta la aplica-
ción de una sentencia denegatoria del amparo.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad
federal declare que falta el elemento agra--
vicio, presupone indudablemente que no entrará al-
estudio de la cuestión de fondo; esa ausencia es
precisamente un impedimento para que el juez va-
ya mas allá del simple análisis de la causa de -
improcedencia, porque resulta ocioso y contrario
a la economía procesal sentenciar sobre la cons-
titucionalidad de un acto de autoridad, cuando -
existe un impedimento legal que de suyo obstaculi-
za la prosecución del juicio.

Por esta razón, pensamos que ante la -
falta de agravio personal y directo, la sententa -

cia procedente es la de sobreseimiento y no la denegatoria del amparo. Sencillamente porque no se analiza la constitucionalidad del acto reclamado.

Por esto, el Lic. I. Burgoa(36), con razón sobrada, dice que el sobreseimiento es -- provocado por la aparición de causas de improcedencia del amparo, pre-existentes o supervenientes, comprobadas las cuales, el órgano jurisdiccional del conocimiento nunca aborda el exámen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

33.- Estimación del agravio

El acto de autoridad que se reclame -- debe causar un agravio al quejoso para poder -- fundar el amparo, pero la determinación de su -- existencia, es decir, su estimación, no puede -- quedar al absoluto arbitrio de las partes que -- intervienen en el proceso, concretamente del -- quejoso.

La cuestión básica aquí, consiste en determinar si la existencia de los daños o per-

(36) Cfr. Op. cit. pp. 281.

juicios constitutivos del agravio queda a la so la apreciación del quejoso, o si el juzgador -- constitucional puede substituirse a éste en la estimación correspondiente(37).

En el tratamiento de este problema, - el criterio de la Suprema Corte ha variado, como puede desprenderse de las siguientes tesis - (38):

"La circunstancia de que el acto reclamado cause o nó perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es - motivo para que se sobresea en el juicio - de garantías por la sola estimación del -- juez de distrito de que el acto que se reclama no causa perjuicio".

"Aunque el que promueve amparo es el que - juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar - sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio- constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgá

(37) Cfr. I. Burgoa, Op. cit. pp. 280.

(38) Cfr. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 751; - Tomo LXV, pp. 1538, en relación con - el Tomo LXXVI, pp. 6012, Quinta Epoca.

nica de los artículos 103 y 107 constitucionales respecto a que, para la procedencia del amparo, es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado".

Obviamente es el presunto agraviado - quien está mejor capacitado para juzgar de su propio interés en un determinado asunto. Pero - como lo señala el Lic. I. Burgoa(39), el problema se resuelve atendiendo a la naturaleza propia del agravio.

El substrátum de este concepto es, ya lo hemos señalado, el daño o perjuicio que se produce; ahora bien, los bienes del individuo son algo real, algo objetivo, de carácter ontológico, puesto que son indiferentes para el derecho las meras apreciaciones subjetivas de la persona, razón por la cual la afectación que sufre el gobernado, o su esfera jurídica, debe tener la misma particularidad: ser real y objetiva, porque solo de esta manera puede ser reparada. Ahora bien, si la afectación es un hecho -- suscitado dentro del mundo de la realidad, evidentemente puede ser apreciada objetivamente -- por el juez de los autos; el criterio para juz-

(39) Cfr. Op. cit. pp. 280.

gar el problema, debe ser objetivo: la afecta -
ción o es real o bien no existe.

Al establecer la falta de interés ju-
rídico como causa de improcedencia, el artículo
73 de la ley de amparo implícitamente supone --
una facultad jurisdiccional para la autoridad -
federal, pues si la existencia del daño fuera -
materia de la unilateral apreciación subjetiva-
del presunto agraviado, dicha causa de improce-
dencia jamás se daría en la práctica, bastando
la sola afirmación del quejoso, de que el acto-
que reclama le causa un perjuicio, para impedir
la y para que el juzgador considerase satisfe -
cho el requisito de agravio personal y directo,
pero ello haría inútil, por inaplicable, la men-
cionada disposición del artículo 73.

Cuando la Suprema Corte de Justicia -
afirma, en una de sus ejecutorias, que es el --
quejoso la persona más apta para juzgar de su -
propio interés, dado que éste último "es cues -
tión de mera apreciación personal" de aquél, --
forzosamente debe presuponer que por lo menos -
se encuentra acreditada la titularidad del dere-
cho que el propio quejoso estima violado y la -
parte que queda a la estimación del quejoso de-
be ser acerca de la forma en que se viola el de-
recho, el alcance del perjuicio y la trascenden
cia en su patrimonio, porque no es posible pen-
sar que quede al arbitrio del quejoso interpo -

ner el amparo aún sin ser titular del derecho a afectado.

Estimamos que éste debe ser el senti-
do de la ejecutoria que a continuación se trans-
cribe:

"Para que exista afectación de intereses -
jurídicos que pueda reclamarse por vía de-
amparo, se hace indispensable y necesario-
que se pruebe, en el transcurso del juicio
constitucional, que se tiene un derecho ad-
quirido, a nombre de los quejosos y de no-
comprobarse ese derecho, debe sobreseerse-
de acuerdo con el artículo 73 fracción V -
de la Ley de Amparo"(40).

La necesidad de acreditar ese interés
jurídico en la forma expuesta podríamos denom-
narla como principio de prueba, la que no supo-
ne que el interés deba acreditarse fehaciente-
mente en forma previa a cualquier trámite den-
tro del juicio de amparo y por otra parte dicha
prueba solo se relaciona con la mencionada titu-
laridad o propiedad del derecho violado o afec-

(40) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, -
Tomo CXVI, pp. 11, Zinde Gesto Amador, -
Amparo Administrativo en Revisión, fa-
llado el 6 de Abril de 1953. Quinta -
Epoca.

tado. Esto se confirma en las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia:

"Cuando se trata de acreditar el interés - jurídico que asiste al quejoso para solicitar la suspensión, la jurisprudencia relativa solo exige que se acredite presuntivamente, con un principio de prueba, ese interés, y si la autoridad responsable afirma que la copia simple de un documento corresponde al original que presentó el interesado con su demanda de amparo, basta este elemento de convicción para presumir el interés que tiene el quejoso al solicitar la medida, sin que sea necesario presentar copia certificada del original"(41).

"Por interés jurídico debe entenderse el -- que resulta de la afectación de los derechos de propiedad y posesión que el quejoso dice tener en la finca que menciona, a consecuencia de las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, que son materia de la demanda de garantías. Por -- tanto, para comprobar ese interés jurídi -

(41) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo LXXXII, pp. 1881, Aguilar Cres - cenciano, fallado el 21 de Octubre de 1944. Quinta Epoca.

co, es indispensable que el quejoso com --
pruebe, aunque sea de una manera presuntiva,
que es propietario o poseedor del citado -
inmueble y si, sobre ese particular no rin
 dió prueba alguna, procede negarle la sus-
 pensión"(42).

"No es verdad que resulte indispensable, -
 para que pueda estimarse procedente el ju
icio de garantías, que el agraviado acredi
te de modo pleno e indubitable la afecta -
ción de sus intereses jurídicos; pues si -
 por una parte él afirma, sin que en contra
rio exista objeción alguna de la autoridad
responsable y por la otra tampoco aparecen
 datos que nos inclinen a pensar que los ac
tos reclamados no afectan de ninguna mane
ra al quejoso ni lo perjudican, cabe presu
mir que sí existe aquella afectación"(43).

(42) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, -
 Tomo CVI, pp. 1091, Martínez de Monte
 negro Jovita, fallado el 28 de Octu -
 bre de 1950. Quinta Epoca.

(43) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, -
 Tomo XCI, pp. 1220, Martínez Jiménez-
 Luis, fallado el 10 de Febrero de ---
 1947. Quinta Epoca.

34.- El interés procesal como presupuesto de la acción y como condición de la sentencia de amparo

Ya Devis Echandía señala que el inte -
rés procesal puede ser contemplado desde un do -
ble punto de vista: como requisito de la acción
o como condición de la sentencia.

En este punto debemos fijarnos que ya-
no estamos ante la cuestión de si el interés pro -
cesal es o no elemento de la acción de amparo, -
sino ante la problemática que plantea la disyun -
tiva de decidir si este elemento debe ser coloca -
do en la propia acción de amparo o en la senten -
cia.

Pensamos que en materia de amparo el -
criterio a adoptar debe ser ambivalente: es tan -
to un elemento de la acción como una condición -
de la sentencia, pero no de la sentencia en gene -
ral, sino precisamente de la sentencia de fondo.

La sentencia, en general, es la resolu -
ción jurisdiccional que pone fin al proceso, in -
dependientemente del contenido decisorio de la -
misma; en cambio, la sentencia de fondo es aque -
lla resolución jurisdiccional que pone fin al --
juicio resolviendo los derechos litigiosos subs -
tanciales, de derecho material, discutidos por -

tencia que concede o niega el amparo; para entrar al exámen de las posibles violaciones que se hubieren cometido al quejoso respecto de sus garantías individuales o en cuanto a su calidad de gobernado frente a la distribución de competencias local y federal, es necesario, indispensable, tener el suficiente interés procesal en la acción. Si se carece de este interés procesal debe sobrevenir una sentencia de sobreseimiento, con apoyo en la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo; es decir, del interés procesal depende que o se dicte una sentencia de fondo o bien se produzca una de sobreseimiento, según esté presente o ausente, respectivamente. Por ello decimos que en materia de amparo el interés procesal es un presupuesto de la sentencia de fondo.

Pero el que se le constituya en requisito de la sentencia de fondo, no lo excluye de que se le considere un presupuesto de la acción; por esta razón adoptamos el criterio ambivalente a que antes hemos hecho referencia.

Efectivamente, el interés procesal debe ser considerado, en materia de amparo, un presupuesto de la acción, es decir, uno de sus elementos. Su ausencia demostrada durante la secuela del proceso constitucional determina la producción de una sentencia de sobreseimiento, pero esto ocurre cuando su falta no es evidente

al inicio del proceso; pero si esta ausencia se evidencia de una manera definitiva en el momento de presentación de la demanda, el juzgador tiene la obligación de inhibirse de iniciar un juicio de amparo, impidiendo el ejercicio de la acción, rechazándola por carecer de uno de sus elementos: el interés procesal. Lo anterior es cierto tanto tratándose de amparo directo o uninstancial, como en el caso del amparo indirecto o bi-instancial y encuentra su fundamento en los artículos 145 y 177 de la ley de amparo. De acuerdo con estas disposiciones, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito tienen también la obligación de examinar, ante todo, la demanda de amparo y al encontrar algún motivo manifiesto de improcedencia deben desecharla de plano y comunicar su resolución a la autoridad responsable.

Lo anterior significa que siendo el interés procesal un requisito de procedencia, su ausencia evidente al inicio del proceso constitucional determina que el juzgador, tanto en el amparo directo como en el indirecto, deseche de plano la demanda y en consecuencia rechace el ejercicio de la acción. Obviamente implica esto que el interés procesal es un elemento de la acción, porque su ausencia la hace improcedente, -

de tal modo que el juzgador ni siquiera dá trámite a la demanda, simplemente se limita a desecharla de plano, es decir, sin posterior procedimiento.

De lo anterior podemos concluir que - el interés procesal es tanto un presupuesto de la acción de amparo, como una condición de la - sentencia de fondo.

Sin embargo, en relación con los efectos legales que produce el tratamiento del interés procesal como elemento de la acción de amparo, el criterio de la Suprema Corte de Justicia ha sido el siguiente, de acuerdo con la ejecutoria que se transcribe:

"La carencia de interés jurídico en el juicio de garantías, a que se refiere la fracción VI (hoy V) del artículo 73 de la ley orgánica respectiva, no puede invocarse como causa para desechar la demanda de amparo, en razón de que no constituye una falta de formalidad en la propia demanda sino un motivo de fondo, por razón substantiva, que debe analizarse y resolverse en la audiencia constitucional, con vista de los informes de las autoridades responsables y

de las pruebas de los interesados"(45).

Dadas las razones expuestas, considera mos que la opinión anterior no es acertada.

Si esa falta de interés procesal es evidente deben aplicarse, en su caso, los artículos 145 y 177 de la ley de la materia y desechar la acción de amparo, pero es posible que esa evidencia no se manifieste de momento y en ese caso sí es necesario que se aporten mayores datos dendientes a configurar la mencionada causa de improcedencia o a tenerla por ausente. Es este el sentido de otras ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, que literalmente dicen:

"El artículo 145 de la ley de amparo ordena que cuando la causa de improcedencia de una demanda de garantías sea clara y manifiesta, ésta debe desecharse. Ahora bien, el argumento de que el quejoso carece de interés jurídico, no puede apreciarse con lo relatado en la demanda de amparo, sino que es menester conocer mayores datos, los que se obtendrán con los informes de las autoridades responsables y con las pruebas aportadas en

(45) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo XCIX, pp. 178, González N. José, - fallado el 18 de Enero de 1949. Quinta Epoca.

la audiencia. La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado tal criterio, en situaciones semejantes en que se trata de aplicar el artículo 4º y la Fracción VI del artículo 73 de la ley de amparo"(46).

"En la mayoría de los casos, es difícil apreciar la falta de interés jurídico en el quejoso, con la simple presentación de la demanda de amparo, para fundar el desechamiento de ésta y es indispensable esperar los informes de las autoridades responsables y las pruebas de los interesados, para poder llegar a una conclusión sobre esa falta de interés"(47).

(46) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo CIII, pp. 1551, Castillo de --- Brown Zoila, fallado el 13 de Febrero de 1950. Quinta Epoca.

(47) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo CVI, pp. 315, King de Rocha Marjorie, fallado el 9 de Octubre de --- 1950. Quinta Epoca.

35.- Planteamiento de la controversia en torno a la inclusión del interés procesal como elemento de la acción, en materia de amparo. La intervención del agravio

Dentro de las doctrinas analizadas en materia civil al hablar del interés procesal como elemento de la acción, hemos visto algunas tendencias que se inclinan a rechazarlo como elemento constitutivo de la acción procesal. Consideramos que las afirmaciones más precisas y claras en este sentido pertenecen a Salvatore Satta; para él, hablar de un interés de obrar al lado del interés jurídico o derecho material, es referirse a una duplicación inútil, porque el daño que el actor sufriría por no ejercitar la acción no puede existir sino cuando se lesiona su derecho. Recordemos que entre los elementos de la acción se cuentan un derecho, un estado de hecho contrario a éste y el interés en obrar; Satta categóricamente le niega ese carácter de elemento al interés procesal, pues dice: la idea del interés procesal "nace de la ilusión... de que puede existir una violación puramente objetiva del derecho, sin lesión del interés".

Este capítulo se ha ocupado de estudiar al interés procesal como elemento de la acción

ción en general; se ha analizado hasta qué punto existe identidad de naturaleza y funciones - entre el interés procesal y el agravio personal y directo y, por tanto, cómo a éste último co - rresponden en amparo las funciones que al inte - rés procesal en materia civil.

Como tenemos de por medio una identi - ficación de ambos conceptos, es ahora oportuno - tratar, en materia de amparo, el problema a que hace referencia Satta.

La afirmación de Satta, en nuestro -- juicio constitucional, llevaría a la conclusión de que el agravio no es un elemento de la ac -- ción y de que su presencia o ausencia es indife - rente en cuanto a la procedencia o improceden - cia de la misma y que, por tanto, su aplicación en los términos del artículo 73 de la ley de am - paro sufriría los mismos contratiempos y críti - cas a que está sujeto el interés procesal a que se refiere la fracción IV del artículo 1º del - Código de Procedimientos Civiles para el Distri - to y Territorios Federales.

Sin embargo, pensamos que, desde cier - to punto de vista, el problema al que se refie - re Satta se encuentra resuelto tratándose del - agravio y de nuestro proceso constitucional, da - da su especial configuración. Partimos, pues, - de la idea de que en amparo se puede dar una --

violación del derecho que, sin embargo, no cau- se un perjuicio al quejoso. Esta afirmación pue de parecer atrevida, dadas exposiciones como -- las de Satta, merecedoras de todo respeto, pero fundamos nuestra opinión en la propia ley de am paro.

En efecto, como se sabe, todo juicio- ya sea civil, administrativo o del trabajo, --- consta de una serie de actos jurídicos procesa- les que se siguen unos a otros en un órden pre- viamente establecido por las leyes de procedi- miento; a esta sucesión de actos la denominamos secuela del procedimiento y su principal objeto es colocar la controversia de las partes en es- tado de sentencia, sentencia que la decidirá ya a favor de una o de la otra. A su vez, esta se- cuela del procedimiento se encuentra integrada- por actos procesales básicos o fundamentales co mo la citación al juicio, el ofrecimiento y re- cepción de pruebas, las disposiciones legales - que regulan estas últimas, los términos para -- ejercitar un derecho dentro del juicio, los re- cursos, los alegatos y las formalidades de la - sentencia. Todos estos actos procesales y las - disposiciones que los rigen son verdaderos dere- chos que se establecen en favor de las partes y para su seguridad jurídica. Ahora bien, puede - ocurrir que alguno de estos derechos, no obstante su importancia y trascendencia para el proce- so, sea objeto de una violación por parte de la

autoridad jurisdiccional común, dejando, en consecuencia, a la parte interesada, actor o demandado, en un estado de indefensión motivado por la falta de respeto del juez de los autos hacia un derecho o prerrogativa básico para la parte afectada, básico en tanto que de él depende el resultado del juicio o, por lo ménos, parte de este resultado final que es la sentencia.

Ahora bien, no obstante lo anterior, puede darse el caso de que a pesar de la manifiesta violación a una de estas disposiciones procesales, es decir, a pesar de la existencia de un derecho violado, de un estado de hecho -- contrario a derecho, no se engendre un perjuicio para la parte interesada, actor o demandado y, en consecuencia, no se configure el concepto jurídico del agravio personal y directo. En otras palabras, puede darse el caso contrario a lo afirmado por Satta: una violación de un derecho que no produce un perjuicio al interesado.

Lo anterior se comprende mejor si se recuerda que cuando el quejoso acude a la vía de amparo impugnando, digamos, un laudo por violaciones a las leyes del procedimiento, debe demostrar no sólo que esa violación afectó sus defensas sino que trascendieron al resultado del fallo, es decir, del laudo, causándole, por tanto, un agravio. Es obvio que si la violación -- procesal no trasciende al resultado del laudo, --

inclinándolo desfavorablemente, no le causa a la parte interesada un agravio personal y directo, a pesar de la subsistencia de la mencionada falta de respeto a uno de sus derechos procesales básicos; esto sólo significa que la transgresión procesal permanece indiferente y no tiene ningún efecto ni influencia en el sentido del fallo que dicte la autoridad jurisdiccional; en las condiciones apuntadas se puede hablar de un estado de hecho contrario a derecho que, sin embargo, no le causa un perjuicio al quejoso y hace improcedente la acción de amparo.

Tratándose de amparos directos y por lo que respecta a laudos y sentencias dictadas por tribunales del trabajo, judiciales o administrativos, lo anterior se encuentra confirmado y fundamentado por el artículo 158 de la ley de amparo que textualmente dice:

"El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del-

trabajo, por violaciones a las leyes del -
procedimiento cometidas durante la secuela
del mismo, siempre que afecten a las defen-
sas del quejoso trascendiendo al resultado
del fallo y por violaciones de garantías-
cometidas en las propias sentencias o lau-
dos”.

Supóngase que un trabajador es despedido injustificadamente del trabajo que venía desempeñando, sin que el patrón le haga pago de la indemnización a que constitucionalmente tiene derecho y de las demás prerrogativas que a su favor establece la Ley Federal del Trabajo. Ante la falta de cumplimiento voluntario, el trabajador ejercita la acción de indemnización constitucional correspondiente, o la de reinstalación (cumplimiento de contrato), ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que corresponda. Como parte de sus pruebas tendientes a acreditar el injustificado despido, el actor ofrece en la audiencia correspondiente la confesional para hechos propios del administrador, gerente o jefe de personal que lo despidió o que ordenó su despido, pero no obstante estar dicha prueba ofrecida conforme a derecho, la Junta Local del conocimiento dicta un proveído rechazándosela, es decir, negando su admisión, sin fundar legalmente esa negativa, o bien durante la secuela del procedimiento laboral simplemente se abstiene de desahogarla, violando -

con ello la fracción III del artículo 158 bis - de la ley de amparo, que considera transgredidas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso cuando no se le reciben -- las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se le reciben conforme a la ley. Pero a pesar - de que subsiste esta violación en su contra, el actor desahoga otras pruebas, como por ejemplo - testimoniales, que reúnen los requisitos de cre - dibilidad suficientes, deponen los testigos circun - stanciadamente en torno a todos y cada uno - de los hechos que originaron el conflicto labo - ral, precisan el lugar en el que ocurrieron, fe - cha y demás datos que les constan, no pudiendo - ser tachado su dicho de falsedad y no habiendo - probado la parte demandada su acción, en conse - cuencia el actor gana el pleito obteniendo un - laudo favorable que condena a la parte dema - nda al pago de tres meses de salarios y salarios caídos, o a la reinstalación según el caso, así como al pago de las demás prestaciones reclama - das, si fueron debidamente probadas.

Como puede apreciarse, en este caso - la violación del derecho del actor no le causó un perjuicio porque no trascendió desfavorable - mente al resultado del fallo; en consecuencia, - no le causó un agravio personal y directo y por tanto, de ejercer la acción de amparo por este - motivo, la misma resultaría improcedente con a - poyo en lo dispuesto por la fracción V del artí

culo 73 de la ley de amparo.

36.- EL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO Y LA ACCION DE AMPARO

Es conveniente hacer notar, en este apartado, que si bien la inclusión del interés-procesal como condición específica de la acción ha sido un tema ampliamente discutido en la doctrina, por otra parte el interés material o interés jurídico, como le hemos venido denominando, ha tenido una importancia también muy trascendente por cuanto al concepto de acción se refiere. De él no nada más se ha dicho que constituya un elemento o condición de la acción, sino que se le ha llegado a identificar con la acción misma.

La acción está vinculada estrechamente con el derecho subjetivo (derecho material, interés jurídico o interés jurídicamente protegido) que se hace valer en juicio, faltando el cual la acción debe declararse improcedente(48).

La vinculación es tan íntima que algunos jurisconsultos opinan que la acción es ese-

(48) Cfr. "Derecho Procesal Civil", Eduardo Paillares, 1968, pp. 207.

mismo derecho subjetivo que pasa al estado dinámico cuando es violado o desconocido. Otros sostienen que es derecho distinto que presupone necesariamente el substancial subjetivo y que se origina con la violación o desconocimiento de este último. En este respecto importa advertir, como lo señala Pallares, que en el Corpus Juris de Justiniano los capítulos relativos a las numerosas acciones procesales que entonces existían, tienen normas de derecho sustantivo y de terminan los derechos y obligaciones que derivan de los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos o la ley, lo que pone de manifiesto hasta qué punto las acciones procesales se identificaban con esos derechos. --- Prácticamente la acción, entonces, era un derecho privado por lo que los jurisconsultos modernos califican la doctrina que a ella concierne de doctrina privatística. Esto significa, simplemente, que las doctrinas privatísticas de la acción son aquellas que la identifican con el derecho substancial controvertido en el juicio y que la carencia de éste se traduce, consecuentemente, en una falta de acción.

Para Eduardo Pallares, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales continúa fiel a esa tradición porque todos los preceptos que enuncia con relación a las acciones, como son los relativos a sus nombres, clasificación, duración, acumula -

ción, etc. están tomados de las doctrinas romanas y canónicas y de las que pudieran llamarse clásicas, de suyo privatísticas.

La identificación entre la acción y el interés jurídico, derecho subjetivo o derecho substancial, que es característica de la doctrina tradicional o privatística, puede observarse en las siguientes notas esenciales de la acción, de acuerdo con esta última teoría:

a) La acción es un derecho subjetivo-civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo.

b) Pertenece al derecho privado y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con esto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado, ni contra los funcionarios del Estado.

c) El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para obtener de él que cumpla las obligaciones que contrajo.

La definición de Celso no nos dice si la acción se identifica con el derecho subjeti-

vo civil que se intenta realizar mediante el -- juicio o si es un derecho diverso que de él di-- mana, pero en el Corpus Juris aparecen hasta -- cierto punto identificados, en el sentido de -- que cuando las Institutas o el Digesto determi-- nan en qué consisten las acciones de compraven- ta, de mandato, de arrendamiento, de préstamo, - etc. mencionan en realidad los derechos y obli-- gaciones que dimanar de esos contratos. Además-- en el derecho pretorio, cuando el pretor conce-- día nuevas acciones, no reconocidas antes, daba nacimiento a nuevos derechos.

Esta concepción civilista o privatísu- tica triunfó durante muchos siglos e incluso -- Savigny sostuvo que la acción procesal no es un derecho "sui géneris", "un derecho en sí", sino "el aspecto particular que asume todo derecho - como consecuencia de su lesión", lo que pudiera llamarse "estado de defensa".

En el siglo XX algunos franceses no - se han apartado de esta concepción. Garssonet - en su obra fundamental, "Tratado de Procedimiento Civil", continúa sosteniendo el punto de visu ta privatístico heredado del derecho romano: la idea del derecho, dice, contiene, pues, necesa- riamente la de la acción, mas aún, la acción no es otra cosa que el derecho mismo que permanece pasivo, por decirlo así, en tanto no es negado, pero se pone en movimiento desde que es descono- cido o violado. Esta noción fundamental es fe -

cunda en resultados porque no hay derecho sin acción y a la inversa no hay acción si no hay derecho y la ley que crea al derecho no tiene necesidad de agregarle expresamente una acción. Por el solo hecho de que aquel existe, existe también la acción al mismo tiempo.

Como puede apreciarse, la relación entre el interés jurídico o derecho material y la acción procesal, es muy estrecha, tan interrelacionados se encuentran ambos conceptos que son indisolubles e inseparables el uno del otro, para los efectos del proceso. Claro está que ello no significa que ambos sean lo mismo, pues los renovados estudios del concepto de acción a partir del siglo pasado la configuraron como un derecho autónomo. Pero esa identificación que prevaleció durante tanto tiempo entre ambos conceptos y que básicamente tiene su origen en el derecho romano, actualmente tiene como consecuencia que sean inseparables cuando se ejercita la acción ante los tribunales. Modernamente el interés jurídico o derecho material es un elemento imprescindible del concepto de acción procesal, sin el cual es inconcebible su ejercicio.

No es menos verdad lo anterior tratándose de la acción de amparo. Si bien es cierto que la acción de amparo no se identifica con el interés que tutela, también lo es que se mantiene ese lazo de indisolubilidad entre ambos.

En este respecto recogemos las palabras del Lic. I. Burgoa(49) quien señala que la acción en general y, en consecuencia la acción de amparo, como puro concepto abstracto, nunca es dable en la realidad jurídica, pues su objeto genérico que consiste en pedir el servicio público jurisdiccional se antoja vacío y sin sentido. Nadie que no sea un insensato, se contrae a solicitar ese servicio sin perseguir un objeto específico, es decir, sin obtener una prestación del órgano estatal respectivo. Por ende, lo que se ejercita siempre es una acción específica, o sea una acción que tenga un objeto determinado mediante la realización del consabido servicio. A nadie se le puede ocurrir solicitar éste sin un cierto fin preciso, que es la pretensión, la cual implica, en consecuencia, el objeto específico mismo de toda acción específica, única que es susceptible de entablarse en la realidad jurídica.

Según lo anterior ¿cuál es el interés-jurídico que tutela la acción de amparo? Acorde con la naturaleza de la propia acción de amparo, el interés jurídico que ésta tutela es de orden-constitucional: sobradamente sabemos que el amparo es un medio de control de la constitución y de la legalidad, en razón de su extensión protectora. Se particulariza, pues, este interés jurí-

(49) Cfr. Op. Cit. pp. 325.

dico, por emanar del máximo estatuto legal de nuestro país: la Constitución Política, a diferencia del interés jurídico tutelado por las acciones civiles, de naturaleza eminentemente privada. No se puede, pues, concebir a la acción de amparo sin ese elemento particularmente suyo que es el interés jurídico de orden constitucional.

Como es natural, ese interés debe hacerse consistir en los derechos que atañen al gobernado y que dimanen de la constitución, referentes a las garantías individuales que ella le otorga y a las facultades que para el mismo gobernado se implican en el hecho de que exista, a nivel constitucional, una distribución de competencias entre la Federación y los Estados --- miembros. Son derechos, facultades o intereses jurídicamente protegidos que encuentran su fundamento en el artículo 103 de nuestro máximo estatuto legal, que textualmente dice:

"ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la sobera-

nía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la auto-ridad federal".

Así, pues, el interés jurídico que tu tela la acción de amparo queda comprendido por las garantías individuales contenidas en la parte dogmática de nuestra constitución, esto es, - en los primeros 29 artículos y por las faculta-des de que el gobernado es titular por virtud - de la posición en que se encuentra frente al Estado derivada de los ámbitos de competencia que corresponden a la Federación y a los Estados -- miembros, facultades que se traducen en la exi-gencia de respeto a las esferas de competencia - que a cada uno corresponden, no pudiendo el go-bernado ser afectado legalmente sino por un ac-to de autoridad que implique ese respeto.

El Lic. I. Burgoa(50) denomina a este interés tutelado por la acción, su "objeto espe-cífico".

Por tanto, para la acción de amparo - el interés jurídico que tutela es imprescindi - ble como uno de sus elementos y, en consecuen -

(50) Cfr. Op. cit. pp. 326.

cia, la falta de este interés produce el efecto de tornar improcedente la acción respectiva; dicha ausencia se determina por las hipótesis contrarias a lo presupuestado por las tres fracciones del artículo 103 ya transcrito.

Ahora bien, tanto el interés jurídico como el interés procesal son coexistentes dentro de la acción de amparo, como elementos inseparables de la misma. El problema que al respecto refiere Satta se encuentra, según nuestro -- particular punto de vista, resuelto tratándose de la acción de amparo (supra N° 35): es indudable que al lado del interés jurídico se encuentra el interés procesal, al que ya hemos analizado en su confrontación con el agravio personal y directo. Ambos conceptos como elementos coinciden dentro de la acción de amparo y lejos de ser contradictorios o de suponerse el uno al otro, en "duplicaciones inútiles" como refiere Satta, se complementan pues en tanto que el primero es el derecho material que se ejercita con la acción, el segundo se configura como un perjuicio real y objetivo, al que denominamos agravio, sufrido por el quejoso.

37.- EL INTERES PROCESAL EN LAS DIVERSAS CLASES DE ACCIONES

La aplicación que hace Chiovenda(51)- de su doctrina a las diversas clases de acciones tiende a tratar de confirmar la tesis de -- que el interés procesal no consiste en otra cosa mas que en la necesidad de ejercitar una acción para evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

La cuestión de que si para tener acción es necesario el interés de obrar como condición específica, debe resolverse distintamente según la variante naturaleza de las sentencias.

Tratándose de la sentencia de condena, en opinión de este autor, puede resolverse afirmativamente, por regla general. Chiovenda considera al interés como la "necesidad" de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho-desconocido o violado. Así, la concurrencia de este interés procesal es necesaria para lograr una sentencia de condena. No se requiere que la falta de la prestación, el desconocimiento o --

(51) Cfr. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Madrid, 1936, pp. 204, 219 y -- 246.

violación del derecho sean culposos y ni siquiera voluntarios; basta que por ellos se produzca un estado de hecho contrario a derecho y que la expectativa del actor se encuentre en la situación de no satisfacción.

Por lo que se refiere a las sentencias constitutivas, Chiovenda considera que sus condiciones se limitan a la existencia de un derecho potestativo y a la legitimación y agrega que un interés en obrar, como condición específica de la acción, junto a la existencia del derecho, no tiene aquí lugar; en efecto, el mismo derecho potestativo al cambio del estado jurídico mediante declaración del juez no puede satisfacerse sino mediante sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional; por lo tanto, en el mismo momento en que existe un derecho potestativo de esta naturaleza, existe también el derecho de presentarse ante el juez, es decir, -- existe la acción. Para Eduardo Pallares, lo anterior se entiende mejor si se refiere a la acción de divorcio: quien tiene el derecho de demandar el divorcio tiene la "necesidad" y, por tanto, el interés en promover la acción respectiva, porque no puede obtener la disolución del vínculo conyugal sin una sentencia de los tribunales, de lo que se infiere que en las acciones constitutivas el interés es inherente al derecho mismo protegido por la acción.

Para Chiovenda es todavía mas delicada la determinación del interés en obrar en las sentencias declarativas. Pero respecto a la acción de declaración, como figura general, queriendo encontrar una fórmula que comprenda todos los posibles casos, se puede decir solamente -- que el interés en obrar se dá por una situación de hecho tal que el actor, sin la declaración judicial de la voluntad concreta de la ley, sufriría un daño injusto, de manera que la declaración judicial se presenta como el medio necesario para evitar ese daño.

Por su parte, Ugo Rocco(52) también elabora un estudio en torno a la intervención del interés procesal como elemento en las diversas clases de acciones:

Debiéndose sacar el interés en obrar o contradecir de la utilidad que la providencia pedida produzca al actor o al demandado o, a la inversa, del perjuicio que la falta de dicha providencia les produzca, el interés de obrar o de contradecir deberá determinarse en función de la providencia específica demandada.

Ahora bien, la pretensión de derecho público, encaminada a obtener la prestación ju-

(52) Cfr. "Teoría General del Proceso Civil", - 1959, México, pp. 246.

risdiccional, se distingue, según dicha providencia, en acciones de mera declaración, positiva o negativa, acciones de condena, acciones e-jecutivas y acciones cautelares.

En las acciones de mera declaración, la pretensión que se hace valer contra el Estado es la declaración pura y simple de una violación o de un estado jurídico y el acto con que el Estado satisface esta pretensión es una sentencia del tipo mas sencillo y genuino, esto es, un acto de mera declaración.

Hay, por lo tanto, interés en obtener la simple declaración positiva o negativa, cuando el actor o el demandado perciben alguna utilidad o bien, cuando por la falta de declaración sufren un perjuicio.

En las acciones de condena, o de pretensión, el interés a la declaración y a la condena es mucho mas claro y evidente, por cuanto el que figura como obligado (demandado) es perseguido por la vía de acción, en tanto se haya rehusado o se rehúse a observar cierto comportamiento al que estaría obligado en virtud de una relación determinada.

En este caso habiendo quedado sin satisfacerse el interés protegido por el derecho, en razón del comportamiento del que figura como

obligado, claro aparece el interés en obrar del titular del derecho violado.

El reconducir a través de la providencia jurisdiccional promovida, o sea a través de la condena, al obligado a la observación de su obligación y, cuando no se someta espontáneamente, a la observación de la condena, así como el realizar con la ejecución forzosa la obligación sobre el patrimonio del obligado, constituyen una evidente utilidad para el actor y un evidente perjuicio la falta de aquellas providencias que hacen posible realizar la tutela concedida por el derecho a su interés.

Evidente aparece también el interés del demandado, quien por la declaración de la existencia de su obligación, por la condena y por la eventual persecución en la vía ejecutiva, llegaría a sufrir una disminución patrimonial, por lo que tiene un interés evidente en obtener una providencia de contenido perfectamente o -- puesto al del actor. Aquí la utilidad de la providencia o el perjuicio por su falta, van imbitos en la naturaleza misma de la acción de -- condena.

Idéntica claridad aparece en las acciones ejecutivas, en que la utilidad de la providencia de ese nombre encuentra su raíz en la necesidad misma de la realización coactiva re --

querida, mientras que, por lo que mira al obligado, éste en cuanto titular de la obligación declarada en su contra, tiene indudablemente -- una utilidad, un punto a oposición, de evitar o cuando menos de aplazar la ejecución coactiva -- en su patrimonio.

Finalmente, en las acciones cautelares es indudable que la utilidad o el perjuicio eventual, por la falta de prestación de la declaración cautelar reclamada, encuentran su fundamento en la eventualidad o en el peligro de -- que los bienes del deudor eventual pueden, por diferentes razones, ser substraídos a la ejecución coactiva, cuando concluya el juicio en sentido favorable al actor.

Pero el problema de indagar qué acciones requieren del interés procesal como elemento y cuáles pueden prescindir de éste, no deja de ser controvertido. Otras corrientes(53) doctrinarias, al interpretar el artículo 100 del código procesal italiano, consideran que el interés procesal, como elemento indispensable, solo es necesario en las acciones declarativas y cautelares y confieren al interés de obrar una naturalidad adecuada a esta postura: el interés en actuar es un requisito específico o condi --

(53) Cfr. "Novissimo Digesto Italiano", Tipografia Sociale Torinese, 1957, pp. 838 y ss.

ción de la admisibilidad de la demanda judicial encaminada a obtener una decisión de mera declaración o una disposición cautelar y se concreta, respectivamente, en un estado de incertidumbre objetiva acerca de la existencia o no existencia de la situación jurídica cuya declaración -- ción, positiva o negativa, se solicita y en el peligro de mora, o periculum in mora; en otros términos, el estado de incertidumbre y el peligro son condiciones peculiares de la admisibilidad de una demanda encaminada a obtener, respectivamente, una decisión de mera declaración o una providencia cautelar y se concreta en aquella situación que se designa con el nombre de interés en actuar.

La situación arriba expuesta, de un lado se enlaza con la doctrina tradicional y -- del otro se aleja de ella; se enlaza a la doctrina tradicional en cuanto que comparte su interpretación del artículo 100 de dicho código de procedimientos civiles: para interponer una demanda es necesario tener interés en ella; se reconoce así que la disposición arriba citada -- expresa la exigencia de que, aparte de la existencia, o de la afirmación de la existencia del derecho subjetivo que se pretende hacer valer, -- exista un estado de hecho lesivo, en el sentido lato, del derecho mismo; es decir, una situación que merma y disminuye el valor de una situación jurídica subjetiva; por el contrario se

aleja de ella sobre todo en cuanto que excluye que el artículo 100 tenga carácter general, o sea, que tenga valor para cualquier tipo de proceso e implica, más precisamente, que el artí-culo 100 arriba citado no se aplica en los procesos de condena y constitutivos y ni siquiera en los de ejecución, sino solamente en los procesos de mera declaración y cautelares, para -- los cuales sancionaría la exigencia, respectiva mente, de un estado de incertidumbre y del perículum in mora, como un presupuesto ulterior al lado de la afirmación de la existencia del derecho subjetivo que se pretende hacer valer.

En cierta forma esto se reconoce por la doctrina tradicional: con respecto a una demanda encaminada a obtener una providencia constitutiva, afirma que el interés en actuar está "in re ipsa", fórmula que equivale al reconocimiento del hecho de que el juez a quien se solícite una sentencia constitutiva, no debe indagar si el demandante tiene interés en actuar y por tanto el artículo 100 arriba citado no se aplica en el mencionado procedimiento constitutivo.

38.- EL INTERES PROCESAL EN LAS DISTINTAS ACCIONES DE AMPARO

Trataremos ahora la cuestión relativa a los efectos del interés procesal dentro de la acción de amparo, cuya definición ha quedado establecida en un apartado precedente.

Siguiendo el mismo criterio de análisis de los autores que se han mencionado, veremos en primer término las clases de acciones de amparo que pueden darse dentro de nuestro proceso constitucional, ya que es conveniente hablar del interés procesal en referencia a una particular especie de acción, dado que la doctrina considera de importancia el tema, según se ha visto en el apartado precedente.

Ya hemos dicho que la clasificación moderna de las acciones las divide en acciones de condena, declarativas, constitutivas, etc. - Las acciones se clasifican de esta manera de acuerdo con el tipo de sentencia que mediante la correspondiente actividad jurisdiccional se persigue; según sea la naturaleza de la sentencia que se busca, será la especie de acción que se intenta. De esta manera, las sentencias tienen efectos constitutivos, declarativos, de condena, etc., según el caso.

Una acción declarativa es aquella me-
diante la cual se declara la existencia o inexis-
tencia de una relación jurídica o bien la auten-
ticidad o falsedad de un documento, de acuerdo-
con Goldschmidt. Este tipo de acción simplemen-
te se limita a hacer cierto el derecho y no exi-
ge del demandado ninguna prestación; podría de-
cirse que viene a ser una declaración formal de
lo que es el derecho entre dos sujetos. Parte -
de un elemento que es una relación jurídica, cu-
ya certeza, cuya veracidad o autenticidad perma-
nece en la incertidumbre; es una relación jurí-
dica preexistente que no es absolutamente cier-
ta ni absolutamente falsa, sino hasta que se --
produce una sentencia en uno u otro sentido y -
tal es la sentencia declarativa; precisamente -
lo que persigue la sentencia declarativa es de-
clarar verdadera o falsa, existente o inexisten-
te, una relación jurídica incierta que los suje-
tos procesales discuten.

La acción constitutiva, por su parte,
es aquella que tiene por objeto obtener la cons-
titución, modificación o extinción de una rela-
ción jurídica. Se caracteriza porque produce un
nuevo estado jurídico que antes de ella no exis-
tía. El estado jurídico o relación jurídica que
existía antes de la sentencia es substituido --
por una nueva relación o estado que nace con di-
cha sentencia; por eso se llama constitutiva, -
porque constituye un nuevo estado de derecho. -

También es esencial a este tipo de sentencia el hecho de que la ley condiciona el cambio de es-tado jurídico a la declaración contenida en la misma, de tal manera que sin ella no se produce el cambio en las relaciones de derecho.

No se confunde con la sentencia declarativa porque ésta busca la afirmación de la -- existencia de una relación jurídica dudosa, en cambio la constitutiva pretende modificar esa -- misma relación de derecho; la declarativa tiene por objeto una sola relación jurídica, en cambio la constitutiva tiene dos: una anterior y -- una posterior, que modifica o extingue a la primera.

Finalmente, la acción de condena persigue una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación (dar, hacer o -- no hacer) a favor del actor. Amerita hacer la -- aclaración de que, en opinión de autores como -- Pallares, queda aquí incluida la acción ejecutiva, cuando la de condena tiende también a la -- ejecución forzosa para el caso de que el demandado se niegue a cumplir voluntariamente.

Con los antecedentes dados, es pertinente ahora formular el criterio de clasificación de la acción de amparo.

Tiene como objeto fundamental la pro-

tección federal del gobernado contra todo acto de autoridad violatorio de garantías individuales o de la esfera de competencia local o federal. Sin embargo, la sentencia que pone fin al juicio constitucional puede ser una sentencia de sobreseimiento, de concesión del amparo o bien de negativa del mismo. Es decir, puede tener tres efectos jurídicos distintos. La acción de amparo que se ejercite tendrá, entonces, la calidad o calidades que correspondan a cada una de esas tres sentencias.

Sabemos que la sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional que pone fin al juicio de amparo. Su efecto inmediato es el de finalizar, poner término al proceso constitucional, pero como consecuencia del exámen de las causas de improcedencia que durante el mismo aparezcan, que declare aplicable alguna de ellas, de acuerdo con la fracción III del artículo 74 de la ley de amparo, o bien como consecuencia de la falta de acto reclamado, según lo dispone la fracción IV del mismo dispositivo legal. Su característica fundamental es la de que no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Simplemente se limita a declarar que resulta aplicable alguna de las causas de sobreseimiento señaladas por el artículo 74 y que por tanto se pone fin al juicio. Citaremos por vía de ejemplos los siguientes casos: supóngase que de acuerdo-

con la fracción XII del artículo 11 de la Ley - Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en uso de las facultades que la misma disposi - ción le concede, el Pleno de la Suprema Corte - de Justicia conoce y resuelve el recurso de re - visión interpuesto contra una sentencia pronun - ciada en amparo directo por un Tribunal Colegia - do de Circuito, en la que se decide sobre la -- constitucionalidad de una ley o establece la in - terpretación directa de un precepto de la Cons - titución, ya que esa decisión o interpretación - no se funda en jurisprudencia definida de la -- propia Suprema Corte de Justicia. En este caso - hipotético, una vez resuelto el recurso de revi - sión, la parte recurrente que no obtuvo senten - cia favorable del Pleno de la Suprema Corte de - Justicia, intenta ampararse contra el acto de - autoridad que supone tal decisión jurisdiccio - nal. En consecuencia, promueve su demanda de am - paro ante la autoridad que considera competen - te. Es evidente que la autoridad que conozca de este juicio dictará una sentencia de sobresei - miento, ya que el amparo se promueve contra un - acto de la Suprema Corte de Justicia y de acuer - do con la fracción I del artículo 73 de la ley - de la materia, el amparo en cuestión es improce - dente. En este caso, la autoridad se limita a - hacer cierto jurídicamente un estado de derecho preexistente que consiste en que ha sido dicta - da una resolución por la Suprema Corte de Justi - cia y que contra tal resolución no cabe el jui -

cio de amparo. Como puede apreciarse, pues, la mencionada sentencia de sobreseimiento es una sentencia declarativa: declara la existencia de un estado de derecho preexistente.

También es improcedente el juicio de amparo que se promueva contra leyes o actos de autoridad que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades, -- aún cuando las violaciones constitucionales --- sean diversas (art. 73, fracc. IV, de la ley de amparo).

Por virtud de esta causal de improcedencia, la autoridad que conozca del amparo, de mostrados los extremos de la misma, habrá de dictar una sentencia de sobreseimiento que declarará la certeza jurídica de una situación en la que el acto contra el cual se promovió el amparo ya había sido objeto de un juicio constitucional en idénticas condiciones. Nuevamente nos encontramos con que declara la existencia de un estado de derecho, sin condenar a ninguna de las partes a realizar prestación alguna.

De lo anterior podemos concluir que en el amparo la sentencia de sobreseimiento es una sentencia netamente declarativa.

Por su parte la sentencia que niega -

el amparo es aquella que reconoce la validez -- constitucional del acto que se reclama, validez que obviamente estaba implícita en el acto de - autoridad en cuestión, pero era necesaria la -- sentencia de amparo que declarara su validez. - Se trata, entonces, de una sentencia declarativa porque reconoce y atribuye plena certeza jurídica a un estado de derecho preexistente que se reputaba legítimamente constitucional, es decir, apegado al respeto de las garantías individuales y de las esferas de competencia federal y local. Por tanto, podemos decir que la sentencia que niega el amparo pertenece también a la categoría de sentencias declarativas.

Finalmente, la sentencia que concede el amparo es una sentencia condenatoria. Pertenece a esta categoría porque, de acuerdo con el artículo 80 de la ley, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, - cuando el acto reclamado es de carácter positivo; cuando es de carácter negativo, el efecto - del amparo consiste en obligar a la autoridad - responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, -- por su parte, lo que la misma garantía exija. - En otras palabras, es una sentencia condenatoria porque condena, obliga, a una de las partes a realizar una prestación de hacer en favor del

quejoso; esa prestación consiste en restituirle el goce de la garantía violada o en obrar de -- conformidad con la misma garantía, según el ca-so.

De lo anterior podemos desprender que la acción de amparo será declarativa o condena-toria según los efectos que produzca en la sen-tencia, es decir, no se puede establecer aprio-rísticamente, antes de haber llegado a la sen-tencia, si la acción es declarativa o condena-toria, porque la categoría dentro de la cual que-de inordinada dependerá fundamentalmente del -- sentido de la decisión jurisdiccional que emita la autoridad federal correspondiente.

Sin embargo, podemos decir que, en -- principio, lo que el quejoso ejercita o preten-de ejercitar es una acción de condena, que oca-sionalmente adquirirá la naturaleza de declara-tiva según las eventualidades propias del juí-cio en cuestión. Por tanto, si la acción de am-paro se configura en principio como una acción de condena, es a ésta a la que debemos referir el interés procesal, porque es la instancia que normalmente promueve cualquier quejoso y verda-deramente sería inusitado y absurdo que preten-diere una acción declarativa, en los términos - en que la hemos analizado.

Ante todo, fijaremos la cuestión que-

habrá de ocuparnos en los siguientes términos:- el problema que la doctrina procesal del inte - rés de obrar trata de resolver al constituir a éste en elemento o condición de la acción, es - el de evitar que se ejerciten acciones inútiles, que ningún beneficio habrán de producir a su ti - tular y cuya prosecución judicial sólo implique una carga para la autoridad jurisdiccional, ca - rente de objeto; su razón de ser es, pues, la - economía procesal, aún cuando en la práctica lo que ocurre es que la falta del interés procesal no se examina sino en la sentencia, es decir, - el ejercicio de la acción no requiere demostrar previamente ante el juez que se tiene el inte - rés procesal suficiente en promoverla, salvo -- que esa falta de interés sea absolutamente evi - dente.

Por principio debemos decir que es re - gla general que cualquier titular de un interés jurídicamente protegido, o derecho subjetivo, - en cualquiera que sea la rama del derecho de -- que se trate, tiene interés procesal en acudir al órgano jurisdiccional competente del Estado- para que éste, mediante una resolución, haga e - fectivo su derecho violado, si es necesario uti - lizando para ello la coacción. Esto implica una presunción a favor del quejoso en la vía de am - paro; sin embargo, debiendo el interés de obrar ser concreto, es necesario demostrarlo y refe - rirlo caso por caso a la particular situación - jurídica en la que el propio quejoso considera-

que consiste el fundamento de su acción. Al a - plicar la doctrina del interés procesal a la ac - ción de amparo debemos recordar que éste es un estado de necesidad provocado por una situación de hecho contraria a derecho, estado de necesi - dad que requiere el pronunciamiento de una sen - tencia a fin de evitar al quejoso un daño o per - juicio cierto. Como ya hemos analizado los ele - mentos de la acción de amparo de acuerdo con la tesis de Chiovenda, nos remitimos a lo ya expre - sado en obvio de repeticiones. Esa situación de hecho contraria a derecho implica, en materia - de amparo, una violación al interés jurídicamen - te protegido que tutela la acción constitucio - nal; obviamente el interés jurídicamente prote - gido, en este caso, es un interés de carácter - constitucional representado por la disposicón - expresa del artículo 103 de la carta magna in - terpretada a contrario sensu: ese interés es el respeto a las garantías individuales y a los ám - bitos de competencia local y federal que la mis - ma establece. Una situación de hecho contraria - a este interés jurídicamente protegido, provoca el estado de necesidad mencionado, estado de ne - cesidad que reclama la restitución del goce de - la garantía violada o del derecho que al gober - nado presupone el respeto a la esfera de compe - tencia respectiva.

La pregunta obligada ahora es la de - determinar en qué consiste ese estado de necesi - dad, al que llamamos interés procesal; siguien -

do el criterio positivo que ya señalaba Rocco, - podemos decir que al ejercitar la acción condenatoria de amparo el quejoso debe pretender obtener una utilidad que debe hacerse evidente al lograr una sentencia favorable; es decir, para ser procedente el ejercicio de la acción mencionada, la decisión jurisdiccional que mediante la sentencia dicte la autoridad federal debe -- producir al quejoso una utilidad o un beneficio evidente, que se refleje en su patrimonio, sus bienes o, en general, en sus derechos. A mayor abundancia, no basta que el estado de hecho contrario a derecho presuponga una violación a alguna de las garantías individuales, para fundar debidamente el ejercicio de la acción de amparo, sino que el ejercicio de ésta debe producir al quejoso una utilidad en su esfera de derechos. Sin embargo, el mismo Rocco afirma que en la -- práctica el criterio positivo de la utilidad es de difícil apreciación, motivo por el que el interés procesal en la acción condenatoria de amparo también puede configurarse de acuerdo con el criterio negativo, esto es, deberá considerarse que existe interés procesal en promover la acción de amparo si se estima que la falta del proveimiento jurisdiccional que implique la sentencia puede provocarle al quejoso algún perjuicio. Si la falta mencionada le provoca algún perjuicio es indudable que existe interés procesal suficiente para promover la acción de amparo. La acción condenatoria de amparo típica es aquella en la que el quejoso invoca la protec -

ción de la justicia federal por violación a alguna de las garantías individuales, pero deberá tener interés procesal en promoverla, interés - que indirectamente está regulado por la frac -- ción V del artículo 73 de la ley de amparo, se -- gún veremos posteriormente; en realidad el pro -- blema del interés procesal en la acción de ampa -- ro es acertadamente resuelto mediante la aplica -- ción del concepto de agravio personal y directo, tema que ya hemos tratado. Lo que conviene ha -- cer notar es que, ya se resuelva el problema me -- diante el agravio o mediante el interés proce -- sal, la acción condenatoria de amparo requiere - para su ejercicio de un elemento que consiste - en la necesidad en que se encuentra el quejoso - de evitarse, mediante la sentencia, un perju -- icio personal, ya que de lo contrario estaríamos ante la situación de que la autoridad jurisdic -- cional dictaría sentencias abstractas, inútiles, que no perseguirían un fin mas allá del simple -- mente formal consistente en corregir una situa -- ción violatoria de garantías, pero que ninguna - trascendencia pudiera tener en el patrimonio -- del quejoso, desde el punto de vista de que a -- quella no le causase un perjuicio.

Encontramos, pues, que la doctrina -- tradicional del interés de obrar es aplicable - en cuanto a la acción condenatoria de amparo, - si bien, como hemos visto, la vía en la que el - problema presupuesto se resuelve es la del agra

vio personal y directo; por lo que se refiere a la acción declarativa de amparo, es decir, aquella cuyo efecto en la sentencia tiene como resultado el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional, no cabe hacer consideraciones en torno a una supuesta necesidad de interés procesal para su ejercicio, porque ya hemos dicho que la acción que el quejoso ejercita es siempre una acción condenatoria y nunca una declarativa. El que tenga éste último carácter dependerá de los efectos finales de la acción de amparo en la sentencia.

Por lo que se refiere al interés procesal en la categoría de las llamadas acciones --- constitutivas, encontramos que no cabe su aplicación en materia de amparo porque en esta disciplina no surgen acciones de esa índole, conclusión a la que llegamos después de examinar el contenido de las acciones de amparo en relación con la sentencia que producen. Dado el contenido de las sentencias en amparo (sobreseimiento, denegación y concesión del amparo), no puede haber acciones constitutivas porque no se dá ninguna pretensión del quejoso encausada a obtener una constitución, modificación o extinción de una relación jurídica y, por otra parte, el elemento común a este tipo de sentencias, consistente en que solo mediante ellas puede crearse la nueva situación jurídica, no se produce en materia de amparo si se piensa en casos como el de la viola

ción al derecho de petición consagrado por el artículo 8° de la Constitución Federal, en el que basta que la autoridad responsable decida hacer cesar los efectos del acto reclamado, para hacer improcedente la acción.

Finalizaremos diciendo que aplicando - la doctrina tradicional del interés procesal al juicio de amparo, aquel podría definirse como la necesidad en que se encuentra el quejoso de que la autoridad federal dicte una sentencia que resuelva una situación violatoria de garantías o de la esfera de competencia federal o local, para con ello evitarse un perjuicio cierto en sus bienes o derechos.

C A P I T U L O I V

C A P I T U L O I V

LA FUNCION JURIDICA DEL INTERES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

39.- EL INTERES JURIDICO PREVISTO POR LA FRACCION V DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

Con el auxilio del estudio precedente, estamos ahora en posibilidad de realizar una égesis de la expresión "interés jurídico" a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo en vigor.

El vocablo fué inaugurado por Ihering- en un intento afortunado por investigar la natu- raleza real y objetiva del derecho; la doctrina, entónces, se ocupó de este concepto legal y fun- damentó en él una corriente de interpretación e- integración de la ley, llamada jurisprudencia de intereses. Esto es lo que podemos llamar antece- dente del interés jurídico previsto por la ley - de amparo (supra Nos. 1, 2 y 3).

En primer lugar estimamos que la frase "interés jurídico" es equivalente e idéntica en- significado a "interés jurídicamente protegido"-

por lo que ambas expresiones pueden usarse indis-
tintamente en el mismo sentido.

El interés jurídico tiene sus raíces -
en la propia esencia del derecho y esto se com-
prende muy bien desde el momento en que sabemos-
que precisamente ha servido para definirlo en su
aspecto subjetivo.

Decimos que la expresión emana de la -
esencia del derecho porque Ihering la utilizó pa-
ra definirlo desde el punto de vista subjetivo,-
pensando en que esta era la forma mas adecuada -
de enfocar el problema de su definición, proble-
ma que en su concepto no se resolvía particulari-
zando sus caracteres como derecho objetivo, lo -
que puede resultar un tanto descriptivo de su na-
turaleza externa pero no ahondar en su íntima --
esencia.

Comunmente el vocablo interés es toma-
do en su acepción mas amplia. La conducta humana
racional y conciente siempre se encuentra motiva-
da por un interés, interés que nace de la rela-
ción que existe entre un bien o un valor y la ne-
cesidad del ser humano de obtenerlo o de preser-
varlo. El interés puro y simple se objetiviza en
un bien, un valor, una aspiración humana y puede
ser tanto de naturaleza material como de natura-
leza inmaterial, en el caso de valores tales co-
mo el honor.

El interés jurídico es una especie de ese interés tomado en sentido lato: no todo interés configura un interés jurídico, sino solo una cierta clase de interés que está determinada por el elemento que Ihering designa como formal.

El interés jurídico está constituido por dos elementos: el material o substancial y el formal. El elemento substancial es el bien, valor o aspiración humana, que puede ser de la mas diversa índole y que propiamente se denomina interés. Ese interés se encuentra determinado -- por los valores que en un lugar y época dados la colectividad humana considera sobresalientes y por los valores que aporta el derecho natural como producto de la especulación filosófica. Ya -- sean producto de una ética formalista, o valorativa, o empírica, o de bienes, o consecuencia de las necesidades de la economía, cuestión que no es materia de nuestro estudio, tales valores o intereses, debido al grado de importancia que se les atribuye, precisan de un medio que asegure su respeto y permanencia impidiendo así el imperio de la anarquía en la conducta humana, lo que traería aparejada funestas consecuencias de carácter social; aquí es donde se encuentra la justificación del llamado elemento formal que se define como la protección legal que se presta a ese interés, también llamada protección jurídica.

La protección legal del interés se dá a partir del momento en que pasa a ser parte integrante de una norma jurídica y es en éstas -- condiciones en que hablamos de un interés tutelado por el derecho o interés jurídico o interés jurídicamente protegido.

Es éste último interés al que se refiere la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo. Para los efectos de esta disposición, no cualquier interés puede ser causa de improcedencia del juicio constitucional, sino únicamente el interés previsto en el derecho, el interés estipulado en una norma jurídica, o en otras palabras: el interés jurídicamente tutelado.

El derecho -en sentido positivo- puede tutelar o nó un determinado interés y solo - en la medida en que lo tutela puede hablarse de un interés jurídico suficiente para fundar en - debida forma el amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha interpretado en este sentido la disposición que se - estudia, según se desprende de la siguiente ejecutoria:

"Cuando el quejoso alega ser poseedor del bien objeto del amparo, es indudable que - de este hecho se deriva el interés jurídico de aquél, de acuerdo con el criterio de

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresado en el sentido de que: si bien es cierto que de toda situación favorable para la satisfacción de una necesidad resulta un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para -- que así sea es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas y ese interés jurídico y no el puro interés material es el que toma en cuenta -- la ley de amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garantías"(54).

El interés jurídico es, pues, la contrapartida del interés simple. Ocurre con esta dualidad lo que sucede cuando hablamos de las reglas que rigen la conducta humana y comparamos las normas jurídicas con otro tipo de reglas que aún cuando tienen un objeto común -el proceder humano- con aquellas, son evidentemente distintas; nos referimos a las normas morales.

Toda vez que el interés jurídico se encuentra en plena identificación con el derecho, encontramos que comparte cierto carácter que es-

(54) Cfr. Semanario Judicial de la Federación - Tomo LXXXIV, pp. 2706, Armenta Lorenzo, fallado el 27 de Junio de 1945. - Quinta Epoca.

esencial a las normas jurídicas. Así, del interés jurídico podemos decir que es coercible en contraposición a la incoercibilidad del interés simple. El interés jurídico presupone, ante la falta de cumplimiento voluntario respecto de la conducta hipotéticamente establecida en abstracto, la intervención del Estado para hacer cumplir sus presupuestos, aún mediante el uso de la fuerza y la violencia y pasando sobre la propia voluntad en contrario del sujeto que con su proceder viola el interés jurídicamente tutelado.

El ejemplo clásico de lo anterior son las acciones ejecutivas, pero en general todo interés que el derecho tutela supone una garantía implícita en su misma naturaleza: la de coercibilidad. En cambio, el interés simple jamás podrá compartir el carácter de coercible -- porque solo implica valores que aún cuando eventualmente pueden tener una cierta o importante relevancia para la colectividad o para un individuo en particular, no pertenecen al campo del derecho y en este sentido son como las normas morales y los usos sociales.

En realidad las propias normas morales, en tanto que estatuyen un deber de carácter ético, revelan una aspiración humana con un evidente contenido valorativo y representan, entonces, un interés, si bien un interés que no está tutelado por el derecho; son, por lo demás,

una clase de interés simple entre la enorme multiplicidad de conceptos o ideas en que éste último puede substantivizarse.

Por otra parte, sabemos que las normas jurídicas están también caracterizadas por su exterioridad, bilateralidad y heteronomía, pero pensamos que no son criterios aplicables a una fórmula de distinción entre el interés jurídico y el interés simple, bastando para ello la coercibilidad del primero y la incoercibilidad del segundo. La razón de lo anterior la encontramos en que los mencionados caracteres vienen de un procedimiento deductivo que parte de razonamientos axiológicos que otorgan a las normas morales atributos de interioridad, unilateralidad y autonomía, de donde se desprenden la exterioridad, bilateralidad y heteronomía del derecho; en otras palabras, estos criterios están en función básica de la naturaleza que es propia a las normas morales para distinguirlas del derecho y por lo mismo no podríamos aplicarlas a la dualidad interés jurídico e interés no jurídico o simple, sobre todo si tenemos presente que éste último incluye una infinita gama de conceptos e ideas que no se limitan a las normas morales.

Dada la relación que existe entre intereses y derechos podemos decir que tienden a ser paralelos, ya que nuevos derechos nacen cuando el legislador estima que determinadas ne

cesidades deben ser satisfechas y en consecuencia constituir un interés protegido legalmente. Podemos decir con Ihering que la finalidad es - la creadora de todo el derecho y no hay ningún precepto jurídico que no deba su origen a un objetivo, es decir, a un motivo práctico.

El interés jurídicamente protegido -- puede adoptar una doble naturaleza: ser colectivo indeterminado o individualmente determinable. En opinión del Lic. I. Burgoa(55), en el primer caso la comunidad misma puede aprovecharse o beneficiarse de la situación o hecho que jurídicamente se prevea o tutele, sin que el ordenamiento previsor o tutelar establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo, el provecho o beneficio se consignan legalmente en favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada. En otras palabras, un individuo -- que con el carácter de simple miembro de la colectividad, pueda aprovecharse o beneficiarse -- por una situación legalmente prevista o tutelada y sin que el provecho o beneficio se establezcan en razón del estado jurídico específico en que tal individuo pueda encontrarse (arrendador, poseedor, propietario, concesionario, permisionario, etc.), no tendrá un interés jurídico, -- propiamente dicho, cuya lesión por un acto de -

(55) Cfr. Op. cit. pp. 463.

autoridad haga procedente el amparo. El Lic. -- Burgoa ilustra su punto de vista con el siguiente ejemplo: tal sucede, verbigracia, en los casos de ampliación, prolongación, apertura o pavimentación de una calle o de construcción de un mercado público, que puedan estar previstos por cualquier ley o reglamento, pues si bien es verdad que todo sujeto miembro de la comunidad puede beneficiarse o aprovecharse con dichas obras, el provecho o beneficio respectivo no se establecen con vista a las situaciones jurídicas específicas en que pueda encontrarse como trabajador, arrendatario, concesionario, propietario, etc.

De acuerdo con lo anterior, un titular de un interés colectivo indeterminado se encuentra imposibilitado jurídicamente para interponer el juicio de amparo contra un acto de autoridad que afecte a ese interés, facultad que, por el contrario, sí corresponde al titular de un interés individualmente determinable. Hemos encontrado confirmada la opinión del Lic. Burgoa en la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

"Es evidente que no basta que el habitante de una ciudad acredite tener interés material en transitar por una determinada calle, para que proceda el amparo contra la orden municipal, para clausurar esa misma calle,

porque su interés carece de una protección jurídica directa"(56).

La afectación de un interés tutelado-jurídicamente implica o significa vulneración, violación, falta de respeto o falta de cumplimiento voluntario respecto de un interés que la ley protege en favor de determinado individuo.

Concebido el interés jurídico en los términos expuestos, es ahora pertinente establecer cómo debe ser interpretada la expresión "interés jurídico afectado" o "afectación del interés jurídico", toda vez que el amparo es improcedente cuando no se afectan los intereses jurídicos del quejoso.

En materia de amparo, la afectación del interés jurídico implica, por regla general, la causación de un daño o perjuicio al quejoso; cuando se produce una afectación a un interés jurídicamente protegido, se genera al mismo tiempo y en la mayoría de los casos, un agravio personal y directo; en estas condiciones, la expresión interés jurídico afectado equivale a la producción de un agravio personal y directo, te

(56) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo LXXIX, pp. 1793, Mena Sánchez -- Marco Antonio, fallado el 26 de Enero de 1944. Quinta Epoca.

ma éste último que ya hemos analizado (supra -- Nos. 30 y 31) y al cual nos remitimos en obvio- de repeticiones.

Para que la afectación del interés ju- rídico pueda fundar la procedencia del juicio - de amparo, debe implicar una vulneración o fal- ta de respeto a ese interés pero al mismo tiem- po debe traer aparejada, como consecuencia, la- generación de un perjuicio representado por el- agravio personal y directo. Estimamos que la -- reunión de estos dos elementos configura una au- téntica afectación de un interés jurídico, fal- tando uno de los cuales no puede estimarse que- se esté afectando un interés tutelado.

Lo común es que al producirse la afec- tación del interés jurídico, se produzca conco- mitantemente un agravio, lo cual no siempre ocu- rre según ha quedado establecido (supra N° 35), motivo por el cual pensamos que el agravio es - un elemento de esa afectación y no simplemente- se identifica con ella.

Ahora bien, se afecta un interés jurí- dico cuando se produce una vulneración o una -- falta de respeto en su contra y ello trae como- consecuencia la producción de un agravio perso- nal y directo. En realidad, ésta es la hipóte- sis típica en materia de amparo, pero pensamos- que esa afectación es susceptible de producirse también en otras circunstancias que varían por-

el punto de vista que se adopta; tomando en consideración los desarrollos propuestos por la --doctrina y la legislación en torno a la naturaleza del interés procesal así como el grado de identificación que tiene con el agravio, según hemos visto (supra N° 30), pensamos que el interés jurídico deja de ser afectado cuando a pe-sar de que se suponga favorable la sentencia, --no pueda alcanzarse su objeto, teniendo como --consecuencia una resolución que hace improcedente el amparo; en otras palabras, sólo puede considerarse afectado el interés jurídico cuando --existiendo una violación al mismo, sea posible --alcanzar el objeto que se propone la acción de --amparo. Recordemos que al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales considera al interés procesal --como elemento de la acción civil y expresamente estipula en su artículo primero, fracción IV, --que falta el requisito de interés: "...siempre --que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, --aún suponiendo favorable la sentencia".

El cumplimiento del objeto perseguido por la acción puede no ser alcanzado si consiste en la realización coactiva de actos contra-rios a las leyes de la naturaleza o bien que impliquen la aplicación de conocimientos que se --encuentren fuera del alcance de la ciencia o el cumplimiento de una obligación contraria a una --disposición legal de carácter prohibitivo o de --orden público. Posteriormente veremos la forma-

en que se aplica a nuestro proceso constitucional la causal de falta de interés jurídico configurada en los términos expuestos.

40.- CONSECUENCIA INEVITABLE DE LA FALTA DE INTERES JURIDICO: LA IMPROCEDENCIA

La importancia que dentro de nuestro juicio constitucional tiene la falta de afectación del interés jurídico del quejoso, radica en que su efecto fundamental es provocar la improcedencia del amparo, por lo que haremos, a continuación, algunas consideraciones generales en torno a ésta última.

Ha quedado asentado que la acción, en general, es el derecho a obtener la prestación de la actividad jurisdiccional, es decir, a obtener la dicción del derecho substancial controvertido en un caso específico, dicción que corresponde emitir a la autoridad jurisdiccional.

La improcedencia tiene lugar cuando media un obstáculo que impide que la acción logre su objeto, es decir, la resolución de la cuestión de fondo o substancial; en este caso el ejercicio de la acción de amparo no tiene éxito, pero no debe esta situación ser confundida con aquella que se genera cuando la autori -

dad jurisdiccional deniega el amparo, pues en este caso la acción no tiene éxito pero su ejercicio sí se produce porque la denegación del amparo implica automáticamente que la autoridad jurisdiccional entró al estudio de la cuestión de fondo, consistente en el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

La dicción del derecho sobre la cuestión fundamental controvertida, constituye el objeto genérico de la acción de amparo; pero debe tener un objeto específico ya que en la realidad jurídica resulta absurdo iniciar el ejercicio de la acción sin perseguir, paralelamente, un fin o un objeto específico; este último se traduce, en la acción de amparo, en la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, inconstitucionalidad que deviene de que dicho acto viole las garantías individuales del que se dice quejoso, las esferas de competencia local o federal o el ordenamiento legal vigente; la prestación de la actividad jurisdiccional -- del juzgador federal consiste, pues, en analizar si dicho acto, de conformidad con el fin específico de la acción de amparo, está acorde o no con nuestra carta magna. Este objeto específico es el que no se logra al configurarse la causa de improcedencia que consiste en que el acto de autoridad no afecte los intereses jurídicos del quejoso, pero el hecho de que no se logre ese objeto específico no deviene de que la acción de amparo sea fundada o infundada, si

no de que precisamente no se entra al análisis de su fundamento, porque, como es lógico suponer, el objeto específico de la acción de amparo tampoco se logra cuando esta es infundada; - es pertinente aclarar que la acción es fundada cuando después del estudio practicado por la autoridad jurisdiccional, resulta que el acto reclamado es inconstitucional en cualquiera de -- los supuestos previstos por el artículo 103 de nuestra Constitución Federal y es infundada en el caso contrario, es decir, cuando el acto reclamado es conforme a la Constitución porque -- respeta las garantías individuales, las esferas de competencia estatal y federal y el ordenamiento legal vigente aplicable al caso concreto.

Cabe decir que la acción puede lograr su objeto genérico y, concomitantemente, su objeto específico; también puede darse la situación de que logre su objeto genérico pero no alcance su objeto específico, pero lo que jamás puede darse es que logre su objeto específico sin haber alcanzado antes su objeto genérico; - si este último no se logra, no es posible obtener su objeto específico.

Si la falta de interés jurídico es manifiesta y evidente al momento de presentación de la demanda de amparo, se configura entonces la causa de improcedencia y dicha demanda deber ser rechazada de plano. Pero de no ser manifiesta y notoria en ese momento procesal, entonces-

se inicia el juicio; si posteriormente se com - prueba esa causa o sobreviene por algún motivo, se produce el sobreseimiento del juicio.

El sobreseimiento es el acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que - concluye una instancia judicial en el amparo, - sin decidir sobre la constitucionalidad o in -- constitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o - hechos diversos de ella(57).

La resolución de sobreseimiento siem - pre implica que el juicio ya se ha iniciado.

Todo juicio de amparo improcedente o - rigina fatalmente una resolución judicial de so - breseimiento que lo termina, sin que, por otra - parte, todo sobreseimiento obedezca a alguna -- causa de improcedencia(58).

(57) Cfr. I. Burgoa, op. cit., pp. 493.

(58) " " " " " " " "

41.- LA TUTELA JURIDICA DEL INTERES

Hemos visto ya que para los efectos de procedencia del juicio de amparo sólo el interés que se encuentra normativamente previsto por el derecho positivo tiene relevancia y puede ser protegido mediante el ejercicio de la acción de amparo. Sin embargo, esta aseveración nos conduce a la interrogante que consiste en determinar: ¿qué debe entenderse por "protección jurídica" o cómo debe interpretarse esta expresión?

Proteger un interés es elevarlo al rango de norma jurídica, de derecho positivo, adjudicándole el atributo fundamental de éste que es el de coercibilidad.

A lo largo del presente estudio ha quedado ya establecido que por interés jurídico debe entenderse aquél interés que se traduce en una concreta situación de hecho que encuadra dentro de la hipótesis prevista en abstracto por la ley. Sin embargo, pensamos que la protección legal que puede en un momento dado concederse al interés, no se agota en la consideración anterior, ya que bien interpretada la expresión "protección jurídica" debe extenderse un poco más allá de esos límites.

En efecto, la protección del interés deriva, en la enorme mayoría de los casos, directamente de la ley, pero el interés puede estar protegido no solo por ésta, sino derivar -- también de su interpretación auténtica o judicial, de la costumbre en los países que la aceptan como fuente del derecho y, finalmente, la protección de un determinado interés puede derivar también del acuerdo de voluntades, es decir, del contrato que genera obligaciones.

En primer lugar, diremos que interpretar una ley es desentrañar el sentido que encierra.

La problemática de la interpretación de la ley tiene su origen en que los dispositivos legales en ocasiones pueden tener mas de -- una significación que puede llegar a comprender situaciones o hechos en los que el legislador -- no pensó, dando así origen a que un interés resulte protegido por el derecho a consecuencia -- de un proceso hermeneútico. No siendo el objeto de este estudio investigar los diversos métodos de interpretación nos limitaremos a decir que -- existe, fundamentalmente, al lado del método filológico-histórico que basa la interpretación -- en la investigación de la voluntad del legislador, el método lógico-sistemático que se apoya en la interpretación del texto de la ley y que le atribuye una significación objetiva propia, --

independiente de la voluntad del legislador.

Acerca de la interpretación y los problemas que plantea, el Dr. Eduardo García Maynez (59) acertadamente señala: "Lo que un sujeto expresa no es, a fortiori, lo que pretendía expresar. Puede haber una inadecuación entre la intención de aquél y los medios de que se vale para formular su pensamiento. Y lo susceptible de interpretación no es la intención real del sujeto, sino las formas expresivas que emplea".

Un determinado interés puede llegar a ser protegido a través de lo que conocemos como interpretación auténtica e interpretación judicial, cuestión relacionada con los autores de la interpretación. La interpretación auténtica es realizada por el propio legislador, quien descubre el sentido de una norma legal a través de la norma secundaria. La interpretación judicial es realizada por el juzgador al resolver un caso concreto que es sometido a su jurisdicción; esta interpretación del dispositivo legal, que realiza el juez, sólo es obligatoria para las partes que concurren al juicio, es decir, tiene un restringido ámbito de validez; por el contrario, la interpretación auténtica no tiene un ámbito de validez circunscrito a determinadas personas ya

(59) Cfr. "Introducción al Estudio del Derecho", México, 1965, pp. 328.

que se traduce en normas de general observancia, es decir, no pueden tener un destinatario individualmente determinado, lo que queda confirmado por el artículo 13 de nuestra constitución que textualmente manda: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas..."

Sin embargo, dentro de la interpretación judicial encontramos clasificada la que realiza nuestro máximo tribunal: La Suprema Corte de Justicia, que sin duda es la mas importante de cuanta interpretación judicial se dá en nuestro medio, dado el efecto que produce consistente en la obligatoriedad que impone para los tribunales inferiores. La jurisprudencia de la Suprema Corte puede ser establecida por el pleno de la misma o por cada una de sus salas, pero en ambos casos debe consistir de cinco ejecutorias dictadas todas ellas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario; la diferencia consiste en que cuando la jurisprudencia se establece por el pleno, las ejecutorias que la constituyen deben haber sido aprobadas, por lo menos, por catorce ministros y en cambio cuando la jurisprudencia proviene de las salas, las ejecutorias deberán haber sido aprobadas por un mínimo de cuatro ministros, en cada caso. La parte esencial de la jurisprudencia es que tiene por objeto la interpretación de los preceptos de la constitución política de nuestro país, de las leyes y reglamentos tanto federales como locales y de los tratados internacionales celebrados por el Esta-

do Mexicano. La jurisprudencia plenaria es obligatoria tanto para la propia Suprema Corte de Justicia, como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establecen las salas es obligatoria para ellas mismas y para los anteriores tribunales, salvo el pleno de la propia Suprema Corte.

El interés jurídico que en un momento dado puede llegar a ser protegido a través de un proceso hermenéutico de la Suprema Corte consagrado en una tesis jurisprudencial, tiene en común con el que produce la interpretación auténtica el que en ambos casos las normas jurídicas en que se traducen tales intereses tienen validez general, con las características de una ley: impersonalidad, abstracción y generalidad.

La jurisprudencia, pues, puede ser y es una fuente del derecho y en este sentido protege intereses dotándolos de la coercibilidad necesaria para ser respetados. En este respecto el Dr. García Máynez (60) dice: "Al formarse la jurisprudencia surge una norma nueva, de índole --

(60) Cfr. Op. cit. pp. 70.

abstracta..."

El fundamento legal indispensable que encontramos para considerar que la interpretación es un medio a través del cual se abre la posibilidad legal de proteger intereses es nuestro artículo 14 constitucional que en su último párrafo declara textualmente: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La costumbre es otra fuente del derecho y por tanto constituye un medio más a través del cual es posible que se protejan los intereses que la colectividad considera valiosos. Puede ser definida, según Du Pasquier, como un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido consuetudinariamente, el *iusmoribus constitutum*.

Acerca de la naturaleza de la costumbre o derecho consuetudinario, el Dr. García -- Máynez(61) hace las siguientes consideraciones: "De acuerdo con la llamada teoría romano-canónica, la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno y objetivo el otro. El primero consiste en-

(61) Cfr. Op. cit. pp. 62.

la idea de que el uso en cuestión es jurídica - mente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse; el segundo, en la práctica, suficientemente pro longada, de un determinado proceder. La convic- ción de la obligatoriedad de la costumbre impli- ca la de que el poder público pueda aplicarla, - inclusive de manera coactiva, como ocurre con - los preceptos formulados por el legislador. Los dos elementos del derecho consuetudinario que - dan expresados en la fórmula: inveterata consue tudo et opinio juris seu necessitatis".

La costumbre configura en sí misma -- normas de derecho positivo que adquieren fuerza, es decir, son dotadas de coercibilidad cuando - se les invoca dentro de la práctica judicial. - El juzgador otorga a la costumbre categoría de - norma jurídica cuando la aplica a un caso con - creto, resolviendo por medio de ella una contro - versia planteada ante él. También adopta el ca- rácter de coercible cuando esa costumbre es re- conocida por el poder público mediante una ley.

En nuestro derecho la costumbre prote - ge los intereses del gobernado en una forma su- pletoria, es decir, es aplicada a falta de dis- posición expresa de la ley o de estipulación -- contractual de las partes. El artículo 1796 del Código Civil para el Distrito y Territorios Fe - derales declara que los contratos obligan no só lo al cumplimiento de lo expresamente pactado - sino también a las consecuencias que, según su-

naturaleza, son conformes a la buena fé, al uso o a la ley. Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito declara en su artículo 2º que a falta de disposición legal especial o general en materia mercantil, los actos y operaciones relativos a los títulos de crédito se registrarán: "...III.- Por los usos bancarios y mercantiles..."

Sin embargo, en nuestro derecho la -- costumbre deja de proteger intereses cuando su práctica infringe alguna disposición legal; la costumbre no puede ser derogatoria en nuestro medio jurídico y no puede alegarse como excepción para eludir el cumplimiento de la ley; es este el sentido del artículo 10 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, -- el cual declara que: "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o -- práctica en contrario".

La costumbre tampoco puede proteger -- intereses cuando se trata de la materia penal, -- en cuyo caso no es posible reputarla como fuente del derecho, ya que existe una disposición categórica que lo impide, emanada de nuestro artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, -- que literalmente dice: "en los juicios del or -- den criminal queda prohibido imponer, por sim -- ple analogía y aún por mayoría de razón, pena -- alguna que no esté decretada por una ley exacta -- mente aplicable al delito de que se trata". Es --

indudablemente una aplicación del principio "Nu-
lla poena sine lege". La conducta ilícita debe -
adecuarse exactamente al tipo penal, sin que pue-
da ser sancionada penalmente una conducta que no
se encuentre prevista en el Código Penal o en --
las leyes que tratan de delitos especiales.

Finalmente, los intereses que las par-
tes consideran dignos de protección pueden ele -
varse a la jerarquía de normas jurídicas median-
te una estipulación contractual, en la que se --
consigne el derecho que una tiene a exigir deter-
minada prestación (dar, hacer o no hacer) y la -
obligación de la otra en el sentido de cumplir -
con el otorgamiento de la prestación pactada. Co-
mo sabemos, esto se logra mediante un acuerdo de
dos o mas voluntades al que denominamos conve --
nio. Como especie de los convenios tenemos a los
contratos que son los convenios que producen o -
transfieren obligaciones o derechos. Al pactarse
un contrato, que genera o produce obligaciones y
derechos, las partes contratantes tienen abierta
la posibilidad jurídica de proteger los intere -
ses que consideren convenientes para sus esferas
de derechos, mediante la inclusión de una norma-
jurídica comúnmente denominada "cláusula"; lo an-
terior encuentra su fundamento legal en el artí-
culo 1839 del Código Civil para el Distrito y Te-
rritorios Federales que a la letra dice: "Los --
contratantes pueden poner las cláusulas que ----
crean convenientes; pero las que se refieran a-

requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley". Sin embargo, este artículo se encuentra limitado, en su primera parte, por el artículo 8° del mismo cuerpo legal, que establece: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario". Es obvio concluir, entonces, la evidente inutilidad de pactar cláusulas contractuales que infrinjan leyes prohibitivas o que contravengan disposiciones de orden público, ya que su nulidad impide que produzcan efectos jurídicos y por tanto no es posible proteger contractualmente un interés en este sentido.

42.- CASOS DE FALTA DE INTERES JURIDICO

El artículo 73 de la ley de amparo, en su fracción V, declara que éste es improcedente: "Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Una correcta interpretación de este dispositivo legal indica que para que puedan considerarse afectados los intereses jurídicos del gobernado o quejoso, es indispensable que exista

un nexo de causalidad entre la circunstancia -- afectante, que será sin duda el acto reclamado y los intereses jurídicos propios del quejoso, -- supuesto afectado; el acto de autoridad que se reclame será la causa y el efecto quedará representado por la afectación de los intereses jurídicamente tutelados propios del que se dice quejoso; es un nexo forzoso que deriva de la mencionada fracción V para hacer procedente la acción de amparo y en el supuesto contrario, es decir, ante la inexistencia de ese nexo causal, circunstancia que se daría por un acto de autoridad que no afectase los intereses jurídicos propios del quejoso, el amparo debe declararse improcedente.

El objeto básico de la disposición es impedir la práctica viciosa e inútil de interposición de amparos sobre asuntos que no interesen al quejoso, ya porque no le produzcan una utilidad o bien porque no le provoquen un perjuicio.

Lo anterior se señala en la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

"La interpretación del artículo 73 fracción VI, (hoy V) de la ley de amparo, no permite concluir que para que falte la causa de improcedencia que el quejoso dice tener, es indispensable que éste demuestre tener derechos indiscutibles sobre determinada cosa, sino que lo que se pretende es que --

exista un nexo entre el acto reclamado y la situación en que se encuentre el quejoso, - con objeto de que nadie pida amparo contra actos que para nada se refieren a él" (62).

Denominamos "falta de interés jurídico" a todos aquellos casos que se encuadran dentro de lo presupuestado por la hipótesis de la mencionada fracción V.

Así, el primer supuesto de falta de interés jurídico es aquel en el que el quejoso reclama un acto de autoridad que vulnera un derecho o interés jurídico, pero ese interés no es de su propiedad, no le pertenece y en consecuencia su esfera de derechos permanece fuera de toda afectación porque se trata de un derecho ajeno. Este es el caso en el que la autoridad jurisdiccional se avoca al estudio de la titularidad del derecho que se señala como afectado por el acto de autoridad.

Las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia se refieren a casos concretos en los que se observa con claridad como en -

(62) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo XCIII, pp. 1275, López González - Agustín, fallado el 4 de Agosto de --- 1947. Quinta Epoca.

un momento dado y ante una falsa concepción de los hechos y de sus efectos jurídicos, ocurren casos en los que el quejoso carece de interés jurídico precisamente porque se afecta un interés que no le pertenece, un interés ajeno:

"El quejoso carece de interés jurídico para demandar el amparo de la justicia de la u - nión contra el aseguramiento de un automóó - vil, ya que tal acto no viola sus garantías individuales, si no tenía ya la propiedad - ni la posesión de dicho automóvil, cuando - fué secuestrado. Ese interés lo tenía únicamente su nuevo propietario, porque a este - se le desposeyó del automóvil que conservaba a título de dueño. Las obligaciones deriva - das de la propiedad de ese vehículo, que - correspondían al quejoso como enajenante -- del mismo por la evicción a que estaba obliga - do y le fué exigida, no pueden considerarse como tutelares de un interés jurídico di - recto en el secuestro, si ninguna autoridad lo conminó a que respondiera de esa evicci - ción y, por tanto, a que pagara el importe de dicho carro, con sus accesorios legales, como lo haría si existiera un mandato judici - al que lo hubiese obligado al pago referido; ese acto de autoridad, sí hubiese afecta - do directamente sus intereses jurídicos, - creando un derecho a su favor, para ocurrir al amparo. De otra suerte, resultaría que - la condición de agraviado, en un acto violada

torio de garantías, podría ser transmitida - por convenio entre particulares, lo que --- constituye un absurdo, atentas las finalidades para las que fué creado el juicio de garantías y esto ocurre cuando un automóvil - secuestrado por la policía, como cuerpo del delito de robo en el extranjero, ha sido materia de una transacción comercial entre -- particulares, pretendiéndose con ello que - ha sido transmitida al quejoso la titularidad de agraviado, en un hecho en el que no tuvo ese carácter originariamente"(63).

"Ante la insólita situación de que unas personas que no son ni actores ni demandados, - ni terceros opositores, ni substitutos procesales, contesten una demanda, ofrezcan -- pruebas y recurran una sentencia que no fué dictada en contra de ellas y que resuelva - una controversia planteada entre personas - distintas, es de estimarse que como dicha - sentencia no puede afectar sus intereses jurídicos, puesto que no resuelve ninguna controversia en la que hubiesen sido parte, no obstante la intervención que tuvieron de hecho en el juicio, debe sobreseerse en el am

(63) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo C, pp. 406, Jeha Abraham, fallado el 22 de Abril de 1949. Quinta Epoca.

paro promovido contra la repetida sentencia"(64).

"La transferencia o traspaso de un expendio de anterior propietario a un nuevo interesado, implica necesariamente la ausencia de interés jurídico de quien, ostentándose en la demanda como anterior propietario, pide amparo aduciendo que se niega la licencia de funcionamiento al nuevo adquirente"(65).

"Es causa de improcedencia del amparo la falta de interés jurídico del quejoso, como cuando no es poseedor del terreno y reclama la orden de suspensión de la construcción de un cerco que está levantando; pues a pesar de que dicho quejoso sea el actor en el juicio en el cual se embargó el inmueble, el carácter de actor no confiere ni puede conferir esa posesión y, en tales condiciones, es claro que carece del aludido inte -

(64) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo CXIII, pp. 535, Pluma Abundio, fallado el 15 de Agosto de 1952. Quinta-Epoca.

(65) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo CXVIII, pp. 375, Fernández Barranco Mariana, fallado el 4 de Noviembre de 1953. Quinta Epoca.

rés jurídico"(66).

Lo mismo ocurre en el caso de los man datarios y representantes legales en el juicio o procedimiento del que emana el acto reclamado, cuando pretenden ejercitar la acción de amparo por su propio derecho, según se desprende de -- las siguientes ejecutorias:

"Si la quejosa denunció una sucesión intes tamentaria como representante de su hijo - menor y dedujo en ella sólo los derechos - de éste, es indudable que, en lo personal, carece de interés jurídico para promover - el amparo contra una resolución dictada en el juicio sucesorio"(67).

"Si los quejosos pidieron el amparo y la - suspensión de los actos que reclaman, por - su propio derecho y no como depositarios - de un menor, y los acuerdos que impugnan - son tendientes a cumplimentar una senten - cia que se dictó con objeto de que se haga

(66) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo XC, pp. 483, Monreal Antonio S., fallado el 11 de Octubre de 1946. --- Quinta Epoca.

(67) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo CIII, pp. 502, Lindberg Tásula, - fallado el 19 de Enero de 1950. Quin - ta Epoca.

la entrega de dicho menor, no habiendo acreditado los promoventes, en forma alguna, el interés jurídico necesario para obtener la suspensión definitiva que solicitaron, la suspensión no procede por falta de interés de dichos quejosos, pues en lo personal esos actos no pueden afectarles y solo podría suceder esto en relación al carácter de depositarios"(68).

Un segundo caso es el que podríamos llamar falta típica de interés jurídico. Este es precisamente el supuesto que se configura cuando en la vía de amparo se demanda la protección de la justicia federal respecto de un interés simple, es decir, de un interés que carece de tutela jurídica, que no se encuentra normativamente previsto y que por tanto carente de todo género de coercibilidad, el Estado no puede intervenir legalmente a fin de preservarlo en contra de cualquier falta de respeto o violación al mismo.

Este caso se contempla con toda claridad en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, que a continuación se transcriben:

(68) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo LXXXVII, pp. 1681, Ortíz Catarino, fallado el 23 de Febrero de 1946. Quinta Epoca.

"Si la parte quejosa alega en su demanda de amparo que se le priva del derecho que tiene a que en un fraccionamiento residencial, en que las construcciones deben ser de tipo unifamiliar, no se levanten construcciones del tipo de edificios de departamentos en un predio próximo a su casa y si ni en la demanda de amparo, ni en los agravios que hace valer expresa el perjuicio jurídico -- que le causa el hecho de que, cerca de ella, viva en lugar de una familia varias, la promovente carece de interés jurídico para seguir el juicio de garantías, ya que la convivencia humana no le causa un perjuicio de tal naturaleza y si, además estima que con la construcción del edificio de departamentos se demerita su propiedad, el juicio de amparo no es la vía apropiada para defender sus intereses económicos"(69).

"Si el quejoso estima que la venta de un lote hecha a la tercera perjudicada afecta su interés que deriva de estar construyendo en un lote suyo un campo de turismo, que necesita forzosamente del libre acceso a la playa así como del panorama del mar, lo que se obstaculizará con motivo de haber obtenido-

(69) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo XCIV, pp. 138, Garza Colorado Raquel, fallado el 22 de Octubre de 1952. Quinta Epoca.

dicha tercera perjudicada aquel lote, debe decirse que este interés material no es un interés jurídico, pues ninguna disposición legal le otorga al quejoso el derecho de que su futura clientela pueda pasar directamente del campo de turismo, que está --- construyendo en su terreno, a la playa y de que pueda gozar desde ese campo de turismo en la contemplación de panoramas marítimos y, careciendo de interés jurídico en combatir la venta de que se trata, el juicio de amparo que promovió debe sobreseerse, debiendo tomarse en cuenta el criterio de que, si bien es cierto que toda situación favorable para la satisfacción de una necesidad, resulta en un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea es necesario que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna o algunas de sus normas; y ese interés jurídico y no el puro interés material, es el que toma en cuenta la ley de amparo para protegerlo, cuando resulta afectado"(70).

"Si el quejoso alega que los actos que reclama lesionan el interés que le asiste, de

(70) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo LXXIX, pp. 1840, Mena Sánchez -- Bernardino, fallado el 26 de Enero de 1944. Quinta Epoca.

tener paso directo y libre de su lote a la playa, de que no se suprima la calle que -- colindaba por un lado de su lote, de que -- no se demerite el valor de su terreno, su-- primién^{do}le el acceso directo a la playa y de que no se cambie la situación de su re-- pedido lote, debe decirse que los intereses materiales del quejoso por los conceptos -- expresados, no representan un interés jurí-- dico, toda vez que no están tutelados por-- disposiciones legales expresas y, carecien-- do de ese interés jurídico para reclamar los actos de que se queja, debe sobreseerse el amparo que promovió, tomando en cuenta el-- criterio de que, si bien es cierto que de -- toda situación favorable para la satisfac -- ción de una necesidad resulta un interés, e se interés no siempre puede calificarse de -- jurídico, pues para que así sea es menester que el derecho objetivo lo tutele a través-- de alguna de sus normas y ese interés jurí-- dico y no el puro interés material es el que toma en cuenta la ley de amparo para prote-- gerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución del juicio de garantías. A -- tento lo anterior, es evidente que no basta que el habitante de una ciudad acredite te-- ner interés material en transitar por una -- determinada calle, para que proceda el am -- paro contra la órden municipal, para clausu -- rar esa misma calle, porque su interés care

ce de una protección jurídica directa"(71).

"Aunque manifiesta el quejoso que el acto reclamado afecta a su interés económico, - este es diverso del interés jurídico y si bien es cierto que toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad, resulta en un interés, este no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que tenga este carácter es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas y si no lo hace así, el puro interés material no puede ser protegido -- por el juicio de garantías"(72).

Un tercer caso acontece cuando falta el interés jurídico porque a pesar de que el -- quejoso es titular de un interés jurídicamente protegido, éste no es afectado por el acto que reclama; en otras palabras, el acto de autoridad es irrelevante por lo que hace a la esfera de derechos del quejoso; falta el interés jurí-

(71) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo LXXIX, pp. 1793, Mena Sánchez -- Marco Antonio, fallado el 26 de Enero de 1944. Quinta Epoca.

(72) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo CXX, pp. 568, Ortega Tinoco Martín, fallado el 3 de Mayo de 1954. -- Quinta Epoca.

dico porque el acto de autoridad no afecta los derechos del quejoso. Lo anterior puede observarse en la siguiente ejecutoria:

"Si el acto reclamado consiste en la resolución que declaró propietario al tercero-perjudicado de un lote del cual el quejoso afirma tener derechos de propiedad y posesión, pero en autos no existe prueba de -- que el predio que el promovente del amparo pretende es de su propiedad y posesión, -- sea el mismo al que se refiere la resolución reclamada, no habiendo identidad en -- tre esos predios, debe estimarse que no se afectan los intereses jurídicos del quejoso, lo que motiva el sobreseimiento del -- juicio de garantías"(73).

Un cuarto supuesto ocurre cuando no es posible alcanzar el objeto de la acción, aún suponiendo favorable la sentencia. Este es el caso de falta de interés jurídico que se identifica con la falta de interés procesal a que se refiere la fracción IV del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. La siguiente ejecutoria-

(73) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo XCV, pp. 1083, Ortíz Bolán Felipe, fallado el 12 de Febrero de 1948. Quinta Epoca.

de la Suprema Corte de Justicia se refiere al caso que tratamos:

"Si la responsable, en su sentencia recurrida en la vía de amparo, declaró que el actor no había probado su acción y para ello se fundó en actos o leyes distintos al decreto de 1º de Agosto de 1942, del Gobierno del Edo. de Durango, que prohíbe el aumento de rentas, cuya inconstitucionalidad se impugna en este amparo y, por lo mismo, cualquiera que fuere la solución que se diere al problema planteado, quedaría en pie la resolución que se reclama, es notorio que se carece de interés en el amparo para analizar el concepto de violación referido, pues aún en el supuesto de que debiera declararse fundado, no por ello podría concederse la protección constitucional que se solicita"(74).

El caso tratado en la ejecutoria anterior denota que la resolución de improcedencia por falta de interés se funda en la imposibilidad de alcanzar el objeto de la acción, a pesar de que la sentencia se suponga favorable. En e-

(74) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo CXX, pp. 289, Hernández Rafael - L., fallado el 19 de Abril de 1954. - Quinta Epoca.

fecto, aún cuando se declare inconstitucional el Decreto que prohíbe el aumento de rentas, mismo que constituye el acto reclamado, no será posible alcanzar el objeto de la acción que consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, declarando, para tal fin, la nulidad de la sentencia dictada por la responsable, porque esa sentencia no se fundó en el Decreto en cuestión y por tanto declararlo inconstitucional en nada afecta a la mencionada sentencia, motivo por el que no obstante que la sentencia de amparo fuere favorablemente dictada en este sentido, es decir, declarando inconstitucional el Decreto, no podría ser nulificada la sentencia dictada por la responsable ya que no se apoyó en dicho Decreto y consecuentemente no sería posible alcanzar el objeto de la acción de amparo.

La falta de interés caracterizada por la situación a que se refiere este cuarto supuesto, se encuentra confirmada por la siguiente ejecutoria:

"Solo hay falta de interés jurídico para -- ejercitar una acción, cuando suponiendo favorable la sentencia, el actor no ha de alcanzar su objeto. En consecuencia, no es motivo para sobreseer en el amparo la circunstancia de que el quejoso sólo disfrute de la tenencia del inmueble cuya posesión re --

clama, puesto que si se concediera la protección constitucional, se lograría el objeto perseguido por quien se ostenta agraviado"(75).

Un quinto caso es aquel en el que falla el interés porque éste no es afectado en forma directa. Como hemos visto, el agravio debe ser personal y directo, entendiéndose por ésto último que el perjuicio que se cause sea de realización presente o futura con carácter inminente, de lo contrario, no siendo directo, no se causa un agravio y por tanto no se afectan los intereses jurídicos del quejoso. A esta situación de improcedencia se refiere la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

"Si el acto reclamado no entraña principio alguno de ejecución concreto y particular en contra del quejoso, ni se le señala como causante del impuesto en contra del --- cual se queja, ni se ha demostrado que en la fecha de la demanda la aduana responsable haya pretendido cobrar la sobretasa -- del 15% ad-valorem, en las exportaciones hechas hasta la fecha de presentación de -

(75) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, pp. 793, González Hernández Ricardo, fallado el 3 de Agosto de 1945. Quinta Epoca.

la demanda, no se afectan los intereses ju
rídicos del quejoso y es procedente el so-
beseimiento"(76).

Finalmente, un sexto caso es aquel -- que se presenta cuando el acto de autoridad no afecta en forma personal el interés jurídico -- del quejoso: este carácter de personalidad es -- triba en que la afectación la sufra una persona determinada concretamente, ya sea física o mo -- ral, quien debe fungir como quejosa; si la afec -- tación no es sufrida por el quejoso en esa for -- ma "personal", sino que sufre un perjuicio como consecuencia secundaria del acto de autoridad, -- el amparo es improcedente. En otras palabras, -- un acto de autoridad puede tener trascendencia -- en el patrimonio de una persona distinta del au -- téntico quejoso y, sin embargo, considerarse -- que no afecta los intereses jurídicos del prime -- ro.

Esta característica de personalidad -- ha sido establecida en las siguientes tesis de -- la Suprema Corte de Justicia:

(76) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, -- Tomo CXIX, pp. 395, Aceitera del Va -- lle, S.A., fallado el 29 de Enero de -- 1954. Quinta Epoca.

"Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la ley de amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y -- aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo" (77).

"El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo" (78).

"Tan solo tiene derecho de invocar el ampa-

(77) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, -- Tomo LXIII, pp. 3770 y Tomo LXXVIII, -- pp. 110.

(78) Cfr. Semanario Judicial de la Federación. -- Apéndice al Tomo CXVIII. -- Tesis 59. -- Correspondiente a la tesis 26 de la -- Compilación 1917-1965, Materia Gene -- ral.

ro la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado... Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte - la misma violación" (79).

La nota de "personalidad", que el agraviado ostenta, es interesante cuando se piensa en aquellos casos en que el acto de autoridad llega a tener ciertos efectos, un poco más allá de la esfera de derechos del que con toda propiedad puede denominarse quejoso, efectos que trascienden a una tercera persona.

Así, por ejemplo, dado un contrato de compraventa cabe hacer la pregunta de quien tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra un acto de autoridad que, sin tener relación con el mencionado contrato, implica la pérdida de la propiedad para el comprador; la cuestión estriba en determinar si el interés jurídico lo tiene el comprador o, por el contrario, pertenece al vendedor; con la eventual eje

(79) Cfr. Semanario Judicial de la Federación.- Tomo IV, pp. 127; Tomo LXX, pp. 2276. Quinta Epoca.

cución del acto de autoridad el vendedor, aún - cuando ya no tiene la propiedad de la cosa ven- - di - da, es susceptible de sufrir una afectación - que se traduce en la obligación de saneamiento - que asume para el caso de evicción, pero ésta - es una consecuencia accidental o secundaria del acto de autoridad y no es su principal objeto, - es más, ni siquiera constituye un objeto para - el acto de autoridad el obligar al enajenante a que cumpla con el saneamiento; en este caso su- - p - ue - st - o, el acto de autoridad tiene por objeto - básico, fundamental y único, privar de la pro- - p - ie - d - a - d - a al sujeto que la tenga y si ese derecho - de propiedad es ya patrimonio del comprador, es claro que es éste y no otro quien sufre en for- - ma pe - rs - o - na - l los efectos del acto de autoridad y por tanto el amparo promovido por el vendedor, - aduciendo un supuesto perjuicio, es a todas lu- - ce - s improcedente con base en lo dispuesto por - la fracción V del artículo 73 de la ley de am- - pa - ro.

La siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia ilustra el caso a que nos re- - fe - ri - mo - s:

"Si el quejoso aportó a una sociedad anóni - ma el predio que se disputa en el juicio - relacionado con el amparo, antes de formu- - lar su demanda de garantías, de esto se si- - gue que al ocurrir al juicio constitucio- - na - l, carecía ya de interés jurídico, en --

los términos de la fracción VI (hoy V) del artículo 73 de la ley de amparo, pues evidentemente que por virtud de la enajenación a la sociedad, fué ésta la que adquirió dicho interés; problema distinto es el relativo a las consecuencias de la evicción que pueda sufrir el adquirente así como el de la posibilidad jurídica que existe para llamar a juicio al enajenante y aún cuando éste último quede obligado al saneamiento, de ello no se deriva un interés jurídico directo para poder ostentarse como perjudicado en el amparo, ni menos aún para desprenderse ese hecho su personalidad, alegando un interés jurídico propio y una lesión de garantías individuales"(80).

Pero este caso puede aún presentar una complicación adicional: qué ocurre si el acto de autoridad no hace en absoluto mención del nuevo propietario o adquirente y únicamente se refiere al vendedor como sujeto que debe hacer o efectuar la transmisión de la propiedad; supóngase un conflicto civil que verse sobre la propiedad de un inmueble, en donde no fué inscrita preventivamente en el Registro Público de la Propiedad la demanda respectiva para que surtiese efectos

(80) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, -- Tomo XCI, pp. 1743, Mario de la Luz, -- fallado el 28 de Febrero de 1947. Quinta Epoca.

contra tercero, situación que abre las puertas - para que un tercero lo adquiera en propiedad ignorando su carácter de bien litigioso; el caso - es que el acto de autoridad indica que "A" debe sufrir la pérdida de la propiedad, pero en la -- realidad esa pérdida será soportada por "B" ya - que es el nuevo dueño de la cosa, situación even- tualmente desconocida por la autoridad ordenado- ra y ejecutora del acto. Aunque, dadas las cir- cunstancias especiales del caso, la situación a parente es la de que el vendedor tiene interés - jurídico para promover el amparo, debe decirse - que carece del mismo y es el adquirente o compra- dor quien tiene expedita la vía de amparo con a- poyo en lo dispuesto por el artículo 14 Constitu- cional.

El carácter de "personalidad", como e- lemento del agravio, se observa también en casos como éste: supóngase que el Ejecutivo Federal, - por conducto de la Secretaria de Estado respecti- va, inicia un procedimiento administrativo de ex- propiación por causa de utilidad pública a fin - de abrir una nueva calle, afectando con ello al- propietario arrendador de un inmueble y al arren- datario; este último vé afectada su esfera de de- rechos porque el acto expropiatorio implica que- no podrá seguir disfrutando del local arrendado, derecho que deriva del contrato respectivo, pero esa afectación es de carácter secundario y tampo- co constituye el objeto fundamental del acto de- autoridad que consiste en substraer la propiedad

al dueño, por tanto al no ser el arrendatario a-
fectado en forma personal, el mismo se encuentra
imposibilitado jurídicamente para promover el am-
paro; ese perjuicio personal sólo lo sufre el a-
rrendador o propietario.

En cambio, una situación distinta es a
quella en la que en un conflicto dominical, en -
materia civil, se discute la propiedad de un ---
bien y una de las partes al salir vencida en el-
juicio queda sometida a la ejecución de la sen--
tencia, pero existe una tercera persona interesaa
da en el bien, que es el poseedor a título de --
dueño con vistas a la prescripción adquisitiva -
de dominio; el poseedor sufre un perjuicio pues-
to que si se ejecuta la sentencia será, concomi-
tamente, privado de la posesión y, al ser in-
terrupta ésta última, no opera la prescripción-
en su favor. Estimamos que en este caso el acto-
de autoridad sí afecta los intereses jurídicos -
del quejoso en forma personal ya que si éste no
es privado de la propiedad sí lo es de la pose -
sión y, paralelamente, del derecho a obtener a -
quella; por otra parte, piénsese que el objeto bá-
sico de la sentencia es dirimir un conflicto so-
bre la propiedad atribuyendola a una parte y ne-
gándosela a otra y es este mismo derecho de pro-
piedad el que constituye el interés del poseedor
con ánimus domini por lo que, en consecuencia, -
este último puede acudir a la vía de amparo fun-
dando su demanda en el artículo 14 Constitucion -
nal.

La nota de "personalidad" en el agravio es útil sobre todo en aquellos casos en que el acto de autoridad manifiesta una cierta oscilación en cuanto a sus efectos, produciendolos en el gobernado pero trascendiendo en cierta -- forma a un tercero.

43.- INTERES JURIDICO SUBSTITUIDO

Normalmente basta ser parte en el juicio o resolución administrativa de la cual emanna el acto reclamado, para considerar que esa -- parte, si la resolución le fué desfavorable, -- tiene suficiente interés jurídico para acudir a la vía de amparo atacando la constitucionalidad del acto de autoridad que vulnera esos interes -- ses.

Se confirma lo anterior en la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte:

"Si la parte quejosa fué enjuicada y condenada en un procedimiento promovido en su -- contra, es innegable su interés jurídico -- para promover el juicio de amparo contra -- la sentencia dictada"(81).

(81) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo XCV, pp. 144, Sosaya de Lara Cármen, fallado el 8 de Enero de 1948.

Por eso consideramos que un caso muy interesante, a nuestro parecer, es el que se suscita cuando una de las partes en un juicio seguido en primera y segunda instancia se vé repentinamente privada del derecho litigioso que se discute en el proceso, debido a una causa ajena al mismo; la pregunta que podemos formular es ésta: si debido a una causa ajena al juicio una de las partes se vé privada del derecho litigioso que constituía el fondo del asunto, ¿puede considerarse que sigue teniendo interés jurídico para promover el juicio de amparo contra una desfavorable sentencia definitiva de segunda instancia dictada respecto de un interés jurídico o derecho litigioso del que, sin embargo, ya había sido privada por una causa externa al proceso, o por el contrario cabe y debe reputarse al supuesto quejoso como carente de interés jurídico para combatir en amparo esa sentencia desfavorable?

La cuestión nos parece acertada y justamente resuelta por la Suprema Corte de Justicia según las siguientes ejecutorias:

"Si en el amparo se reclama la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada en un juicio sobre prescripción positiva de un inmueble, seguido en contra del quejoso, debe decirse que no por la circunstancia de que dicho inmueble haya sido embargado y rematado en un diverso juicio mercantil, motivado por un adeudo a cargo del propio quejo

so, pueda estimarse que este carezca de interés jurídico y sea improcedente el juicio constitucional por haber salido de su patrimonio el inmueble en disputa, en el juicio del que emana el acto reclamado, -- pues basta considerar que el adeudo que -- dió lugar al juicio mercantil, puede solventarse por virtud del remate del inmueble, para dejar evidenciado el interés del agraviado en la discusión con el tercero perjudicado, sobre propiedad del bien cuestionado, ya que de corresponderle a aquella propiedad, no tendría que responder con otros bienes, de su patrimonio, del adeudo que originó el juicio ejecutivo mercantil"(82).

"Si los quejosos reclamaron en el amparo -- la sentencia que declaró propietarios a -- los terceros perjudicados, de terrenos que aquellos afirman son de su propiedad, no -- por el hecho de que dichos terrenos hayan sido expropiados puede considerarse que -- hay falta de interés jurídico de parte -- de los promoventes del juicio de garantías, que amerite el sobreseimiento. En efecto,--

(82) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, -- Tomo CX, pp. 766, Acevedo Julián, -- fallado el 25 de Octubre de 1951. Quin -- Epoca.

no obstante la expropiación, los quejosos conservan una serie de derechos derivados e integrantes del de propiedad, como es el de oponerse a la expropiación misma; el de exigir el pago de la indemnización y todos aquellos que se desprenden del artículo 27 Constitucional y de la ley orgánica de la materia; en otros términos, sus derechos dominicales deben considerarse substituídos por los derechos de que acaba de hacerse mención y los cuales ponen de manifiesto el interés jurídico de los quejosos en la demanda de amparo promovida" (83).

(83) Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - Tomo XCII, pp. 787, Vargas Ruíz Florencio, fallado el 21 de de Abril de 1947. Quinta Epoca.

44.- EL INTERES JURIDICO PREVISTO EN LA
LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL

Al analizar la naturaleza del interés jurídico hemos encontrado cierto tipo de intereses (supra N° 39) que se asimilan al interés material y que, al esgrimirse como supuestos intereses afectados, hacen improcedente al juicio de amparo: nos referimos al interés colectivo indeterminado.

Se ha visto que al lado del interés jurídico individualmente determinable existe el interés colectivo indeterminado.

El primero es aquel que se configura cuando la situación jurídica concreta de un individuo concuerda fielmente con la situación jurídica prevista en abstracto por la ley. Ese interés se establece como un derecho subjetivo del cual es titular un individuo determinado en la ley.

La ley establece dos supuestos: una titularidad y la determinación del sujeto titular. Es decir, fija las condiciones jurídicas bajo las cuales un derecho corresponde a un sujeto y establece por modo terminante que ese de

recho es patrimonio de éste, o sea, este último guarda una relación de titularidad respecto del derecho o interés jurídicamente protegido establecido por la propia disposición normativa. -- Así el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que el derecho que se hace consistir en el precio de la venta corresponde a quien tiene la calidad jurídica de vendedor y de ningún modo a quien es simple arrendatario o usufructuario del bien vendido.

En cambio, el interés colectivo indeterminado se perfila como aquella situación legalmente prevista de la cual de hecho se aprovecha o beneficia un individuo como simple miembro de la colectividad, pero sin que el derecho se establezca en razón de la categoría específica que guarde ese individuo. Es decir, el derecho no se establece en favor de individuos determinados, ni se le atribuye a un sujeto específico, o categoría específica de sujetos (arrendador, vendedor, propietario, usufructuario, usuario, etc.) la titularidad del derecho que se traduce en la situación legalmente prevista, sino, por el contrario, ese interés se establece en favor de la comunidad, de la sociedad, -- quien en todo caso será la titular de ese derecho, respecto del cual, sin embargo, puede producirse o bien se produce un aprovechamiento o beneficio de hecho por parte del individuo, en su carácter de simple miembro de la colectividad.

Tal situación ocurre cuando un indiv duo, como miembro de la comunidad, obtiene un beneficio de hecho derivado del servicio que -- prestan las vías públicas, como las calles, o -- se beneficia con la construcción de un mercado, o con el uso de un parque público, o con el dis frute de una zona de diversiones, etc., circuns tancias todas ellas previstas normativamente en el sentido de que se establecen para beneficio de la colectividad.

Hemos querido abordar previamente es tas consideraciones porque tienen una importan cia trascendente en torno al interés a que se -- refiere la fracción V del artículo 49 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo -- del Distrito Federal.

Consideramos oportuno tocar este tema porque el interés a que se refiere la menciona da ley tiene, o pretende tener, una función se mejante a la causal de improcedencia prevista -- en la fracción V del artículo 73 de la ley de -- amparo, pero su naturaleza difiere substancial mente de la de ésta última.

Como se sabe, la ley del tribunal de lo contencioso administrativo tuvo por objeto -- crear un órgano jurisdiccional que se ocupase -- de dirimir todas las controversias de carácter -- administrativo que se suscitaren entre las auto ridades del Departamento del Distrito Federal y

los particulares, con excepción de los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, estableciendo, al mismo tiempo, las disposiciones legales a las cuales debe sujetarse el procedimiento respectivo.

Esta ley, inspirada en la técnica procesal de la ley de amparo, establece, en su artículo 49, lo que denomina causas de improcedencia de la acción administrativa. Estas causales de improcedencia realizan la misma función bajo la cual operan las causas de improcedencia de la ley de amparo; al igual que éstas, aquéllas tienen por objeto tornar improcedente la acción cuando se generan ciertas condiciones, dadas -- las cuales el tribunal de lo contencioso, al igual que la autoridad juzgadora en el amparo, -- se abstiene de conocer del fondo substancial -- del asunto y pone fin al juicio dictando una resolución de sobreseimiento.

Una de estas causas de improcedencia de la acción administrativa es la que establece la fracción V del mencionado artículo 49, de esta ley, la cual literalmente estipula:

"Artículo 49.- La acción administrativa es improcedente:

...V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor..."

Las cuestiones que este dispositivo legal automáticamente implica son:

a) Cuál es la naturaleza del interés ahí establecido o a qué clase de interés se refiere.

b) Cuál es la función de ese interés dentro del procedimiento administrativo o cómo se aplica.

c) En dónde estriba su semejanza o su distinción con la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo.

De las respuestas que se den a estas tres interrogantes dependerá la aplicación de ese dispositivo legal en la práctica.

Es importante afinar tanto la correcta interpretación de la norma a que nos referimos, como sus efectos jurídicos en la práctica, porque siendo una disposición paralela e indudablemente inspirada en su semejante de la ley de amparo, es conveniente llegar al conocimiento pleno de los puntos en que convergen y de aquellos en los que discrepan, si los hay; en esta forma podremos saber, consecuentemente, si la disposición mencionada se justifica o adolece de imperfecciones.

Hecha esta aclaración, pasaremos ahora directamente a la cuestión que nos ocupa.

El interés declarado en esta disposición puede referirse a una de estas dos clases de intereses: o bien al interés individualmente determinable y en este sentido al interés jurídico propiamente dicho, o bien al interés colectivo indeterminado y en este otro sentido al puro interés material, es decir, a aquél que no está tutelado jurídicamente.

A fin de determinar la clase de interés aquí establecido, haremos una breve referencia histórica.

El diecinueve de enero de 1971 la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió la iniciativa de la ley del mencionado tribunal, propuesta por el Presidente de la República y remitida por conducto de la Secretaría de Gobernación, según puede apreciarse en el -- Diario de los Debates, de dicha Cámara, de la citada fecha.

El proyecto de ley establecía originalmente las causas de improcedencia de la acción administrativa en su artículo 53 e, igualmente, la fracción V en su versión original estipulaba:

"Artículo 53.- La acción administrativa es improcedente:

**...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, que se ha -
yan consumado de un modo irreparable o que
hayan sido consentidos expresa o tácitamente,
entendiéndose por estos últimos aquel -
los contra los que no se promovió el ju -
icio dentro de los plazos señalados por es -
ta ley".**

Puede apreciarse que esta versión origi -
nal se refería, sin lugar a dudas, a los intere -
ses jurídicamente protegidos del quejoso, es-
decir, a los intereses tutelados por el derecho,
de los cuales es titular el quejoso; en otras -
palabras, se trataba de una disposición idéntica -
ca en forma y contenido a la causal de improcede -
ncia establecida en la fracción V del artículo -
73 de la ley de amparo, que también se refiere -
re al interés jurídico del quejoso.

Sin embargo y por las razones que ense -
guida se verán, extrañamente las Comisiones -
Unidas Primera de Justicia y Primera Sección de
Estudios Legislativos de la propia Cámara de Señ -
adores, modificaron la fracción V en su versi -
ón original y esa modificación fué aprobada -
por la Cámara en cuestión.

En el Diario de los Debates del 26 de

Enero siguiente, puede apreciarse que, al ren -
dir su dictámen, las Comisiones Unidas propusier
ron la mencionada modificación emitiendo, entre
otros, los siguientes juicios:

"Por las consideraciones anteriores, las -
Comisiones que suscriben juzgan que la ini
ciativa sujeta a estudio merece la aprobaci
ción del Senado de la República; sin embargo
go, consideran pertinente hacer modificaci
ones a varios de sus preceptos a fin de
obtener una mayor claridad y lograr así el
fácil manejo de la ley por quienes no son
expertos en Derecho. Al efecto, a continuaci
ción se razonan, someramente, cada una de
las modificaciones que se sugieren.

...31.- De la fracción V del artículo 53 -
(Art. 49), se suprime el término jurídico-
para dejar intereses del actor, ya que el
interés jurídico es difícil de precisar y
si se le vé en relación con el artículo 54
(Art. 50), que versa sobre la procedencia
del sobreseimiento, estaríamos dando lugar
a multitud de sobreseimientos por no queda
claro el interés jurídico del actor".

Hasta aquí la opinión e interpretaci --
ción del legislador.

Según puede desprenderse de las conside

deraciones anteriores, el legislador realizó un cambio, a nuestro parecer poco afortunado, su -primiendo la expresión "interés jurídico" y de-jando en su lugar la de "interés"; esto significa que para hacer procedente la acción administrativa no es preciso que se afecte el interés-jurídico del quejoso sino tan solo un interés -meramente material, es decir, un interés simple que no esté tutelado por el derecho; ésta y nootra es la conclusión que puede derivarse de la modificación hecha por el legislador.

Esta conclusión se encuentra confirmada en un interesante caso(84) recientemente resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el -que se interpuso un amparo directo contra la --sentencia definitiva dictada en el juicio -----11-156/71 por la Segunda Sala del Tribunal de -lo Contencioso Administrativo, en la que se resolvía, entre otros puntos, sobre la aplicación de la causa de improcedencia fundada en la "falta de afectación del interés del quejoso".

En el Quinto Considerando de la sentencia que resolvió el amparo, dictada con fecha 18 de Agosto de 1972, el Tribunal Colegiado

(84) Cfr. Samuel Chernitzky, amparo directo ---
DA-649/71, fallado el 18 de Agosto de
1972.

establece:

"...El quinto concepto de violación esgrimido por el quejoso, tendiente a establecer que con el acto impugnado por el hoy tercero perjudicado no se afectan sus intereses jurídicos, ha de estimarse infundado toda vez que la ley del tribunal de lo contencioso administrativo no prevé como causa de improcedencia el que no se afecten los intereses jurídicos del actor, sino -- que sobre el particular sus artículos 32 y 49, fracción V, establecen:

'Art. 32.- Estarán legitimados para demandar, las personas que tuvieren un interés que funde su pretensión'.

'Art. 49.- La acción administrativa es improcedente:

...V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, ...'

de lo cual se sigue que la equiparación -- que (el quejoso) pretende encontrar del segundo precepto con el artículo 73, fracción V, de la ley de amparo, que estatuye:

'Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...V.- Contra actos que no afecten -- los intereses jurídicos del quejoso'.

sea inadecuada, al quererse soslayar las notorias diferencias existentes en las connotaciones que de interés exigen, por un lado, la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal y la ley de amparo por otro.

Aclarando esta situación, puédesse decir que siendo aquella la letra de la ley que regula el juicio contencioso administrativo, sin torturas ni forzamientos, el interés que ella contempla es simple, ya que el texto positivo y vigente emplea el sustantivo "interés" sin ningún adjetivo que restrinja o califique su significación. Concomitantemente, la precitada fracción V del artículo 49, torna improcedente la acción administrativa cuando los actos no afectan los intereses del actor y como ninguna disposición de la ley es ociosa, una sana hermenéutica autoriza a concluir que el interés en obrar ha de estar ligado o en relación directa con la situación personal del actor y que ha de ser actual no futuro, pues de otra suerte tal interés no resultaría afectado.

En cambio y por contraste la ley de amparo dispone, en su artículo 73 fracción V, que

el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, vale decir, exige no un interés indiferenciado, como reza la ley del tribunal de lo contencioso administrativo, sino un interés jurídicamente protegido.

En razón de los anteriores argumentos, es inconcuso que el interés del actor, hoy --tercero perjudicado, se encuentra satisfecho si se toma en consideración, además --que, como lo sostuvo la Sala del conoci--miento:

'TERCERO.- Que el interés del actor -- en el ejercicio de la acción intentada en el presente juicio, se encuentra debidamente fundado puesto que el acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, fundamentado en disposiciones expresas de su Ley Orgánica, de la Ley de Planificación y Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, declara a la zona en que se encuentra enclavado el inmueble -- propiedad del actor, zona de habitación unifamiliar, lo que le otorga un derecho subjetivo para conservar o vigilar que se observen las características de zonificación y uso de la tierra, derecho subjetivo del que no so-

lo es titular el actor sino todos los habitantes de dicha zona, mismo que - al ser contravenido el acuerdo que lo creó y reglamento se lesiona, resultando también lesionado el interés público(85).'

lo que debe considerarse esencialmente correcto, ya que evidentemente la licencia - multicitada y su prórroga 11/4386/71 afectan las disposiciones legales que fundamentaron el acuerdo 372 a que antes se hizo - referencia, del que deriva el derecho a -- que, siendo una zona unifamiliar la superficie en que se encuentra enclavado el inmueble propiedad del quejoso, el actor como colindante que es de dicho quejoso, vive en ella con las características que le son propias, esto quiere decir que dichas características no se vean alteradas".

De los razonamientos expuestos por la sentencia del Tribunal Colegiado, transcrita, - se desprenden dos afirmaciones:

(85) Cfr. Quinto Considerando de la sentencia - dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el juicio --- 11-156/71, con fecha 15 de noviembre de 1971.

A) El interés a que se refiere la fracción V del artículo 49 de la ley del tribunal - de lo contencioso administrativo, es un interés material o simple.

B) El interés colectivo indeterminado se - encuentra, según la sentencia, protegido - por la mencionada fracción V de la ley.

Ambas conclusiones, fundamentalmente - la primera, nos parecen antijurídicas y sin duda producto de la desafortunada y errónea modificación a la fracción V del artículo 49, promovida por el legislador.

Respecto de la primera consideramos - que, por principio general en el derecho, no es posible que una disposición legal proteja intereses puramente materiales, o intereses simples, porque ello equivale a negar la naturaleza de - la norma jurídica en su fundamento mas esencial que es la coercibilidad.

En efecto, hemos visto que los atributos de la norma jurídica son los de heteronomía, bilateralidad, exterioridad y, sobre todo, el - de coercibilidad; el carácter de coercible implica que el Estado se encuentra facultado para imponer el cumplimiento de la norma, aún en contra de la voluntad del obligado y utilizando -- para ello, de ser necesario, el auxilio de la -

fuerza pública.

El derecho ostenta, pues, el carácter de coercible como rasgo distintivo de su naturaleza en relación con el mundo de lo no jurídico, al que pertenecen las normas morales, los usos sociales y cualquier interés puramente material.

La distinción que parte de que unas normas son coercibles y otras no, se genera en la necesidad de determinar que el Estado solo presta su actividad jurisdiccional frente al ejercicio de normas jurídicas y nunca frente a las normas no jurídicas o intereses puramente materiales, que no se encuentren tutelados por el derecho.

En otras palabras, la prestación de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, o sea el ejercicio de la acción procesal, requiere forzosamente la existencia de un interés jurídicamente tutelado, es decir, de un derecho, faltando el cual la acción es improcedente.

Pero tal parece que el legislador no se percató de esta circunstancia y al modificar en su redacción original la fracción V del artículo 49, transformó en coercible lo que jurídicamente es incoercible, atribuyó calidad de ju-

rídico a lo que es no-jurídico, dotó de coerci-
bilidad a algo que no es derecho.

En efecto, si la mencionada disposi-
ción afirma que el ejercicio de la acción admi-
nistrativa es improcedente cuando no se afecten
los intereses del actor, interpretándola a con-
trario sensu tenemos que dicho ejercicio sí es
procedente cuando se afecten tales intereses, -
intereses que, hemos visto, son puramente mate-
riales. Esto nos conduce a la absurda conclu-
sión de que no hace falta que exista un interés
jurídicamente tutelado para acudir a obtener --
justicia por parte del Tribunal de lo Contencio-
so Administrativo, sino que basta tan solo una-
simple afectación a un interés material puesto-
que el legislador le suprimió el carácter de ju-
rídico a dicho interés. En estas condiciones --
¿dónde queda la coercibilidad como rasgo funda-
mental del derecho si cualquier interés puede -
ser tutelado por la acción administrativa? Así,
la coercibilidad como sello distintivo del dere-
cho desaparece si cualquier interés material, -
no importando su índole, procedencia o naturale-
za, puede, en resumidas cuentas, ser objeto de
protección por parte del Estado; la coercibili-
dad en un mundo jurídico donde todo es coerci-
ble deja de tener razón de ser y desaparece co-
mo concepto legal; de nada sirve decir que las-
normas jurídicas son coercibles, si las normas-
morales, como interés material que son, pueden-
serlo también al ser afectadas.

Desde nuestro punto de vista, pues, - es antijurídica la fracción V del artículo 49 - de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo y la interpretación dada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en la sentencia a que nos hemos referido; pero no solo eso, la disposición en sí es peligrosa porque abre automáticamente las puertas de la acción administrativa a la mas disímbola gama de intereses materiales, - no-jurídicos, que en un momento dado pueden ser afectados y en este sentido bastará la producción de cualquier daño material para que la acción sea procedente: no será necesario decir -- que se tiene un derecho y que ese derecho ha sido violado, pues bastará la causación del puro daño material; el derecho objetivo, normativa - mente estipulado, se hace así obsoleto al perder razón de ser el que se le precise con absoluta-determinación en los cuerpos legales, al con -- frontarse la evidencia de que cualquier interés y no solo el jurídico, puede ser protegido por la acción.

Juzgada desde otro punto de vista, la repetida causa de improcedencia fundada en la - falta de afectación de un interés material, merced a su redacción e interpretación hasta aquí - analizadas, se hace nugatoria e inútil pues de - ja de tener aplicación en la práctica si toda - clase de interés es tutelado por la acción admi

nistrativa; dicho en otros términos: ¿cuándo se aplica o puede aplicarse esa causa de improcedencia?, obviamente no será cuando falte el interés jurídico pues basta un interés material y entonces solo podrá aplicarse cuando no se afecten los intereses del actor lo cual reduce mucho muy ostensiblemente el campo de aplicación de esta causal, pues basta que se acredite el daño material para tener por satisfecho este requisito, lo cual no dudamos sea susceptible de convertirse en práctica común; además, en última instancia, el actor, al concurrir al juicio administrativo, lo hace porque por lo menos ha sufrido un daño material siendo absurdo suponer que ejercite la acción afirmando que no resiente ese perjuicio.

Por otra parte, al juzgar del interés del actor, en el juicio administrativo que dió origen al amparo, basándose para ello en el acuerdo número 372 que cita, emanado del Departamento del Distrito Federal, la aludida sentencia del Tribunal Colegiado implícitamente admite que el interés colectivo indeterminado se encuentra protegido por la fracción V del artículo 49 de la ley, para hacer procedente el ejercicio de la acción administrativa.

No dudamos que en este punto el Tribunal Colegiado es congruente consigo mismo, pues si admite que la disposición mencionada tutela el puro interés material, por mayoría de razón tutela

el interés colectivo indeterminado, que ya es - un interés previsto en una norma jurídica.

En términos generales, pensamos que el interés colectivo indeterminado no puede hacer procedente el ejercicio de la acción procesal - en favor de un individuo concretamente determinado porque el titular de ese interés no es un sujeto en particular, sino la comunidad misma, - sin que ello impida que aquel pueda disfrutar - de un beneficio de hecho proveniente de la tutela jurídica que se otorga a ese interés.

Sostener lo contrario significaría atribuir la titularidad del interés a un sujeto particular, cuando la titular lo es la comunidad misma, representada por el Estado, situación que afectaría a este último en sus facultades. Ilustraremos lo anterior con los siguientes ejemplos:

Supóngase que el Departamento del Distrito Federal ordena el cambio de ubicación de un mercado público de la zona en que se encuentra enclavado a otra distante de ese lugar, con la circunstancia de que a un costado del mercado en cuestión hay un comerciante establecido; - aplicando el criterio establecido por la ley - del tribunal de lo contencioso administrativo y sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, podría decirse que ese comerciante está en apti -

tud de demandar la nulidad de la orden dictada por la autoridad en el sentido de cambio de ub ca ci o n del mercado, fundandose para ello en que este cambio afecta sus intereses económicos (ma te ri al es) que derivan de las ganancias que ob ti ene por la cercanía de ese mercado en rela ci o n con su comercio, es decir, derivadas del hecho de que su negocio esté enclavado en una zona comercial. Como puede apreciarse, esto sería absurdo y afectaría las facultades administrativas del Estado, en detrimento del interés público; la circunstancia anterior solo podría justificarse si la situación concreta en que se encuentra el comerciante, en lugar de ser un puro interés material, fuere un interés jurídicamente protegido, es decir, si existiere una imaginaria norma legal establecida, digamos, en el Código de Comercio, que dispusiera que el comerciante tiene derecho a obtener las ganancias que derivan de la proximidad o cercanía de un mercado o zona comercial en relación con su propio comercio, caso en el que, sin embargo, una oposición por parte del mencionado comerciante seguiría afectando el interés público que deriva de la necesidad de trasladar el mercado.

Veamos otro ejemplo: supóngase que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Obras Públicas ordenan la construcción de una escuela en un cierto lugar, pero por determinadas circunstancias cancelan o revocan el proyecto y la escuela no se construye o bien se

paralizan las obras. En aplicación del mismo -- criterio, cualquier vecino de la zona podría de mandar la nulidad del acuerdo que canceló la or den bastando para ello demostrar tan solo el -- perjuicio o daño material que se le causa por - la falta de la escuela referida y obligando así a las mencionadas Secretarías a construirla, a pesar de que no es titular de un interés jurídi co y contrariando el interés público que derive de la necesidad de construirla en otro sitio.

Un caso más puede terminar de ilus -- trar la cuestión a que nos referimos: supóngase que el Departamento del Distrito Federal ordena, mediante un acuerdo, la construcción de un parque público, misma que se lleva a cabo; ese a - cuerdo y su correspondiente ejecución dan orí - gen a un interés colectivo indeterminado en fa - vor de toda la comunidad estableciéndose un be - neficio del cual puede disfrutar de hecho cual - quier sujeto, miembro de la misma, pero sobre - todo los habitantes de la zona en la que dicho - parque haya sido establecido; destinándose el -- parque de referencia, según el acuerdo, al embe - llecimiento de la zona y a lugar de recreo, ocu - rre la circunstancia de que el propio Departa - mento del Distrito Federal, a través de su Ofi - cina de Licencias e Inspección de Construccio - nes Privadas, expide a uno o varios particula - res licencias para edificar comercios, provisio - nales o definitivos, sobre cierta área del men -

de interés general, se estaría afectando con la impugnación ese interés público precisamente.

No dudamos que en las condiciones establecidas puede existir una violación a una situación jurídica como lo es la prevista por el acuerdo, pero no es al particular a quien corresponde impugnar cualquier violación cometida en perjuicio de la misma y de la comunidad en consecuencia, sino a la propia autoridad vigilar por su exacta observancia y cumplimiento --proveyendo en la esfera administrativa lo conducente a tales fines, facultad que, como principio general, se establece a favor del Jefe del Ejecutivo Federal en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política y respecto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en el artículo 36 fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; por tanto, pensamos que es a la autoridad administrativa a quien compete, como representante de los intereses de la comunidad, vigilar por la no-violación del interés colectivo indeterminado; una situación violatoria, de tal índole, no debe fundar el ejercicio de la acción administrativa promovida por un particular y tener como consecuencia el fincamiento y prosecución de todo un juicio; esto, repetimos, solo podría ser posible, en el terreno de lo jurídico, si al particular se le instituyese en titular concreto del interés en cuestión, facultándolo para promover la acción respectiva, pero en tales circunstan-

de interés general, se estaría afectando con la impugnación ese interés público precisamente.

No dudamos que en las condiciones establecidas puede existir una violación a una situación jurídica como lo es la prevista por el acuerdo, pero no es al particular a quien corresponde impugnar cualquier violación cometida en perjuicio de la misma y de la comunidad en consecuencia, sino a la propia autoridad vigilar por su exacta observancia y cumplimiento -- proveyendo en la esfera administrativa lo conducente a tales fines, facultad que, como principio general, se establece a favor del Jefe del Ejecutivo Federal en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política y respecto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en el artículo 36 fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; por tanto, pensamos que es a la autoridad administrativa a quien compete, como representante de los intereses de la comunidad, vigilar por la no-violación del interés colectivo indeterminado; una situación violatoria, de tal índole, no debe fundar el ejercicio de la acción administrativa promovida por un particular y tener como consecuencia el fincamiento y prosecución de todo un juicio; esto, repetimos, solo podría ser posible, en el terreno de lo jurídico, si al particular se le instituyese en titular concreto del interés en cuestión, facultándolo para promover la acción respectiva, pero en tales circunstan-

cias ya estaríamos hablando, con toda propiedad, de un interés individualmente determinable.

Considerar, como lo hace el Tribunal - Colegiado, que la fracción V del artículo 49 de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo se refiere al interés material y no al jurídico, constituye una interpretación errónea e -- inadecuada por las razones que hemos expuesto; - pensamos que esa modificación hecha por el legislador a la iniciativa de ley del Ejecutivo e interpretada por el Tercer Colegiado, habrá de ser reinterpretada en la práctica y susceptible de - una aplicación tendiente a establecer que es preciso un interés jurídico, es decir, un derecho, - para promover la acción administrativa, pues por más que se diga que dicha acción es procedente - ante un simple interés material, será preciso -- que el actor invoque algún derecho del cual es o pretende ser titular. No es posible y es antiju-rídico pensar lo contrario.

No podemos pasar por alto una importan- te y reciente reforma a la ley del tribunal de - lo contencioso administrativo, publicada en el - Diario Oficial de la Federación de 4 de Enero -- del presente año de 1973, pues consideramos que esta medida legislativa confirma lo que hemos a-severado en el párrafo anterior.

Entre las reformas que el legislador - introduce se incluye el artículo 32 de la ley, -

referente a la legitimación. Recordemos que el texto anterior de este artículo decía literalmente:

"Art. 32.- Estarán legitimadas para demandar, las personas que tuvieren un interés -- que funde su pretensión".

Como consecuencia de la reforma a que nos referimos, el artículo en cuestión establece actualmente:

"Art. 32.- Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo en el mismo o sus representantes legales".

De aquí se desprende con absoluta evidencia que el interés simple a que se refería el anterior dispositivo, fué substituído por el interés jurídico o interés legítimo, como lo llama la ley; pensamos que a esta causa, como principal motivo, obedeció la reforma que se analiza. Consideramos que el legislador se percató del error cometido al modificar la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo y queriendo remediar la situación hizo a un lado el interés material o simple e incluyó al interés legítimo, o jurídico, para determinar al sujeto legitimado o sea al sujeto que puede intervenir en el juicio. Con esto se robustece la idea de que solo aquel que tenga un interés jurídico en el negocio pue-

de acudir como actor al juicio administrativo ante el tribunal de lo contencioso; sin embargo, - el legislador no completó su labor reformista -- pues, tratándose de las causas de improcedencia, dejó intacta la fracción V del artículo 49, que sigue refiriéndose al interés puramente material. A pesar de esto, dado el antecedente que consiste en la reforma que ha sufrido el artículo 32 - de la ley del tribunal, con mayor razón debe decirse que el sujeto procesal que ejercite la acción administrativa requiere de un interés jurídico; pudiera decirse, no obstante, que la acción administrativa sólo es improcedente cuando no se afectan los intereses materiales del quejoso y no los jurídicos, ya que la mencionada fracción V sigue refiriéndose a aquellos; en este -- punto encontramos una contradicción entre lo dispuesto por el artículo 32 y lo establecido en la fracción V del artículo 49, contradicción que, - no obstante, es aparente pues para resolver el caso debemos aplicar la famosa e importante regla de interpretación ya conocida por el derecho romano, cuya paternidad es atribuida a Celso: -- "Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere", regla que significa que las disposiciones de una ley nunca deben interpretarse aisladamente, sino consideradas las unas en relación con -- las otras y viceversa, lo cual puede decirse también respecto de los contratos y testamentos y, - en general, de todo el ordenamiento jurídico positivo. En aplicación de esta regla al presente-

caso concreto, debemos decir que si bien es --- cierto que la mencionada fracción V no habla -- del interés jurídico, también lo es que el artí-- culo 32 establece la categoría específica (jurí-- dica) de interés que debe ostentar el actor pa-- ra hacer procedente el ejercicio de su acción - administrativa y debiendo prevalecer la disposi-- ción especial sobre la general, en aplicación - de la otra regla que señala "lex specialis dero-- gat lex generalis", estimamos que como conse -- cuencia del artículo 32, el interés a que se re -- fiere la fracción V del artículo 49 debe inter -- pretarse como interés jurídico.

Insistimos, pues, en que las reinter -- pretaciones judiciales de este precepto habrán -- de ubicarlo en sus reales dimensiones interpreta -- tivas, en orden a establecer al interés jurídi -- co como concepto al que se refiere la citada -- disposición legal.

45.- EL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO POR LA LEY DE AMPARO

Hemos advertido en líneas precedentes cómo el interés ha llegado a constituir la base o el punto de partida para una corriente doctrinaria que utiliza el concepto como principio de interpretación e integración de la ley: la jurisprudencia de intereses (interessenjurisprudenz), escuela alemana que, en cierta forma, es generada por la pandectística del mismo origen, del siglo XIX. Acorde con las ideas preconizadas por Ihering, esta escuela considera que el derecho es el resultado de la armonización de los intereses siempre en conflicto dentro de la sociedad. Resumidamente, esta escuela estudia los principios que el juzgador debe tomar en cuenta para dictar sus sentencias. La labor del juez es primero interpretar debidamente la norma jurídica y después aplicarla al caso concreto, pero puede encontrarse con que, previamente a la aplicación, no exista una determinada norma que resuelva el caso sujeto a su jurisdicción y es entonces cuando, aparte de la interpretación, debe integrar la ley colmando para tal fin sus lagunas. Tanto en la labor de interpretación como en la de integración, el juez debe tener presentes los intereses jurídicamente protegidos por la norma, o el interés que el legislador pretendió proteger. En cambio, ya hemos visto como la escuela conceptualista inter-

preta e integra partiendo de una derivación lógica de conceptos, utilizando siempre construcciones silogísticas. La controversia entre ambas escuelas es simplemente que por caminos distintos llegan a resultados diferentes y en su aplicación se excluyen la una a la otra porque el desenvolvimiento lógico de los conceptos tiene que ser interrumpido para dar paso franco a la preeminencia del interés protegido y de esta forma resolver un conflicto concreto. La aplicación de la tesis de la jurisprudencia de intereses la hemos estudiado en un apartado precedente.

En realidad y muy acorde con las construcciones doctrinales de Ihering, la jurisprudencia de intereses parte de la idea de que toda norma jurídica protege un interés, que es su esencia.

Toda norma jurídica es entonces el resultado de una valoración de intereses realizada por el legislador, valoración que juzga en torno a la importancia de ciertos intereses en relación con otros.

Debemos decir que un interés puede estar protegido por una norma jurídica específica, pero también ser objeto de una protección implícita en términos generales por todo un cuerpo legal.

Aplicando lo anterior a la materia de amparo, cabe preguntarnos cuál es el interés -- que protege este último. Desde nuestro punto de vista, el espíritu que inspira al amparo se encuentra resumido en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, que deben ser consideradas como la base fundamental del juicio --- constitucional; de estas disposiciones legales se desprende claramente el interés que protege el amparo:

"ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por tanto, el amparo protege las garantías individuales, la esfera de competencia federal y la soberanía de los Estados de la Federación. Todo el cuerpo legal que lo integra está orientado a cumplir esta función protectora: preservar tales intereses en contra de -

cualquier acto de autoridad que los vulnere o restrinja. Se concreta mas su función cuando de ce mos que es un medio de control de la constitu ción y de la legalidad.

El amparo nació a consecuencia de la necesidad de instaurar un derecho, dentro de -- nuestro régimen jurídico, que hiciera posible -- la observancia y el cumplimiento de nuestra --- Constitución Política, en contra de cualquier -- acto arbitrario proveniente de las autoridades -- estatales.

El interés que el amparo protege es -- el de más alto nivel: el cumplimiento de los de re chos fundamentales previstos en la carta mag na. Este interés se configura como la necesidad de que los preceptos contenidos en la Consti tu ción sean en todo momento cumplidos. No basta -- que el máximo estatuto establezca una serie de -- derechos fundamentales para el individuo, dere chos fundamentales que se contienen en las deno minaciones de garantías individuales y garan tías sociales, según la terminología adoptada -- por el Lic. Trueba Urbina; no basta porque es -- necesario un medio que, previendo la eventuali dad de falta de respeto a esos derechos, impon ga la preeminencia de los mismos sobre todo ac to que los viole; de lo contrario, los derechos fundamentales del individuo serían nugatorios, -- letra muerta que en la práctica jurídica carece ría de significación. Es cierto que los actos --

jurídicos realizados por el Estado a través de sus funcionarios, deben ajustarse en todo momento a lo mandado por la constitución, pero también lo es que en la realidad esto no siempre ocurre. Todo derecho substantivo -los derechos fundamentales plasmados en la constitución tienen este carácter- precisa de un medio que asegure su respeto ante la falta de cumplimiento, así como la intervención coactiva del Estado para lograrlo.

Toda vez que el interés protegido por el amparo es la preservación del orden constitucional y sobre todo la de los derechos básicos del individuo, conviene aquí hacer una brevísima referencia a la forma en que la protección de estos intereses tomó cuerpo en nuestro máximo estatuto.

El "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", de Octubre de 1814, mas conocido con el célebre nombre de --- Constitución de Apatzingán y promulgada por el generalísimo José Ma. Morelos y Pavón, contiene un capítulo dedicado a los derechos del hombre, que principia en su artículo 24, pero este ordenamiento no consagra ningún medio tutelar de estos derechos fundamentales. En opinión del Lic. I. Burgoa, esto bien puede deberse a dos razones fundamentales: al desconocimiento de instituciones jurídicas de esta naturaleza y a la --

convicción predominante en los juristas de la época en el sentido de que bastaba la consagración de tales derechos a nivel constitucional para provocar su absoluto respeto por parte de las autoridades.

La Constitución Federal de 1824 es, en cierto modo, inferior a la primera porque no -- consagra en forma exhaustiva los derechos fundamentales del hombre y solo aisladamente hace referencia a algunos de ellos. Esto obedece a que la principal preocupación de los legisladores -- de la época se orientó a buscar las formas mas adecuadas de gobierno para el joven estado mexicano que nacía a la vida independiente; las dos corrientes en pugna fueron el Centralismo sostenido por Fray Servando Teresa de Mier y el Federalismo, defendido por don Manuel Crescencio Rejón, posterior creador del amparo. No habiéndose ocupado esta Constitución, en forma especial, de los derechos individuales, tampoco consagró un medio preservador de los mismos, salvo por -- que en el artículo 137, fracción V inciso sexto, se otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de "...conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se preven ga por ley", ley que, a semejanza de las que -- posteriormente fueron elaboradas, reglamentaría dicha facultad, pero el mencionado cuerpo legal no llegó a ser expedido.

A continuación tenemos las Siete Le --

yes Constitucionales de 1836, conocidas también como "Constitución Centralista de 1836"; este - estatuto cambia el régimen federal por el cen - tralista y crea un órgano llamado "Supremo Po - der Conservador" con facultades a tal grado --- exorbitantes sobre los tres poderes tradiciona - les que es calificado por don Isidro Montiel y - Duarte como "monstruoso" y por el Lic. I. Burgoa como "verdadera oligarquía". La función de este órgano fué velar por la conservación del régi - men constitucional y sus declaraciones eran "er - ga omnes", pero en opinión del Lic. Burgoa no - es posible considerarlo como antecedente del am - paro porque ese medio de control carece de agr - viado, no forma una relación procesal y los --- efectos de sus declaraciones no son relativos; - en cambio, las consecuencias políticas que tra - jo aparejadas fueron desastrosas dada la ten - sión que creó entre los demás poderes que mutua - mente podían nulificar sus respectivos actos - mediante una "excitativa".

La primer tendencia a implantar un au - téntico medio de control constitucional la en - contramos en el voto particular emitido por don José Fernando Ramírez en junio de 1840, con mo - tivo de las reformas a la Constitución Centra - lista. Proponía dotar a la Suprema Corte de Jus - ticia de las facultades necesarias para exami - nar la constitucionalidad de las leyes y actos - de las autoridades mediante una petición denomi - nada "reclamo".

El amparo adopta su denominación y se perfila por primera vez en forma sistemática en la Constitución Yucateca de 1840, obra de don Manuel Crescencio Rejón. Se incluyen diversas garantías individuales básicas, entre ellas la de libertad religiosa y se instituye al amparo como medio jurisdiccional controlador del régimen constitucional facultando al Poder Judicial para desempeñarlo.

La Constitución yucateca tiene un doble mérito: el haber introducido por vez primera el amparo en nuestro medio jurídico y el haberlo extendido desde un principio a todo acto de carácter inconstitucional. Consagra también el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias pronun ciadas.

La siguiente Constitución para el Estado Mexicano lo fueron las "Bases de Organiza ción Política de la República Mexicana" de ju nio de 1843, conocidas también simplemente como "Bases Orgánicas de 1843". Se suprime el con -- trol por órgano político que suponía el Supremo Poder Conservador, mismo que desaparece. Se a -- doptó el régimen central pero no se implantó -- ningún sistema preservador del orden constitu cional y la función del Poder Judicial quedó limitada a la revisión de las sentencias que en -- el órden civil y criminal pronunciaban los jue ces de inferior jerarquía.

El "Acta de Reformas" de Mayo de 1847 restauró el sistema federalista de la Constitución de 1824 e implantó un medio de control --- constitucional de carácter jurisdiccional, com-binado con otro de carácter político. Los tribunales de la Federación quedan facultados para -proteger a cualquier habitante de la República- en el ejercicio y conservación de los derechos- que les concedía la Constitución y las leyes -- constitucionales, contra todo ataque de los po-deres legislativo y ejecutivo, tanto de la Fede-ración como de los Estados, limitándose dichos-tribunales a impartir su protección en el caso- particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Por su parte, el -- Congreso General (de la Unión) quedó facultado- para anular toda ley de los Estados que contra-viniera la Constitución o las leyes generales, -declaración cuyo inicio debía partir de la Cáma-ra de Senadores. Las leyes expedidas por el Con-greso General, a su vez podían ser nulificadas- a petición del Ejecutivo, de acuerdo con su mi-nisterio o con la conformidad de diez diputados o seis senadores o tres legislaturas estatales; la reclamación se hacía ante la Suprema Corte - quien revisaba los votos que para tal fin emi-tían las legislaturas locales.

Cabe hacer notar que el medio jurídi-co de tutela que estableció esta Acta de Refor-

mas no puede ser denominado con toda propiedad como medio protector de la constitucionalidad - porque tutelaba los derechos fundamentales estblecidos no por dicha constitución sino por una ley secundaria, de acuerdo con su artículo 5°.

Llegamos así a la Constitución de --- 1857, ordenamiento federal que consagra en primer término los derechos fundamentales del hombre e instituye por vez primera en toda la repú**bl**ica el juicio de amparo como medio tutelar -- del régimen de la Constitución, suprimiendo a - la vez el control por órgano político que híbr**i**damente había consagrado el Acta de Reformas de 1847. Queda así afirmado hasta nuestros días un sistema de control por órgano y vía jurisdiccional, que se encuentra depositado en los tribuna**les** de la federación.

Nuestra vigente Constitución de 1917- consagra el mismo sistema protector de los dere**chos** fundamentales del hombre que otorga; tute**la** tanto las garantías individuales como las garantías sociales, innovación ésta última produc**to** de las aspiraciones revolucionarias obrera y campesina.

Fué en la forma anterior como el amparo llegó a convertirse en el medio a través del cual se protegió el interés consistente en la - preservación de los diversos mandatos de la ---

Constitución traducidos básicamente en las garantías individuales y sociales; pero el interés -- que protege el amparo no se limita a este tipo -- de preservación, con todo y ser el mas importante: su protección abarca el régimen constitucional íntegro y no solo éste, pues trasciende las fronteras constitucionales a través de la garantía de legalidad.

El Lic. Burgoa(86) dice en este respecto: "El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio mas perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades".

El amparo comprende, dentro de su teleología proteccionista, todo el orden constitucional a través de la garantía de legalidad expresada en el artículo 16 de nuestra carta magna. Es esta misma garantía de legalidad, instituída tanto en el artículo 14 como en el 16, la que permite que el interés protegido por el juicio de amparo,

(86) Cfr. Op. cit. pp. 168.

lejos de limitarse al ámbito constitucional, se amplíe a la legislación ordinaria.

La garantía de legalidad se elevó al rango de derecho fundamental del individuo desde que fué consagrada por nuestro máximo estatuto legal y consiste, en términos generales, en la sujeción absoluta de todo acto de autoridad a la ley aplicable al caso.

Esa garantía de legalidad se contiene en los dos dispositivos antes mencionados: en el artículo 14 se prevé en los párrafos II, III y IV por lo que se refiere a la materia civil, penal y laboral, regulando el acto de privación y en el artículo 16 se estipula en su primera parte a través de los conceptos de "causa legal del procedimiento" y de "fundamentación y motivación" de la misma, con lo que regula el mero acto de molestia y extiende esta garantía no solo a los asuntos civiles, penales y laborales, sino a cualquier acto de autoridad, comprendiendo en su ingente amplitud todo el orden jurídico nacional y constituyendo al amparo en medio de control no solo de la constitución, sino también de la legalidad, quedando comprendido dentro de esta protección hasta el reglamento de mas inferior jeraquía.

"El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público

son los dos objetivos lógica y jurídicamente in-separables que integran la teleología esencial - del juicio de amparo"(87); pero de lo expuesto - se desprende que el amparo es complementado en - su función tutelar dado que se extiende a la le-gislación ordinaria. En consecuencia, el interés jurídicamente protegido por el juicio de amparo - lo integran los siguientes conceptos: las garanti-as individuales, las respectivas esferas de -- competencia Federal y Estatal, todo el régimen - de derecho constitucional y absolutamente toda - la legislación ordinaria; es, pues, el órgano tutelar del régimen jurídico mexicano y a este propósito, compartimos plenamente la opinión del Lic. I. Burgoa(88) en el siguiente sentido: "...al haber asumido (el amparo) la modalidad de recurso-extraordinario de legalidad, conservando, por -- otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no solo no ha descendido del rango - en que lo coloca nuestra ley suprema, sino que - se ha complementado y, por tanto, perfeccionado".

(87) Cfr. I. Burgoa, op. cit. pp. 169.

(88) Cfr. Op. cit. pp. 171.

46.- LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Sin duda, podemos afirmar que la fun-ción de la ausencia del interés jurídico, con-sistente en la improcedencia que genera en el am-paro, en la realidad ha sido institucionalizada por la práctica de los tribunales federales, porque a éstos ha correspondido interpretar en la debida forma esta causa de improcedencia, dado que no tiene antecedentes dentro de nuestro derecho positivo de amparo, salvo en materia ci-vil por lo que hace al interés procesal. Ninguna de las leyes reguladoras de la materia de am-paro había establecido esta causa de improcedencia, hasta la ley de 10 de Enero de 1936, ac--tualmente vigente, que la estipula en la hoy --fracción V del artículo 73. La ley inmediatamente anterior a ésta, o sea la Ley Orgánica de --los Artículos 103 y 104 Constitucionales, de 18 de Octubre de 1919, publicada en el Diario Oficial del día 22 siguiente(89), consagra el capí-tulo IV del título I a las causas de improcedencia del juicio constitucional. Su artículo 43 -contiene ocho fracciones y en ninguna de ellas -se hace mención a la falta de interés jurídico -como razón de improcedencia.

(89) Consultado en el Departamento de Archivo -
de la H. Cámara de Diputados.

Por otro lado, resulta importante, también, hacer notar que a pesar de que la ley de amparo vigente inaugura esta nueva causa de improcedencia, ninguna alusión a ella se hizo cuando fué expedida. La exposición de motivos de esta ley de 10 de Enero de 1936 puede consultarse en el Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados, de 27 de diciembre de 1935. De su texto se desprende que ninguna referencia se hace respecto de la razones que condujeron a aumentar las causas de improcedencia del juicio de amparo, de las ocho fracciones que contenía la ley anterior a las dieciocho de la nueva ley. En consecuencia, tampoco se apuntan las directrices -- que orientaron la decisión de incluir la falta de interés jurídico como causa de improcedencia del juicio de amparo, que aparece por primera vez en la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, precisamente en la fracción VI del dispositivo legal número 73 de esta nueva ley de amparo. Solo se hace una escueta referencia a la parte final del artículo 74 para hablar de la obligación impuesta al quejoso y a la autoridad responsable consistente en manifestar, cuando así hubiere ocurrido, que han cesado los efectos del acto reclamado o bien que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento y agrega textualmente: "...para impedir que se resuelvan amparos que ningún objeto práctico tengan, con lo cual se hará mas expedita la tramitación". Alguna razón de índole semejante forzosamente debió haber sido tomada en cuenta para in-

cluir la ausencia de interés jurídico entre las causas de improcedencia.

Esta fracción VI fué posteriormente reformada. La iniciativa de reformas fué remitida por la Secretaría de Gobernación a la Cámara de Senadores el 19 de diciembre de 1950. La exposición de motivos(90) de esta iniciativa hace unas brevísimas referencias al interés jurídico, que transcribimos por ser la única opinión emitida en torno a esta causa de improcedencia por el legislador. Dicha exposición reza:

"El artículo 73 de la ley en cita enumera los diversos casos de improcedencia del --juicio constitucional. Hemos considerado pertinente modificarlo en sus fracciones V, VI y XII para ponerlo en armonía con las reformas constitucionales recientemente aprobadas".

"La reforma a la fracción VI del artículo 73 estriba únicamente en que pasa a ser la fracción V, para lograr una mejor ordenación de los casos de improcedencia".

Mas adelante señala:

(90) Cfr. Consultada en el Archivo de la Cámara de Senadores.

"El concepto de violación de garantías, en sí mismo, lo contempla la teoría del juicio - constitucional, para fundar la concesión o negación del amparo, pero no para apoyar su procedencia. El elemento perjuicio, como el elemento interés, son principios vectores de su procedencia, de modo que ante su ausencia o frente a su extinción, se impone jurídicamente el sobreseimiento del amparo".

Podemos concluir que ha sido la interpretación de los tribunales federales y sobre todo la de la Suprema Corte de Justicia, la que ha dotado a esta causa de improcedencia de sus perfiles característicos, como consecuencia de su aplicación en la práctica.

C A P I T U L O V

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

Con el auxilio del estudio y análisis realizado en los capítulos anteriores, estamos ahora en posibilidad de elaborar los postulados que deductivamente se desprenden de los mismos, a manera de conclusiones.

Deseamos comenzar este capítulo determinando sucintamente los conceptos cuya naturaleza se ha definido en esta tesis, para pasar inmediatamente al planteamiento de algunas cuestiones que suscitan o pueden suscitar dudas.

1.- El interés jurídico, el interés procesal, el agravio, la legitimación y la acción son conceptos legales de utilidad indudable para la ciencia del derecho. La determinación de sus respectivas naturalezas y de sus efectos tiene trascendencia para la aplicación de cada uno en la realidad jurídica, sobre todo tomando en cuenta que suelen ser confundidos. - Pensamos que la afinidad que existe entre ellos deriva sobre todo de que su función procesal estriba en determinar quiénes están facultados para concurrir a un proceso o promoverlo, qué condiciones deben reunir para hacerlo y cuál es el momento oportuno para iniciarlo; esta afinidad,

empero, no impide que en materia de amparo adopten sus caracteres propios y, por lo mismo, tengan sus particulares campos de aplicación.

2.- El interés jurídico o interés jurídicamente protegido es un concepto utilizado para definir al derecho, sobre todo al derecho subjetivo. Su naturaleza queda entendida como aquel valor reconocido en un momento dado por la comunidad y transformado por el legislador en una norma jurídica, en un derecho, mediante la asignación de los caracteres de coercibilidad, bilateralidad, heteronomía y exterioridad, a través del proceso de creación de las leyes.

Concretamente, el interés jurídico es aquel interés que se traduce en una concreta situación de hecho que encuadra dentro de la hipótesis prevista en abstracto por la ley. Proteger un interés es elevarlo al rango de norma jurídica, de derecho positivo.

3.- Por su parte, el interés procesal debe quedar definido como la necesidad en que se encuentran los sujetos procesales de acudir a la autoridad jurisdiccional para obtener de ella -- una sentencia que ponga fin al litigio, con objeto de evitar por este medio un perjuicio cierto.

4.- En materia de amparo la legitimación debe ser entendida como la calidad que el--

sujeto procesal o gobernado tiene al ser convocado por el derecho para formar parte del proceso constitucional y de este modo estar en la posibilidad de hacer valer el interés jurídico -- del que pretende ser titular, calidad que en -- ocasiones implica que dicho sujeto comparezca -- al juicio a defender intereses ajenos.

5.- La acción de amparo es el derecho a pretender la intervención del Estado para obtener de éste la prestación de la actividad jurisdiccional, derecho que incumbe al gobernado que, mediante un acto de autoridad o una ley, - ha sufrido una infracción a sus garantías individuales o en cuyo perjuicio los Estados de la Federación, o ésta última, han invadido la esfera de competencia que no les corresponde y que se ejercita en contra de cualquier autoridad, - federal o local, para obtener a través del órgano jurisdiccional competente la restitución del goce de la garantía individual violada o la anulación particular de la ley o acto concreto -- por medio del cual se haya cometido la referida invasión de competencia.

6.- El agravio es un principio básico, característico del juicio de amparo y puede definirse como el perjuicio o daño ocasionado al quejoso por el acto de autoridad y que se hace consistir en cualquier afectación cometida al mismo o a su esfera jurídica, en forma personal y directa, en cualquiera de las hipótesis -

previstas por el artículo 103 constitucional.

7.- En materia de amparo la legitimación no puede estar referida a la titularidad -- del derecho que se ejercita en juicio, concepto que constituye la tendencia mas generalizada dentro de la doctrina civil, porque de lo contrario habrá una duplicidad de funciones con la causal de improcedencia fundada en la falta de interés-jurídico, problema que se presentaría al tratar de definir el sentido de la resolución aplicable ante la falta de titularidad de un interés jurídicamente protegido.

8.- El interés jurídico es fundamento de la legitimación, cuyo concepto ya hemos definido para la materia de amparo. Esta se genera por causa de aquél y aquella es consagrada por el derecho objetivo en la ley de amparo, pero ambos conceptos son distintos y no es posible identificarlos, aún cuando hay entre ambos una relación de causa a efecto.

9.- Tratándose del juicio constitucional, dada la naturaleza de la legitimación y las funciones procesales del interés jurídico, hemos afirmado que aquella no debe estudiar los problemas de titularidad del derecho material, cuando dos o mas sujetos lo discuten como propio. Por tanto, cuando un sujeto procesal ejercita en el juicio un derecho que no es el suyo, sin que la-

ley lo autorice al efecto, ni tampoco un contrato de mandato, el juzgador está simplemente ante una situación de falta de derecho o falta de interés jurídico y la resolución que dicte, para resolver la situación legal concreta que se le plantea, no tiene por qué tratar problemas de legitimación. Es pertinente puntualizar lo antes expuesto porque puede observarse en la -- práctica judicial, sobre todo en materia civil, que con frecuencia la situación anterior es identificada con problemas relativos a legitimación.

10.- Desde nuestro particular punto de vista y dados los planteamientos que en torno a la legitimación hemos hecho, tratando de -- confrontarla con el interés jurídico previsto -- por la fracción V de la ley de amparo, pensamos que son auténticas cuestiones de legitimación, -- en materia civil, los casos de quien ejerce la -- patria potestad, el tutor, el curador, el síndico, el albacea, el administrador y el ministerio público. El sujeto procesal que sin tener -- la calidad de tutor, albacea, etc., pretendiese ejercer los derechos que a éstos corresponden, -- obviamente carecería de legitimación para comparecer a juicio o para realizar un acto jurídico cualquiera ostentando ese carácter y por ningún motivo podría pensarse que se está ante casos de falta de interés jurídico o interés procesal.

11.- Estimamos distintas las cuestiones procesales a que se refieren la legitimación y el interés de obrar: piénsese solamente en la persona que a pesar de estar legitimada, carece, sin embargo, de éste último interés, su puesto que se configuraría por un síndico o un tutor que, no obstante ostentar legítimamente esa calidad en el juicio, carece de interés procesal por estar comprendida su especial situación jurídica dentro de lo presupuestado por la fracción IV del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

12.- La situación es semejante tratándose del interés jurídico. Dentro de nuestro juicio constitucional podemos encontrar un caso en el que el sujeto procesal tiene interés jurídico, pero no se encuentra legitimado: el ofendido por la comisión de un delito tiene un interés jurídicamente protegido que se hace consistir, por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en la reparación del daño que le corresponde y que es con cargo al autor del delito y también a terceros. La reparación tiene por objeto la restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma; también consiste en el pago de la indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia. Esta reparación del daño se ha-

ce valer, dentro del proceso penal, en forma de incidente y la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es en la sentencia condenatoria - donde el juzgador debe resolver sobre dicha reparación, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa; el juzgador no puede, en dicha sentencia, dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior. El caso es que dependiendo el interés jurídico del ofendido por un delito, consistente en la mencionada reparación, de la sentencia condenatoria dictada en contra del autor de dicho delito, el ofendido en cuestión no está legitimado para promover como quejoso el amparo contra la resolución judicial que afecte dicho interés. En efecto, - el artículo 10 de la ley de amparo señala limitativamente los casos en que el ofendido por un delito, que tiene derecho a la reparación del - daño o a exigir la responsabilidad civil, puede promover el juicio de amparo; estos casos son - los siguientes: puede promoverlo contra actos - que emanan del incidente de reparación o del de responsabilidad civil o bien contra los que surgen dentro del procedimiento penal, siempre que se relacionen inmediata y directamente con el - aseguramiento del objeto del delito y de los -- bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil. Interpretada a contrario sensu, - esta disposición indica que el ofendido por la comisión de un delito no puede promover el ampa

ro contra otro tipo de resoluciones, tales como el auto de libertad o la sentencia definitiva -- dictada en favor del autor del delito, resoluciones que obviamente afectan el derecho patrimonial del ofendido consistente en la mencionada reparación o responsabilidad civil, ya que no podrá obtener el pago de una u otra y por tanto se produce una afectación a su interés jurídico o interés jurídicamente protegido.

Podemos concluir, por tanto, que interés jurídico y legitimación son dos conceptos -- distintos pues se puede tener el primero, pero -- carecer del segundo: tal es el caso expuesto.

13.- Empleando otro género de terminología, podríamos decir que la legitimación es la autorización que concede la ley de amparo para defender en el juicio constitucional los derechos, ya sea en nombre propio o ajeno. Al primer caso se refiere el artículo 5º de la ley de amparo, en sus tres primeras fracciones. El segundo caso está expuesto por el mismo dispositivo legal, pero en su fracción cuarta, dado que otorga ingerencia dentro del proceso constitucional al ministerio público, pero éste concurre siempre a defender precisamente el interés público, es deciir, concurre en defensa de derechos que corresponden a la sociedad y por tanto, en representación de ésta; recuérdese que éste órgano es un -- "representante social"; para ser ilustrativos en este punto, recordaremos que en materia de suspensi

sión del acto reclamado se perjudica el interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse dicha suspensión - se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de --- substancias que envenenen al individuo o degeren la raza.

Este segundo caso, en el que el sujeto procesal concurre al juicio de amparo en nombre ajeno, se encuentra también consignado en - los casos a que se refieren los dispositivos 8, 8 bis, 9 y sobre todo el 17 de la ley de amparo, disposición ésta última que legitima a cual ---quier persona, independientemente de su menor - edad y sexo, para promover el amparo a nombre - del agraviado, siempre que éste se encuentre imposibilitado para hacerlo por sí mismo y se trate de actos que impliquen peligro de privación - de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal de la Repú - blica.

14.- En el amparo, los auténticos ca-sos de legitimación, o sea, de sujetos convocados por el derecho para intervenir como partes en el juicio, son los del agraviado o quejoso, - la autoridad responsable, el tercero perjudicado en los tres casos a que alude la fracción -- III del artículo 5º de la ley de amparo, el ministerio público federal, el legítimo representante de la persona moral privada, el comisariado ejidal o de bienes comunales, los miembros - del comisariado o del consejo de vigilancia o - cualquier ejidatario o comunero perteneciente - al núcleo de población perjudicado, el funcionario que designe la ley en el caso de las personas morales oficiales y cualquier persona en - los supuestos del artículo 17 de la ley de amparo.

En los casos del legítimo representante de la persona moral privada, el comisariado-ejidal, etc., basta que el interesado acredite la calidad de tal para que pueda promover el -- juicio de amparo; si tal calidad está ausente o bien no se encuentra debidamente probada, con - toda propiedad debe resolverse que dicho interesado carece de legitimación para promover el amparo.

15.- La razón fundamental por la que - en materia de amparo la legitimación no puede - ser considerada o definida como la titularidad - de una relación jurídica, es que ésta última se confunde con la titularidad del derecho que se-

ejerce en juicio y en esas condiciones entra --nuevamente en conflicto funcional con la causa-- de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo.

16.- Es menos difícil observar la di-ferencia que existe entre el interés jurídico y la legitimación sobre todo cuando claramente se distingue que es distinto el sujeto titular del derecho substantivo, del que lo ejercita en el juicio de amparo, situación que se dá cuando la ley expresamente autoriza a un determinado sujeto para ejercitar en juicio los derechos de --- otro u otros, trátese ya de personas físicas, - ya de personas morales.

17.- La confusión entre ambos conceptuos, legitimación e interés jurídico, en cuanto a la situación procesal a la que deben ser aplicados, deviene de que fuera de los casos a que se refiere la conclusión anterior, uno y otro - coinciden en el mismo sujeto procesal: el quejoso. En efecto, este último es un sujeto procesal legitimado porque expresamente lo convoca - el artículo 5º de la ley de amparo, pero para - hacer procedente el juicio constitucional también debe tener interés jurídico en él, es decir, el acto de autoridad debe causarle un agravio personal y directo. Lo mismo puede decirse del tercero perjudicado; este sujeto procesal - también es convocado por la ley para concurrir-

al juicio de amparo a defender sus derechos y - normalmente la sentencia que se dicte concediendo el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, afecta los intereses jurídicos de dicho tercero.

18.- El interés jurídico, la legitimación y el interés de obrar, son conceptos distintos según ha quedado expuesto, para los efectos del amparo; es conveniente dejar asentado - que, siendo distintos, una razón adicional por la que los tres son confundidos es que se conecta indebidamente a los tres con la falta o ausencia de derecho, situación que solo corresponde estudiar al interés jurídico, como causal de improcedencia del amparo.

19.- Debe tenerse particular cuidado - al resolver el problema que se presenta cuando concurren al juicio de amparo sujetos que no de ben hacerlo, porque siendo ésta una cuestión común al interés jurídico y a la legitimación, es fácil confundirlos. La indebida concurrencia -- del sujeto procesal al juicio de amparo puede - estar condicionada por la falta de adecuación - de dicho sujeto a las disposiciones que regulan su calidad - artículos 5º, 8º, 8º bis, 9º y 17º - de la ley de amparo - casos en los que falta la legitimación, o bien por la falta de interés jurídico, en los supuestos diversos que implica - esta causa de improcedencia.

20.- Haciendo una declaración genérica, pensamos que no hay legitimación en el amparo cuando la legislación reguladora de éste último no convoca o se abstiene de convocar al sujeto procesal al juicio; en otros términos, --- cuando le deniega autorización para que tenga acceso al mismo; como una consecuencia de esta situación jurídica, esa falta de legitimación se presenta también cuando el sujeto procesal no prueba debidamente la calidad que la ley de amparo presupone necesaria para considerarlo legitimado.

21.- Falta el interés procesal, concepto desarrollado en materia de derecho procesal civil, cuando no se genera la necesidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una sentencia que ponga fin al litigio; esa ausencia de necesidad se dá cuando es posible componer el litigio en forma extrajudicial y cuando no es forzosa la intervención de los tribunales para declarar el derecho. Pero, adicionalmente, la falta de interés procesal se configura también cuando está ausente el elemento perjuicio, inherente a la propia naturaleza de dicho interés. Así mismo, falta ese interés de obrar, cuando no es posible alcanzar el objeto de la acción, aún en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional dicte una sentencia favorable.

22.- La falta de interés jurídico como causa de improcedencia del juicio de amparo se dá en los siguientes supuestos:

A) Cuando el interés que el sujeto -- procesal alega como suyo y en cuya defensa acude a la vía de amparo, no se encuentra jurídicamente protegido o tutelado; se trata de un interés simple o material-que, careciendo de protección por el derecho, no es susceptible de tutela federal a través del amparo.

B) Cuando el sujeto procesal no es el titular del derecho substancial que trata de defender por medio del amparo. Es por esta razón- que corresponde al interés jurídico analizar -- los problemas que ocasiona la falta de titularidad del derecho, quedando excluída la legitimación de ésta problemática. Este es el caso en - el que el acto de autoridad afecta un derecho - ajeno, no propio, que no pertenece a la esfera-jurídica del que se dice agraviado o quejoso.

C) Cuando a pesar de que el quejoso - es titular de un interés jurídicamente protegido, este interés no es afectado por el acto que reclama; es decir, dicho acto de autoridad es - irrelevante para la esfera jurídica del quejoso porque el acto en cuestión no afecta al interés jurídico de éste último, aún cuando subjetiva - mente piense que tal afectación ocurre.

D) Cuando existiendo un interés jurídicamente tutelado, del cual es titular el quejoso, el acto de autoridad no afecta en forma directa a dicho interés. Nótese que en este caso se reúnen la tutela del interés, la titularidad del mismo y la afectación por el acto de autoridad a ese interés, afectación que, sin embargo, no ocurre en forma directa, motivo bastante para estimar que el interés jurídico está ausente y por tanto sobreviene una resolución de improcedencia.

E) Cuando no es posible alcanzar el objeto de la acción de amparo aún suponiendo favorable la sentencia.

Este es un caso que se asimila a la falta de interés procesal en materia civil.

F) Cuando existiendo un interés jurídicamente tutelado, del cual es titular el quejoso, el acto de autoridad no afecta en forma personal a dicho interés.

23.- Falta el interés jurídico cuando falta el agravio personal y directo. Falta el agravio cuando el acto de autoridad no causa -- ningún perjuicio o daño al quejoso o a su esfera jurídica, o bien, cuando no obstante causar--lo, no se lo produce en forma personal y directa. A la falta de agravio personal y directo se refieren los incisos B), C), D) y F) de la con--

clusión anterior. El agravio personal y directo es una expresión genérica que los engloba materialmente; podemos estimar que los mencionados casos son en sí mismos una interpretación ca -- suística de lo que debe considerarse falta de -- agravio personal y directo.

24.- Dadas la identidad de funciones --improcedencia de la acción-- y la analogía de -- naturalezas --elemento perjuicio--, el agravio -- personal y directo cumple en materia de amparo la misión que en la materia civil corresponde -- al interés de obrar o interés procesal y por tanto éste último se asimila a aquél, de tal ma nera que al hablar de interés procesal en mate ria de amparo, debemos referirnos, con mas pro piedad, al principio jurídico fundamental en -- que consiste el agravio personal y directo. Am -- bos son conceptos jurídicos análogos pero no i -- dénticos, porque el agravio tiene las caracte -- rísticas inherentes y propias del juicio consti -- tucional del que forma parte.

25.- La falta de agravio personal y -- directo es una forma de falta de interés jurídi -- co. La Suprema Corte de Justicia ya ha estimado en diversas ejecutorias que al faltar aquél, se genera la causa de improcedencia prevista por -- la fracción V del artículo 73 de la ley de ampa ro: falta de interés jurídico.

26.- En materia de amparo, el interés jurídico comprende al agravio personal y directo y al interés procesal o interés de obrar.

27.- La controversia en cuanto a la inclusión del interés procesal como elemento de la acción, se encuentra positivamente resuelta, en materia de amparo. El interés de obrar o interés procesal es un elemento de la acción de amparo, toda vez que el agravio personal y directo forma parte de ésta última.

28.- Podría pensarse que dado que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido es una definición del derecho, sobre todo del derecho subjetivo, la causa de improcedencia consignada en la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo, mas que referirse a dicho interés debería expresar afectación de derechos, pero no es posible llegar a la conclusión anterior porque la noción "afectación del interés jurídico del quejoso" es mas amplia, comprende los casos a que ya nos hemos referido en conclusión precedente y por tanto debe prevalecer como concepto jurídico dentro de la ley. Su importancia se ha puesto de manifiesto en mas de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

29.- El interés jurídico es un concepto sumamente amplio, tan amplio como lo es la idea del derecho, pero el amparo le ha atribuido

las funciones específicas a que ya hemos hecho referencia, funciones acorde con su naturaleza. Dada la amplitud del concepto, conviene hacer la siguiente aclaración: como doctrina de interpretación, integración y aplicación de la ley al caso concreto, la jurisprudencia de intereses es una escuela que se funda en el interés que la ley considera digno de ser protegido; -- desde este punto de vista, los cuerpos legales y las disposiciones específicas persiguen un fin determinado que se materializa en un interés, del cual se parte para integrar e interpretar una norma jurídica; acorde con lo anterior, la ley de amparo, así como la acción concretamente, tiene un objetivo fundamental, un interés básico que consiste en resguardar al gobernado contra toda violación a sus garantías individuales, esferas de competencia local y federal y ordenamiento legal de toda la República: este es el interés jurídico que protege la acción de amparo, desde el punto de vista de la jurisprudencia de intereses. Este interés, producto de una corriente de interpretación de la ley, no debe ser confundido con la causa de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia, que, repetimos, tiene sus funciones precisadas.

30.- Propondremos ahora una cuestión que nos parece particularmente relevante: ¿cuándo debe declararse, en materia de amparo, falta de acción y qué circunstancias deben mediar para resolver falta de interés jurídico? Aparente

mente la respuesta es dudosa si se toma en cuenta que el interés de obrar y el agravio personal y directo se subsumen en el interés jurídico y - que aquellos son elementos de la acción -piénsese en la fracción IV del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales-; agréguese a ésto que la -- expresión "interés jurídico" o "interés jurídica^{mente} protegido" es una definición del derecho y que este es un elemento, también, de la acción, - faltando el cual debe declararse "falta de acción". Pero a pesar de que parece fácil perderse en lo que se antoja una redundancia de ideas, -- pensamos que el problema está claro y resuelto - en materia de amparo: si el derecho es un elemento de la acción de amparo, ese derecho no es --- otro que el que la Constitución otorga al gobernado a través de su artículo 103, consistente - en la inviolabilidad de las garantías individuales, de las esferas de competencia local y federal y de todo el ordenamiento legal vigente -- en el Estado Mexicano; ante la falta de ese derecho, que se daría por la circunstancia de que no existiese tal violación, la autoridad jurisdiccional debe, consecuentemente, resolver que - el gobernado, o quejoso, carece de acción, lo - cual es producto de una sentencia de fondo en la que se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado. En cambio, la falta de interés-jurídico se dá en los casos a que ya hemos hecho referencia en conclusión anterior, mismos que -- son substancialmente distintos a lo presupuesta

do en las líneas precedentes.

31.- La falta de afectación del interés jurídico del quejoso produce indefectible -mente la improcedencia del amparo, sin que la -autoridad jurisdiccional entre el estudio de la cuestión de fondo.

32.- La falta de legitimación produce, así mismo, la improcedencia del amparo; sin embargo, del hecho de que tengan idéntico efecto -no puede deducirse que sean lo mismo; coinciden en sus consecuencias, pero no existe duplicidad de aplicaciones.

33.- La falta de acción produce la denegación del amparo, como resultado del estudio de la cuestión de fondo del asunto.

34.- El agravio personal y directo --interés de obrar en materia de amparo- es tan -to un elemento de la acción constitucional, co-mo un presupuesto de la sentencia de fondo.

35.- ¿Cuál es la utilidad que prestan la legitimación y el interés jurídico, respecti -vamente, al juicio de amparo? El derecho debe -estar siempre al servicio de propósitos prácti-cos: la legitimación señala qué partes pueden -concurrir al juicio de amparo y, específicamen-te dentro de cada una de ellas, quién o quienes pueden asumir tales calidades; ahora bien, el--

quejoso o el tercero perjudicado, en sus diversas modalidades, pueden concurrir a dicho juicio en virtud de que la ley les legitima, pero aún concurriendo pueden carecer de interés jurídico y provocar la improcedencia del amparo.

36.- El agravio personal y directo es un principio jurídico fundamental del juicio de amparo, pero se encuentra subordinado a la existencia de un interés jurídicamente protegido, porque puede producirse una violación de un derecho que, sin embargo, no produzca un agravio, pero no puede generarse un agravio si, entre éste y el acto violatorio, no existe un interés jurídicamente protegido. La razón es obvia, la autoridad estatal no puede intervenir para realizar la ejecución forzosa de una norma que no es jurídica, de algo que no pertenece al mundo del derecho, digamos, de una norma moral.

37.- El interés jurídico o jurídicamente protegido puede asumir tal carácter cuando es tutelado por la ley, por la interpretación auténtica o judicial, sobre todo por la jurisprudencia en nuestro derecho y cuando la protección legal es generada por la costumbre.

38.- Debiendo prevalecer dentro de nuestra legislación la figura del interés jurídico como causa de improcedencia del juicio de amparo, consideramos, sin embargo, que es conveniente reformar la actual redacción de la frac-

ción V del artículo 73 de la ley de amparo, a fin de eliminar cualquier tendencia al subjetivismo en su aplicación, resultante del desconocimiento del alcance de este dispositivo legal, reforma que tendría por objeto agregarle un segundo párrafo a fin de que en lo sucesivo se leyera en los siguientes términos:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

No se afectan los intereses jurídicos del quejoso cuando no sufra un agravio personal y directo, o invoque un interés que no esté jurídicamente protegido, o carezca de él por no ser su titular, o bien no sea posible alcanzar el objeto de la acción aun suponiendo favorable la sentencia."

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CLINICA PROCESAL, Niceto Alcalá Zamora y --
Castillo, México, 1963.
- 2.- DERECHO PROCESAL, Humberto Briseño Sierra,-
México, 1970.
- 3.- DERECHO PROCESAL CIVIL, Eduardo Pallares, -
México, 1968.
- 4.- DERECHO PROCESAL CIVIL, James Goldschmidt,-
Madrid, 1936.
- 5.- DERECHO PROCESAL CIVIL, Gian Antonio Miche-
li, Buenos Aires, -
1970.
- 6.- DERECHO PROCESAL PRACTICO, Mauro Miguel I.-
Romero y Carlos-
de Miguel Alonso,
Barcelona, 1967.
- 7.- DERECHO ROMANO, Guillermo F. Margadant, Mé-
xico, 1970.
- 8.- DERECHO ROMANO PRIVADO, Max Kaser, Madrid,-
1968.
- 9.- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENA-
DORES Y DE LA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE-
LA UNION.

- 10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- 11.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ---
Eduardo Pallares, México, 1970.
- 12.- EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO, Rudolf Von
Ihering, Madrid, Quinta Edi ---
ción; Versión Española por En-
rique Príncipe y Satorres.
- 13.- EL FIN EN EL DERECHO, Rudolf Von Ihering,-
México, 1961; Traducción de Die-
go Abad de Santillán.
- 14.- EL JUICIO DE AMPARO, Ignacio Burgoa O., --
México, 1970.
- 15.- EL JUICIO DE AMPARO, Héctor Fix Zamudio, -
México, 1964.
- 16.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires,
1957.
- 17.- ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Santiago Sen-
tís Melendo, Buenos Ai-
res, 1967.
- 18.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, -
José Chiovenda, Madrid, ---
1954.

- 19.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, -
Piero Calamandrei, Buenos-
Aires, 1962.
- 20.- INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Francisco
Carnelutti, Buenos Aires,-
1959.
- 21.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 22.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE
LA CONSTITUCION.
- 23.- NOVISSIMO DIGESTO ITALIANO, Tipografía So-
ciale Torinese, 1957.
- 24.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, José
Chiovenda, Madrid, 1922.
- 25.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 26.- SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Francisco
Carnelutti, Buenos Ai-
res, 1944.
- 27.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, Ugo Rocco-
co, México, 1959.
- 28.- TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO, Humberto Bri-
seño Sierra, México, 1966.

29.- TRATADO DE LA TERCERIA, J. Ramiro Podetti,
Buenos Aires, 1949.

30.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Hugo Alsina, Buenos Aires, 1963.

IMPRESION APT. 1000
1963

41 001
001 001 001 001